



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA
DE TABASCO**

**“ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE”
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU
MARCO JURÍDICO RECTOR EN EL ESTADO DE
TABASCO”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO
ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARÍA ISABEL MAYO JIMÉNEZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES

CODIRECTORA:

DRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

Villahermosa, Tabasco, noviembre de 2022



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/C.P/6324/2022

Villahermosa, Tabasco 25 de noviembre de 2022

Asunto: Autorización de Modalidad de Tesis

Lic. María Isabel Mayo Jiménez
Egresada de la Maestría en Derecho
Presente

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "La adopción internacional y su marco jurídico rector en el Estado de Tabasco," para obtener el grado de Maestro en Derecho.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA FSP/MTR JERGP/SILC.

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/C.P/6325/2022

Villahermosa, Tabasco 25 de noviembre de 2022

Asunto: Autorización de impresión de tesis

Lic. María Isabel Mayo Jiménez

Egresada de la Maestría en Derecho

Presente

Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "**La adopción internacional y su marco jurídico rector en el Estado de Tabasco,**" para obtener el grado de Maestro en Derecho, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis, Doctora Gisela María Pérez Fuentes, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro asunto particular, me despido de usted cordialmente.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA'FSP/MTR'JERGP/SILC

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de
Universidades
Mexicanas**

UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT

CARTA DE AUTORIZACIÓN

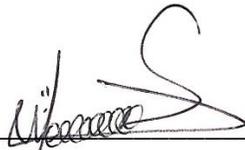
La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "La Adopción Internacional y su marco Jurídico Rector en el estado de Tabasco" de la cual soy autor y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación, y sin fine de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y cualquier otra red académica con las que la universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis en mención y para fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 29 días del mes de noviembre de 2022.

Autorizo



Lic. María Isabel Mayo Jiménez

Tesista.

DEDICATORIA

Tu eres mi Dios, y gracias te doy; tu eres mi Dios, yo te exalto. (Salmos 118:28). Porque sin ti yo no soy nada mi amado Dios y todo lo que soy es por tu obra, gracia y misericordia.

A mi esposo, mi compañero de vida, por apoyarme en cada momento y motivarme a no darme por vencida. A mi amado hijo por ser mi motivación de ser mejor día a día.

Mis padres por ser ejemplo de trabajo, perseverancia y la razón de impulsarme a seguir preparándome.

A mi Directora de tesis la doctora Gisela María Pérez Fuentes y mi Codirectora la doctora Karla Cantoral Domínguez, por su paciencia, tiempo, dedicación y asesoramiento en la elaboración de este trabajo, ambas un ejemplo de superación y ética profesional, seres humanos valiosas e integra, que sin duda son lo que son, por su sencillez, entusiasmo, amor y respeto a la investigación. Investigadoras invaluable que no dudan en compartir sus conocimientos a sus estudiantes, sembrando en nosotros la semilla del conocimiento y la investigación, gracias infinitas por todo su apoyo.

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU MARCO JURÍDICO

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
Y SU MARCO JURÍDICO RECTOR
EN EL ESTADO DE TABASCO

MARÍA ISABEL MAYO JIMÉNEZ

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO	10
MARCO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	10
I. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN	10
1. Época antigua	11
2. Grecia	13
3. Roma	14
4. Derecho germánico	15
II. ANTECEDENTES DEL SIGLO XIX	17
1. Código de Napoleón 1804	17
2. Evolución en México	18
3. México independiente	19
III. ANTECEDENTES DEL SIGLO XX	20
1. Ley de Relaciones Familiares de 1917	20
2. Código Civil de 1928	21
3. Código Civil de 1970	22
4. Código Civil de 1998	23
5. Código Civil del 2000	25
6. Código Civil del 2004	26
IV. PERSPECTIVA HISTÓRICA GENERAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	28
CAPÍTULO SEGUNDO	33
MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA ADOPCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	33
I. MARCO CONCEPTUAL	33
1. Concepto de familia	33
2. Tipos de familia	35
3. Concepto de derecho de familia	37
4. El interés superior del menor	38
5. Definición de adopción	40
6. Tipos de adopción en México	41
7. Adopción internacional	42
II. CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATAL	43
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.....	46
III. LEYES ESPECIALES SOBRE ADOPCIÓN EN EL SUR SURESTE DE MÉXICO.....	48
1. Chiapas.....	48
2. Oaxaca	51
3. Quintana Roo.....	55
4. Veracruz.....	58
5. Yucatán.....	62
IV. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.....	64
1. Código Civil para el Estado de Tabasco	65
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.....	70
V. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN	73
1. Lineamientos internacionales.....	73
A. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.....	74
B. Convención sobre los Derechos del Niño	76
C. Convención sobre la Protección de Menores y la Colaboración en materia de Adopción Internacional	77
D. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.....	79
2. Lineamientos nacionales	80
A. Ley de Asistencia Social	80
B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	81
C. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	86
D. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	88
E. Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	88
3. Lineamientos estatales	92
A. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.....	92
B. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social	94
C. Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco	95
CAPÍTULO TERCERO.....	100
DERECHO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE TABASCO. ESTUDIO DE CASO A PARTIR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2016: DIFERENCIA Y VINCULACIÓN CON LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	100

1. Origen de la maternidad subrogada en Tabasco	103
2. Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco sobre la maternidad subrogada.....	110
3. Acción de inconstitucionalidad 16/2016	116
CAPÍTULO CUARTO	129
ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO: UNA PROPUESTA JURÍDICA	129
I. CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	129
1. Objetivo de la Convención de la Haya, en materia de adopciones Internacionales	130
2. El papel de las Autoridades Centrales	132
3. Organismos acreditados	134
4. Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales	135
5. Reconocimiento y efectos de la adopción Internacional	137
6. Disposiciones Generales de la Adopción Internacional	137
III. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO	139
1. Procedimiento de la Adopción Nacional	139
A. Requisitos para adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados y su procedimiento administrativo ante la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF-Tabasco.....	140
B. Requisitos para adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados en el procedimiento judicial	144
2. Procedimiento de la Adopción Internacional	144
A. Requisitos y procedimientos que deberán cubrir los solicitantes residentes de un país contratante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que deseen adoptar un menor en el estado de Tabasco.....	145
B. El Procedimiento Judicial en las Adopciones Internacionales	149
III. AMPARO EN REVISIÓN 518/2013 SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	152
1. Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo ..	154
2. La institución de la patria potestad, la pérdida y sus efectos conforme a la legislación civil del estado de Jalisco	155
3. Institución de adopción y su debido proceso conforme a la legislación civil del Estado de Jalisco.....	156
4. La adopción internacional y sus efectos	156
5. Principio del interés superior del menor y su aplicación en los casos de adopción	157

IV. ESTUDIO DE CASO SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.....	159
V. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	166
VII. ADOPCIÓN INTERNACIONAL UNA HISTORIA DE ÉXITO.....	169
CONCLUSIONES.....	173
BIBLIOGRAFÍA.....	176

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

INTRODUCCIÓN

Las Adopciones Internacionales en el Estado de Tabasco se encuentran reguladas principalmente por el tratado Internacional “Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, firmado en la Haya el 29 de mayo 1993 y ratificado por México el 24 de octubre de 1994, figura jurídica de gran importancia que no se encuentra prevista en nuestra legislación tabasqueña.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado y adaptado a nuestra Legislación Estatal, pudiendo hacer que este instrumentó pierda su verdadero objetivo: establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; así como el instaurar un sistema de cooperación entre los países contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, el comercio a través de contratos de gestación por sustitución; así como asegurar el reconocimiento en los países contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención y a la vez proporcionarle una familia donde el infante pueda desarrollarse y tener una estabilidad emocional, garantizando la seguridad jurídica de la familia.

La adopción internacional es una alternativa de dar una familia permanente a un menor de edad a quien no se le ha podido encontrar una familia adecuada en su país de origen. Para que la adopción pueda proceder es necesario constatar dicha situación o bien determinar que le resultara benéfico, ser adoptado por una familia que reside en el extranjero. Esto se conoce como el principio de subsidiariedad y su finalidad es garantizar el interés superior del niño y el respeto a

sus derechos fundamentales, así como la prevención de la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Para la realización de esta tesis, se elaboró el siguiente objetivo general: “Valorar la importancia de la incorporación jurídica de la adopción internacional en el Estado de Tabasco a partir de la existencia de la gestación por sustitución, para proponer su reconocimiento en el sistema jurídico tabasqueño”. A partir de lo anterior, se redactaron los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar el marco jurídico que a nivel internacional y nacional prevé el procedimiento de adopción de menores de edad, con especial incidencia en la adopción internacional.

2. Definir el control de formalidades, así como el procedimiento en caso de adopción internacional en el sureste de México, para medir la forma en que se protegen los derechos humanos de la infancia en estos casos.

3. Comparar el impacto que produce en el sistema jurídico la adopción internacional y la gestación por sustitución en cuanto a garantías de derechos humanos, para brindar certeza jurídica a la familia en el Estado de Tabasco.

4. Proponer la incorporación de la adopción internacional en el Estado de Tabasco, para superar los vacíos legislativos del derecho civil tradicional que existen en el Estado para la protección de los menores a través de la adopción, basado en el principio pro persona.

Para dar viabilidad a los objetivos de la investigación, se propuso como hipótesis: “La incorporación de la adopción internacional en el sistema jurídico del Estado de Tabasco es un mecanismo jurídico para evitar la trata de personas y el comercio a través de contratos de gestación por sustitución, garantizando la seguridad jurídica de la familia, especialmente de las personas vulnerables como los niños.”

La metodología utilizada en la investigación fue: historia crítica, doctrina analítica, derecho comparado y estudio de casos.

En las siguientes líneas de este trabajo de investigación “La Adopción internacional y su marco Jurídico Rector en el Estado de Tabasco”, en su primer capítulo titulado *Marco Histórico de la Adopción Nacional y la Adopción*

Internacional, podremos encontrar el nacimiento de la figura de la adopción y la evolución de esta a través del tiempo y en las diferentes culturas, así como su aparición en la legislación mexicana y en la legislación internacional, la cual nos permitirá apreciar un bosquejo histórico de la adopción, tal como se planteó en el primer objetivo específico.

A través del segundo capítulo titulado *Marco Jurídico Nacional e Internacional sobre la adopción: Especial referencia a la adopción internacional*, estudiaremos específicamente el marco conceptual de la adopción, su naturaleza jurídica en la legislación federal, estatal, lineamientos nacionales, leyes especiales de la adopción en el Sureste de México, lo anterior con el propósito determinar el marco jurídico que a nivel internacional y nacional, prevé el procedimiento de adopción de menores de edad, con especial incidencia en la adopción internacional, dando así cumplimiento al segundo objetivo específico.

Mientras que en nuestro capítulo tercero titulado *Derecho de familia en el estado de Tabasco. Estudio de caso a partir de la Acción 16/2016: Diferencia y Vinculación con la adopción Internacional de Inconstitucionalidad*, podremos comparar el impacto que produce en el sistema jurídico de la adopción internacional y la gestión por sustitución en cuanto a garantías de derechos humanos, para brindar certeza jurídica a la familia en el Estado de Tabasco, de esta forma se desarrolló el tercer objetivo específico.

Y finalmente, en el capítulo cuarto *adopción internacional en el Estado de Tabasco: una propuesta jurídica*, se realiza una propuesta de incorporación de la figura de la adopción internacional en el Estado de Tabasco, para superar los vacíos legislativos del derecho civil tradicional que existen en el estado Tabasqueño para la protección de los menores a través de la adopción, basado en el principio pro persona, en donde se cumple con el cuarto objetivo específico y se comprueba la hipótesis planteada al inicio de la investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL

En la actualidad todos los niños tienen el derecho de vivir en un ambiente sano, que les permita desarrollarse de una forma adecuada en las diferentes áreas que conforman la vida de un ser humano, que se les brinde estabilidad emocional y económica, en la que los menores sean respetados, vivan libres de violencia, les sean inculcados principios y valores, en resumen, tienen el derecho de poder vivir en familia y que en el entorno en el que se desarrollen les sean respetados sus derechos fundamentales.

La adopción es una alternativa que le proporciona a un menor que por alguna razón se encuentra desamparado y desprotegido, la posibilidad de ser trasladado a una nueva familia, quien vele por su vida e integridad física y emocional.

Por lo anterior, es de vital importancia la figura de la adopción en México, en vista de que contempla el derecho fundamental de vivir en familia, derecho que en la actualidad es imputable al adoptado y no al adoptante.

Ahora bien, por otra parte, es significativo conocer el marco histórico de la adopción nacional y la adopción internacional, para así, poder apreciar su evolución.

I. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

El derecho es un fenómeno social que evoluciona y se desarrolla con el simple transcurso del tiempo. La adopción es una de las instituciones más antiguas del derecho familiar, dicha figura se ha desarrollado de acuerdo con el bien que

pretende tutelar, el cual se encuentra íntimamente ligado a conservar y preservar la figura jurídica de la familia.

Este estudio tiene como objetivo la observancia de la evolución de la figura de la adopción, a través de las diferentes culturas y épocas, destacando en ellas los puntos más relevantes de la adopción.

1. *Época antigua*

La adopción es una de las figuras jurídicas más antiguas del derecho, dicha figura ha evolucionado con el transcurrir del tiempo, de acuerdo con el bien que pretende proteger.

Como precedente, el documento histórico que aborda el tema de la adopción data del siglo III antes de Cristo y el siglo II después de Cristo, La Santa Biblia, (uno de los libros más antiguos del mundo), apunta en el Libro Segundo de Moisés, Éxodo:¹

En aquellos tiempos, el pueblo hebreo descendientes de Abraham, Isaac y Jacob, se encontraban oprimidos y esclavizados por los faraones egipcios, quienes abusaban de ellos con trabajos forzados y muy poca comida. Los hebreos esperaban el nacimiento de un salvador, el cual ellos consideraban que los liberaría de la situación opresora en la que vivan. Noticia que llegó a oídos del Faraón, ordenando asesinar a todo recién nacido varón, dado a luz por mujer hebrea, para evitar el nacimiento del salvador que tanto esperaba el pueblo hebreo.

Resultado de la orden del Faraón, una mujer hebrea, creó un plan para salvar a su bebé de la muerte. Ella depositó a su bebé en una cesta tejida que flotaba en el agua, escondiéndola entre las cañas del río Nilo, una hermana del pequeño, vigilaba la cesta desde lejos. Fue entonces cuando la hija del Faraón descendió al río a lavarse y encontró la cesta con un bebé hebreo llorando y al verlo tuvo compasión de este, y lo tomó. En ese momento la hermana hebrea del bebé que miraba desde lejos se acercó a la hija del faraón y le preguntó si deseaba que

¹ Santa Biblia, Reina-Valera. *Libro Segundo de Moisés: Éxodo*, Brasil, Sociedades Bíblicas Unidas, 2019, p. 73-74.

llamara a una nodriza hebrea para que criara al niño, a lo cual la hija del faraón respondió que sí. Entonces fue la doncella y llamo a su madre y la hija del faraón pidió a esta mujer que tomara al niño y lo criara, que ella le pagaría por esto, pero que cuando el niño creciera la nodriza tendría que entregárselo nuevamente, y fue así como la hija del faraón lo tomo como hijo y lo llamo Moisés. Dando como resultado la aparición de la figura de la adopción, en la cual la mujer hebrea entrego a su hijo, quien fue adoptado por la hija del Faraón de Egipto, para preservar la vida de aquel bebe hebrero al que llamaron Moisés. Es así como nace la adopción emergiendo de los intereses políticos y religiosos de aquella época.

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreo y griego, por citar algunos. Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá. La adopción se convirtió en la solución para la carencia de descendientes y para cumplir con los deberes religiosos.²

La adopción tuvo una finalidad meramente religiosa, la de perpetuar el culto doméstico. Para ello buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esta forma se perpetuar el culto doméstico en aquellos cuya extinción era probable por falta de descendientes.³

Es notable la evolución que ha tenido la institución de la adopción, en un principio con la concepción religiosa-jurídica, por la necesidad de poder perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio, y conforme fue evolucionando gradualmente la figura de la adopción, fue tomando mayor importancia, concediendo en la actualidad el derecho humano de pertenecer a una familia, preservando el interés superior del adoptado.

La perpetuación de la especie ha sido una preocupación del hombre desde el inicio de su existencia, preocupación que incluso va más allá de lo religioso. El solo hecho de saber que podemos dejar huella para generaciones futuras se traduce en esperanza, tal como lo plasmara la escritora británica Phyllis Dorothy James, en su novela "Niños del Hombre" donde plantea un mundo sin niños, sin futuro, es

² Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 5.

³ De Ibarra, Antonio, *Derecho de la familia*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 481.

decir, un mundo sin esperanza. En cualquier caso, podríamos decir que la adopción, es el resultado de una necesidad del hombre, ya sea por cuestiones de carácter moral, religioso, social, económico o incluso, político.⁴

Es parte de la naturaleza del hombre, la necesidad de tener descendencia, el prevalecer a través del tiempo, extendiendo la familia de generación en generación, dando la esperanza de continuidad y de un futuro, con base en la satisfacción de sus diferentes necesidades.

Como podemos observar la adopción surge de civilizaciones muy antiguas, la implementaron los hebreos, posteriormente Egipto, Grecia y Roma.

2. Grecia

Respecto al tema de la adopción, en la antigua Grecia figuran dos ciudades importantes: Atenas y Esparta.

De acuerdo con el autor Manuel F. Chávez Ascencio, en Atenas se practicó la adopción contemplando los siguientes requisitos:

El adoptado debía ser hijo de padre y madre Atenienses.

Solamente quienes no tuvieran hijos podrían adoptar.

El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes tener un hijo en la familia adoptiva.

La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

Las adopciones podían hacerse en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las legislaciones modernas.⁵

⁴ Calderón y Asociados, *Adopción parte I. Breves Antecedentes de la Adopción en México*, México, 31 de octubre de 2018, <https://chfabogados.com.mx/668/adopcion-parte-i-breves-antecedentes-de-la-adopcion-en-mexico>.

⁵ Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho; relaciones jurídicas paternofiliales*; México, Editorial Porrúa, 2007, p. 431.

Mientras que en Esparza existe un poco de confusión toda vez que no existe un documento que manifieste la existencia de la figura de la adopción. Sin embargo, es importante remarcar que cuando un niño nacía debía ser revisado por una comisión y si este no se encontraba sano o manifestaba padecimiento físico debía ser arrojado al río Taigeto.

Los niños permanecían hasta los siete años con sus padres, posteriormente eran entregados al Estado quien les brindaba educación y entrenamiento militar.

Con relación a lo anterior se destaca que en Esparza no existía la figura de la adopción definida y delimitada como existía en Atenas, pero sin duda esta particularidad de que los niños solo eran criados por sus padres los primeros siete años de su vida y posteriormente sus padres los entregaban al Estado para su educación y luego eran integrados al ejército, nos haría suponer en una forma tácita, la existencia de la institución de la adopción en esta ciudad.

3. Roma

La adopción en Roma tuvo un gran desarrollo, en la cual tenía dos finalidades: la primera en el ámbito religioso que consistía en perpetuar el culto familiar y la segunda evitar la extinción de la familia.

Religiosa por que el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse, permanentemente debían mantener el fuego sagrado y realizarse los fuegos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos que no había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.⁶

La adopción en Roma era un acto solemne que pretendía proijar por medios legales a quien no lo era por naturaleza, mediante el cual se creaba un vínculo civil de la patria potestad entre dos personas físicas romanas, en el que una de las partes no se hallaba hasta ese momento bajo la potestad de otra.

⁶ *Ibidem*, p. 430.

Como se mencionó en líneas anteriores la adopción tenía dos tipos de intereses políticos y religiosos, su finalidad era perpetuar la grandeza de un nombre que iba a extinguirse y el culto de los antepasados.

Existían dos tipos de adopciones: *alieni iuris* o adopción propiamente dicha y *sui iuris*, bajo la denominación de adrogación. La primera de ellas consistía en extinguir la patria potestad de origen para crear la del adoptante, mediante dos operaciones.

La primera se basa en la Ley de las Doce Tablas, en la que operaba la emancipación del hijo por tres veces, en la cual el adoptado no quedaba sometido a la potestad del padre, mientras que la segunda era lo contrario el adoptado era sometido a la patria potestad del adoptante.

La adopción era considerada como un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, nombre y tradiciones aristocráticas. La adopción producía los efectos de otorgar la patria potestad al adoptante sobre el adoptado, incorporando el patrimonio de este último al del adoptante. Para que pudiera configurarse este parentesco jurídico debía ser reconocido por la autoridad en una ceremonia pública.

4. *Derecho germánico*

En comparación con el derecho romano, en el derecho germánico la adopción no tenía sus raíces en el interés político o religioso, este tenía una finalidad guerrera, naturaleza propia del pueblo.

En el derecho germánico existía un negocio patrimonial, cuyo objetivo era otorgar derechos hereditarios entre el adoptante y el adoptado.

Dentro de las posibilidades de la adopción en el derecho germánico se cita de la siguiente forma:⁷

Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por lo que el padre instituía

⁷ De Ibarra, Antonio, *op. cit.*, p. 481.

heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni las autoridades del *populus* a través de los comicios, la *affactoria* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legislación.

El derecho germánico se divide en tres periodos: época primitiva, época bajo la influencia del derecho romano y la época después de que se promulgo el código de Prusia, en la que resaltan en las dos primeras épocas la figura de la adopción.

En la época primitiva la adopción tenía como finalidad la descendencia del jefe de familia que acudía a las guerras, en este tenor de ideas el hijo adoptado tomaba las armas y el nombre del adoptante, pero no se creaban vínculos filiales entre ellos, además que el adoptando no tenía derecho sobre los bienes del adoptante.

En la época de la influencia del derecho romano, se crea el código de Prusia de 1794, el cual fue en gran medida influenciado por el derecho romano, en el cual destacan los siguientes puntos con respecto a la adopción:

- La adopción se formalizaba a través de un contrato.
- El adoptante debería tener más de 50 años, no tener descendencia y no encontrarse en celibato.
- El adoptante debía tener menor edad que el adoptado.
- La mujer podía adoptar siempre y cuando su esposo estuviera de acuerdo.
- Se requería el consentimiento del adoptado y del padre.
- El adoptado no tenía derechos sobre los bienes del adoptante.

II. ANTECEDENTES DEL SIGLO XIX

1. *Código de Napoleón 1804*

El Código de Napoleón de 1804⁸ se dividía en un título preliminar y en tres libros. Nace de la preocupación de Bonaparte del temor de no poder procrear descendencia, este código es también conocido como el codo francés, Código Civil Francés y Código Napoleónico.

“A manera corolario, se podría sintetizar: el Código de Napoleón procedió a una regulación de la filiación sobre cuyo esquema se elevó la de, prácticamente, todas las legislaciones del siglo XIX. Las virtudes y defectos que la caracterizaron son los mismos que podemos apreciar en sus seguidoras”.⁹

El Código Civil Francés fue el resultado de varios siglos de evolución legislativa, culminando en un código de unificación, volviéndose un parteaguas en las codificaciones para todo el mundo.

En este periodo la figura de la adopción volvió a cobrar importancia, toda vez que era tomada como una opción para los matrimonios infértiles dándoles una la oportunidad de descendencia familiar.

En el capítulo 1, título VII del Código Napoleónico contemplaba el tema de los hijos adoptivos, en la cual estaba prohibida la adopción de menores de edad, beneficiando de nueva cuenta los intereses del adoptante y dejando de lado el derecho del adoptado.

Algunos de los inicios codificadores se pueden observar de forma cronológica:

⁸ El 21 de marzo de 1804, se publicó el Código Civil de los franceses, también conocido como el código de Napoleón, dicho nombre se debe a que Napoleón Bonaparte fue el incitador para la creación del código civil, marcando un punto de partida en la codificación del derecho civil.

⁹ Barroso Figueroa, José, “La filiación (1804-2004)”, en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, núm. 95, México, Editorial Porrúa-Colegio de Profesores de Derecho Civil de la facultad de Derecho-UNAM, 2005.

Los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones independientes siguieron el modelo del Código Civil Francés, casos como los del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el boliviano de 1830 y el peruano de 1836.¹⁰

Tanto los gobiernos federalistas como los centralistas llevaron a cabo esfuerzos codificadores. Una vez alcanzada la independencia de México, la necesidad de iniciar un proceso codificador se hizo presente.¹¹

2. Evolución en México

La adopción en México encuentra sus bases en la época Colonial, en la Ley de Siete Partidas, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento de Alcalá, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mismas que fueron influenciadas por el Código de Hammurabi y del derecho Romano.

En esta época existía la figura del prohijamiento que consistía en que cualquier hombre podría ser padre de un hombre que biológicamente no fuera su hijo, constituyendo esta como una forma de parentesco.

La Novísima Recopilación, libro 7o., tít. XXXVII, Ley III recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos podemos observar la postura asumida por la sociedad en la cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilizarles de los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey, heredada del derecho romano y, por el otro, el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios. En estos lugares, los hábitos de disciplina solían ser de una extrema rigidez, y la falta de compasión la conducta regular.¹²

¹⁰ Caballero Juárez, José Antonio y Cruz Barney, Oscar, "La Codificación en México", *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2016, p. 139.

¹¹ *Ibidem*, p. 140.

¹² Brena Sesma, Ingrid, "Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción", *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 27, septiembre-diciembre 1998, p. 19.

La Ley del Registro Civil del 20 de julio de 1850 que establece las facultades de los jueces del Estado Civil, expresa en el artículo 23: “cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay”.¹³

Es así como surge la figura de la inscripción de anotaciones en los libros del Registro civil, de igual manera que sucede en la actualidad, cuando por ordenamiento de un juez derivado de algún juicio, este ordena girar oficio a la oficialía del registro civil de donde se expidió dicha acta, para realizar la anotación correspondiente.

Mientras que, en la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, comprendía los nacimientos, la adopción, arrogación, matrimonio, fallecimientos y la expedición de las actas correspondientes, la cual debía estar a cargo de un oficial del estado civil, esta ley reflejaba la necesidad de construir una nación moderna.

En la ley de 28 de julio de 1859, los jueces del estado civil estarían encargados de iniciar el registro y cuantificación de nacimientos, adopciones, arrogaciones, matrimonios y fallecimientos, igual establecía en su artículo quinto, que para poder iniciar los para poder iniciar los registros, los gobernantes y los prefectos debían rubricar los libros.

3. México independiente

Después de la independencia de México surgió el Código Civil del Estado de Oaxaca en el año de 1828, este fue el primer código civil, creado dentro del sistema federal, en los cuales incluyo en su título octavo titulado la adopción con 21 artículos dentro de los cuales destacaban los siguientes puntos:

— La adopción es permitida para personas mayores de 50 años y que tengan por lo menos 15 años más que el adoptado.

— Nadie podía ser adoptado por más de una persona a menos que fueran esposos.

¹³ *Ibidem*, p. 42.

- Ninguna personada casada podía adoptar sin el consentimiento del otro.
- La adopción confería el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadiría al de su familia.
- Obligación recíproca de dar alimentos entre el adoptado y adoptante.
- El adoptado adquiere derechos hereditarios del adoptante, más no de los parientes de este.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 no contemplaba en él, la adopción manifestando en el mismo ordenamiento jurídico que la adopción solo es un principio teórico, pronunciando la adopción como una relación filial artificial no necesaria.

Este código nuevamente deja de lado el derecho de la persona de ser adoptado, a diferencia de otros códigos este no contempla la adopción como una opción para las familias que quisieran y no pudieran tener descendencia, misma situación que ocurrió con el código civil de 1884, en ambos solo eran reconocidos los hijos nacidos dentro del matrimonio.

III. ANTECEDENTES DEL SIGLO XX

1. *Ley de Relaciones Familiares de 1917*

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, contaba con 555 artículos más 10 artículos de disposiciones varias, en su capítulo XIII, titulado "De la adopción" el cual comprende del artículo 220 al 236, destaca lo siguiente:

— Definía la adopción como un acto legal, por el que una persona mayor de edad aceptaba a un menor como un hijo, adquiriendo todas las responsabilidades de la misma que un hijo natural.

— Cualquier persona mayor de edad puede adoptar sin necesidad de estar casado.

— Un matrimonio puede adoptar siempre que ambos están de acuerdo. La mujer casada solo podrá adoptar por su cuenta, con el consentimiento del esposo, pero el hijo adoptivo no podía vivir en el domicilio conyugal.

- La resolución judicial que negaba la adopción era apelable.
- El juez que dictara una adopción remitía copias de la diligencia al Juez de Estado Civil, para la realización del acta de reconocimiento y las anotaciones correspondientes en el libro, lo mismo ocurría en el caso de una abrogación para anular el acta de adopción.
- La adoptada tenía los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural y lo mismo con los padres adoptivos hacia el adoptado (lo que hoy conocemos como adopción simple).

2. Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928, entró en vigor en el año de 1932, también llamado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Una de las mayores novedades de este código es el establecimiento de la igualdad de capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, influyendo indudablemente esta reforma en la regulación de la tutela de menores e incapaces.¹⁴

En las disposiciones destinadas por el código para regular la adopción, del artículo 390 al 410, todos bajo el rubro del capítulo de la adopción, si bien mantuvo la adopción simple como única opción, es de reconocerse que enriqueció el contenido de la figura con una serie de previsiones complementarias a lo previsto como arranque en la Ley Sobre Relaciones Familiares.¹⁵

De este código se enumera lo siguiente:

- Solo se prevé la adopción simple.
- Tener más de 40 años para poder adoptar y ser mayor de 17 años del adoptado.
- No tener descendientes.

¹⁴ Caballero Juárez, José Antonio y Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 139.

¹⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Familia*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 2021, p. 589.

- Se permitía adoptar a hombre o a mujer.
- El adoptado podía ser menor de edad o mayor de edad cuando este fuera incapacitado.
 - El adoptado no podía tener más de un adoptante, únicamente se permitía cuando un matrimonio adoptaba.
 - La adopción podía ser impugnada por el adoptado.
 - El adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural y lo mismo con los padres adoptivos hacia el adoptado.
 - Estipula que el procedimiento de adopción será fijado en el código de procedimientos civiles.
 - El juez que aprobara la adopción remitiría copia de la respectiva diligencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levantara el acta correspondiente.

3. *Código Civil de 1970*

La reforma de este mismo código en el año de 1970, se pueden resaltar las siguientes modificaciones:

- Disminuye como requisito la edad del adoptante de 40 años a los 25 años.
- Que el adoptante tiene medios para la subsistencia y educación del menor.
- Que la adopción es benéfica para el adoptado, en esta reforma se piensa más en el beneficio del adoptado a diferencia de las anteriormente mencionadas.
- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.
- Cualquier matrimonio puede adoptar, no es requisito no poder tener descendencia.
 - El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
 - El adoptante podrá dar su nombre y apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones pertinentes en el acta de adopción.
 - Brinda la oportunidad a la persona que haya acogido durante seis meses a menor de poderlo adoptar.

— El ministerio Público o tutor que no consientan la adopción, deberán expresar la causa y el juez calificara tomando en cuenta el interés del menor.

— Menciona los supuestos para la revocación de la adopción.

4. Código Civil de 1998

El jueves 28 de mayo de 1998, mientras era presidente de la Republica el C. Ernesto Zedillo Ponce De León, este mismo código obtiene una reforma importante, reforma enfocada únicamente en el título de adopción¹⁶, en lo que sobresale lo siguiente:

Adopción simple. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si este hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

De igual manera se agrega que La adopción simple puede revocarse cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Adopción plena. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

¹⁶ Con la reforma a este código, se adiciona la Sección tercera del Capítulo V, "De la adopción plena", así como la Sección cuarta "De la adopción internacional".

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, salvo los específicos que enumera la misma ley.

La prohibición de la adopción plena, cuando las personas tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Adopción Internacional. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

Es importante señalar que la reforma a este código en la sección de adopción plena y adopciones internacionales fue el resultado de la suscripción y ratificación

de México con la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

5. Código Civil del 2000

En este Código Civil sucedió algo muy importante, lo cual fue la derogación del capítulo de la adopción simple del artículo 402 al 410, desapareciendo así la figura de la adopción simple.

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco solo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.¹⁷

Por consiguiente, el Código Civil, únicamente reconoce la adopción plena, aun cuando el Código ya no le llama así, pues únicamente se refiere a la adopción.¹⁸

La adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, es decir el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.¹⁹

Entre los puntos importantes de esta reforma podemos enumerar los siguientes:

— Desaparece la adopción simple y prevale la adopción plena, enfocándose la prioridad al interés superior del menor, integrándolo de manera plena a una familia, garantizando de esta forma el pleno goce de los derechos fundamentales del adoptado.

— Se suprimen los artículos, referentes a las actas de la adopción simple.

— En la adopción plena, no cabe la impugnación o revocación de la misma.

¹⁷ Gaceta LXI/1SPR-2/25132, "Gaceta de la comisión permanente", 12 de mayo de 2010, https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/25132#:~:text=La%20adopci%C3%B3n%20simple%20es%20aquella,%20personas%20que%20lo%20adoptan.

¹⁸ López Hernández, Eutoquio, "Las Reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 3, 2001, pp. 156-157.

¹⁹ Gaceta LXI/1SPR-2/25132, "Gaceta de la comisión...", *cit.*

— Si el menor que se pretende adoptar tiene 12 años, este debe otorgar su consentimiento, por tal razón ya no se requiere el consentimiento de la persona, asistencia social pública o privada que lo haya acogido durante los 6 meses antes de ser adoptado.

En relación con estas reformas podemos contemplar que en todo momento se busca el interés superior del menor, dándose la verdadera importancia al derecho del menor de ser adoptado y no al derecho del adoptante de poder adoptar, a como se encontraba legislado en los códigos anteriores. Brindándoles de esta forma a los menores de poderse integrar de una forma plena y segura a su nueva familia nuclear y extensiva que los va a proteger, cuidar y proporcionar los elementos suficientes para que los niños tengan una vida decorosa.

De igual manera podemos decir que lo anterior es el resultado de la necesidad de la legislación mexicana de actualizar y adecuarse a las legislaciones internacionales de la cuales nuestro país forma parte.

6. *Código Civil del 2004*

Con el decreto del año 2004, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las cuales se reforman una serie de artículos relacionados a la adopción, en las que resaltan los siguientes puntos:

— Establece el término de tres días, para el juez que dicta la resolución judicial definitiva de adopción, remita copia certificada de las diligencias al oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

— El adoptado y el adoptante tienen la obligación recíproca de brindarse alimentos, tal como el caso de padres e hijos.

— Se estable las determinaciones del código de procedimientos civiles para tramitar la de adopción.

— La adopción plena se equipará al hijo consanguíneo, de igual manera para todos los efectos legales correspondientes.

- La adopción es irrevocable.
- Determina que la adopción internacional es promovida por ciudadanos de otros países, con residencia fuera del país y esta se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y por las disposiciones del código civil federal.
- De igual manera la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otros países, con residencia permanente en nuestro país, esta adopción se registrará por el código civil federal.

En esta reforma se retoma el concepto de la adopción plena, y se enmarca la necesidad de la celeridad de los trámites de adopción.

El proteger el intereses superior del menor en nuestra legislación mexicana, en especial en los códigos civiles federales, ha sido un proceso gradual, en el principio no exista esta figura jurídica, razón por la cual este interés fue total ignorado, debido a que el derecho de poder adoptar iba enfocado en el interés y derecho del adoptante de poder tener una descendencia familiar, ocasionando esto que los menores no fueran lo suficientemente protegidos de las diversas formas de abuso, que eran desconocidas por el Estado. Con el transcurrir del tiempo es evidente que este enfoque cambia, y comienza a nacer la preocupación y el interés jurídico en relación con el adoptado (niño), para que esto fuera posible sin duda fue de gran ayuda la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños, reconociéndose al niño como una persona que tiene derechos, surgiendo la figura del interés superior del menor que no es más que la plena satisfacción de los derechos de un niño.

En la actual es una obligación del Estado garantizar la protección de los derechos de los niños, del interés superior del menor, en la cual se respete el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo integral del niño, no perdiendo nunca de vista que la consideración primordial es ponderar de un modo prioritario los derechos de los niños ante cualquier situación o conflicto.

IV. PERSPECTIVA HISTÓRICA GENERAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Tras la Segunda Guerra Mundial comenzó a utilizarse con mayor frecuencia la adopción internacional, esta era una respuesta humanitaria específica ante la situación de los niños que habían quedado huérfanos a causa de la guerra. Sobre todo, familias de EE. UU., pero también algunas de Canadá, Australia y Europa, adoptaron niños huérfanos procedentes de Alemania, Italia y Grecia, países en los que existía una situación de emergencia. También se adoptaron niños chinos y japoneses, aunque en menor medida.²⁰

En los años cincuenta la guerra de Corea hizo surgir una nueva generación de niños huérfanos, que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales.²¹

De esta perspectiva, la adopción fuera del país surge como una colocación temporal, justificada por la existencia de una guerra, una crisis social, la cual despoja a los niños de sus familias en los países de origen.²²

En esa época, uno de los principales problemas de la adopción internacional eran las diferencias en los sistemas legales de los países de acogida y los países de origen, además de la adaptación de los niños a su nuevo entorno, a como la capacidad económica de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades básicas de los niños. Es de este modo que surge la preocupación acerca de la conveniencia de trasladar a un niño de su país de origen a otro, en lugar de proporcionarle en su lugar de origen la asistencia y la protección necesaria.

Este dilema que recae dentro del campo del derecho internacional privado fue atendido a través de convenciones y tratados, como los signados por naciones europeas de 1965 (La Haya) y en 1967 en Estrasburgo.²³

En Leysin, Suiza en el año de 1960, se celebró por primera vez un seminario sobre adopciones internacionales, el cual se encontraba supervisado por la oficina

²⁰ UNICEF, "Adopción Internacional", *Innocenti Digest 4*, Italia, 1997.

²¹ La guerra de Corea hizo surgir una nueva generación de niños abandonados o huérfanos que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de estos niños eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses.

²² Cárdenas Miranda, Elva Leonor, "Adopción internacional", en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 28.

²³ *Ibidem*, p. 29.

Europea de las Naciones Unidas, es como de este seminario los principios de la adopción internacional.

Estos principios de Leysin son un punto de referencia muy importante para todos los instrumentos internacionales posteriores. En 1971 en Milán, Italia, se celebró la Conferencia Mundial Sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, esto atrajo la atención internacional sobre la insuficiencia de las normas internacionales para salvaguardar el interés superior de los niños adoptados.

De estos encuentros se derivaron principios fundamentales sobre la adopción internacional que posteriormente impulsarían a las Naciones Unidas a iniciar trabajos para establecer estándares internacionales para la adopción internacional.²⁴

Es así como las adopciones derivadas de las guerras obtienen una relevante importancia en el derecho internacional, constituyéndose de esta forma la figura jurídica de la adopción internacional, que a su vez propicio que varios países del mundo se preocuparan e incorporaran a esta nueva figura en los tratados Internacionales, para posteriormente adoptarlas a sus legislaciones nacionales.

Uno de los grandes pasos en el derecho internacional con relación a la adopción internacional se dio en el año de 1982. Varios profesionales de diferentes partes del mundo aprobaron las denominadas "Directrices de Brighton para la adopción Internacional", las cuales se basaban en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, la cual había sido preparada por varios organismos no gubernamentales.

En 1984, se firmó en la Paz, Bolivia, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional. Ratifican esta convención cuatro países: México, Colombia, Brasil y Bolivia.²⁵

La declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la

²⁴ Pilotti, Francisco, "Adopción Internacional: tendencias, temas e implicaciones de las políticas para los noventa", *Infancia*, núm. 1, 165-1777, Mnskgaard, 1993, p. 167.

²⁵ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 30.

Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional se expidió el 3 de diciembre de 1986, en lo cual destacan los siguientes puntos:

— Responsabiliza al Estado para dar prioridad al bienestar de la familia y del niño, aludiendo que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia, argumentando que el niño debe ser cuidado por sus propios padres.

— En concordancia con las cuestiones relacionadas con el cuidado de los niños de personas distintas a los padres, deben prevalecer los intereses del niño, velando la necesidad de recibir afecto, seguridad y cuidado continuo.

— Menciona que en todo momento el niño deberá tener un nombre, una nacionalidad y un representante legal.

— La regulación de los niños en hogares de guarda.

— En caso de posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

— Cuando un niño no pueda ser colocado en un hogar en su país de origen, se considerará la adopción en otro país como medio alternativo de poder integrarlos a una familia (adopción internacional).

— Es responsabilidad del Estado, establecer políticas, promulgar leyes y una supervisión eficaz en las adopciones internacionales, protegiendo en todo momento el interés superior del menor, el interés jurídico y social, evitando de esta forma cualquier delito que pueda suscitarse contra estos.

La declaración en cita tiene como prioridad asegurar en todo momento durante el proceso de adopción la protección del interés jurídico y social del niño, respetando siempre el interés superior del menor.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, siendo este el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, en la cual se prevé las adopciones nacionales e internacionales en sus artículos 20 y 21. En esta convención podemos considerar lo siguiente:

²⁶ UNICEF Comité Español, *Convención Sobre los Derechos del Niño*, Madrid, Nuevo Siglo, 2006, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

- Define al niño como todo ser humano menor de 18 años.
- Los países que forman parte respetaron los derechos descritos en la convención, garantizando en todo momento la seguridad del menor, prevaleciendo siempre el interés superior del niño ante cualquier institución pública o privada de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos.
 - El derecho del niño de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.
 - Los países parte respetaran el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
 - Derecho a la protección y asistencia especiales del país, a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, asegurando otros tipos de cuidados para estos niños, entre los cuales figuraran la adopción o la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
 - Los países parte de esta convención en el proceso de adopción cuidaran y garantizaran el interés superior del niño en todo momento, tomando medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sea necesario para evitar cualquier delito con relación a los niños.

Esta Convención propició la regulación de las adopciones internacionales con mayor énfasis en América Latina.

México ratificó esta convención el día 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas, y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de los niños, niñas y adolescentes en el país.

El 29 de mayo de 1993, surge la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Este instrumento retoma los principios previstos en la Convención de los Derechos del niño, el cual tiene por objeto establecer garantías, para que las adopciones internacionales tengan lugar considerando el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños; así como

asegurar el reconocimiento de los países contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención.

Este convenio fue ratificado por México el 24 de octubre de 1994.

Como mencionamos anteriormente la adopción es una de las instituciones más antiguas del derecho familiar, dicha figura ha evolucionado con el solo transcurrir del tiempo, cambiando de acuerdo con las necesidades de cada época.

Iniciando su aparición desde la época antigua, específicamente en la historia de Moisés, la adopción de este por Termala la hija del Faraón de Egipto, y así es como surge de manera involuntaria de la figura de la adopción.

Todo lo comentado en este Primer Capítulo, nos permitió hacer una pequeña recapitulación de la figura de la adopción, en donde pudimos apreciar la evolución de esta figura, siendo en un principio una necesidad y derecho ejercido por los adoptantes y no para los adoptados, surgiendo de la necesidad de poder tener descendencia, hasta evolucionar al derecho del menor de poder pertenecer a una familia, en la cual pueda desarrollarse de forma adecuada en cada uno de los ámbitos de su vida, en la cual le brinden: protección, amor, cobijo, educación, etc.

Es así como después de tener un pequeño bosquejo histórico de la adopción, podemos adentrarnos al estudio jurídico a nivel nacional e internacional de la adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA ADOPCIÓN:
ESPECIAL REFERENCIA A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

I. MARCO CONCEPTUAL

1. *Concepto de familia*

La familia es el primer grupo social al que se pertenece desde el momento del nacimiento, aunque el concepto de la familia ha tenido una serie de transformaciones con el transcurrir del tiempo.

En un sentido etimológico la familia es: El conjunto de personas y esclavos que laboraban con el señor de la casa.²⁷

En el sentido etimológico se habla de la familia de una forma muy general y ambigua, este concepto de familia hace alusión a que toda persona que se encuentre en una casa es parte de una familia, contemplado también en esta definición a las personas que laboraban en la casa.

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a lo que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones. Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio. En este orden de ideas se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que

²⁷ Fueyo Laneri, Fernando, "Derecho de Familia", *Derecho Civil*, Santiago de Chile, t. IV, vol. I, 1959, p. 16.

comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y obligaciones, por cuanto hace la satisfacción de aquellas actividades que permitan su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la conveniencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido a todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para los miembros del grupo familiar.²⁸

En la actualidad el concepto de familia ha evolucionado, dejando de lado la limitativa de los lazos de la consanguineidad, teniendo ahora un sentido más extenso, es una institución formada por personas unidas no únicamente por un vínculo consanguíneo (filial), sino también por un parentesco de afinidad (nace del matrimonio o del concubinato) o civil (adopción), asociadas por diferentes tipos de intereses como: sociales, religiosos, económicos etc., como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia, derechos y obligaciones.

Para Bonnacase la familia es definida como: Conjunto de reglas derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto, de una manera exclusivo o principal, o accesoria o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de familia.²⁹

Como mencionamos en líneas anteriores el concepto de familia ha evolucionado con el transcurrir del tiempo, dicha transformación se debe a gran medida al progreso del Derecho Internacional en relación con los derechos humanos, transformándose con base en las necesidades sociales.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de la vida actuales.³⁰

La familia es el primer contacto con las personas o grupos sociales, partimos de la idea que es la célula de la sociedad. “Tenemos que la familia es el elemento

²⁸ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de la familia y sucesiones*, México, Nosotras Ediciones, 2010, p. 23.

²⁹ Baqueiros Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 6.

³⁰ Steiner, Cristian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 389.

natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.³¹

La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por el Estado.

2. Tipos de familia

Para adentrar un poco más al tema de familia es necesario recordar que la familia ha evolucionado con el transcurrir del tiempo, respondiendo a las necesidades propias de la sociedad, lo que ha dado como resultado nuevas formas de familia, razón por la cual es importante identificar los diferentes tipos de familia que existen hoy en día:³²

Nuclear: el término “familia nuclear” hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.

Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en

³¹ Zabala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2008, p. 8.

³² Pérez Contreras, María de Montserrat, “Derecho de la familia...”, *cit.*, p. 23.

contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Sociedad de convivencia y/ o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común. La sociedad surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual que con los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

Se destaca que aun cuando no existe un modelo único de familia pues pueden cambiar los sujetos que la conforman, lo que se considera definitivo es el objeto de la solidaridad y amor que sigue significando este núcleo central de la sociedad para proteger a la dignidad de la persona en su desarrollo integral.³³

En la actualidad cada familia tiene su propia integración, por tanto, su concepto y clasificación debe ser flexible, contemplando en ella la diversidad de sus integrantes, y la evolución de la familia misma, con base en las necesidades que esta institución y la sociedad van requiriendo con el simple transcurrir del tiempo,

³³ Pérez Fuentes, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México; principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero de 2018, p. 150.

respetando los derechos de todos los miembros de la familia y la sociedad, sin perder de vista la esencia del significado de familia.

3. Concepto de derecho de familia

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de familia, por naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.³⁴

A partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁵ se plantea el reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a constituir una familia, considerando a esta como el elemento fundamental de la sociedad, y por ser la familia una de las instituciones jurídicas y políticas rectora de la vida en sociedad debe ser protegida.³⁶

Oliva y Villa Guardiola definen mencionan que el derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar, de tal manera que la familia se considera prioridad de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, asimismo es de orden público la protección legal y judicial de lo económico, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria.³⁷

³⁴ Pérez Contreras, María de Monserrat, "Derecho de la familia...", *cit.*, p. 21.

³⁵ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana 1948, Bogotá, Colombia.

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional" *Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 337.

³⁷ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, México, núm. 1, vol. 10, enero-junio de 2014, p. 15.

El derecho de familia son todas las normas y ordenamientos jurídicos y sociales, que se encargan de cuidar y de brindar seguridad a la institución de la familia (en sus diferentes tipos) y de cada uno de sus integrantes.

El poder judicial de la Federación señala la definición del derecho de familia de la siguiente manera:

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.³⁸

4. *El interés superior del menor*

El interés superior del menor, también llamado interés superior del niño o la niña, es el conjunto de acciones y procesos que buscan garantizar siempre el buen desarrollo integral de la vida de un niño, proporcionando una vida digna en todos sus ámbitos, que garantice una estabilidad emocional, económica, afectuosa, que permita el sano desarrollo del menor. Es ponderar el derecho del niño, antes de tomar una decisión jurídica, buscando siempre salvaguardar el bienestar del menor.

En este contexto podemos decir que el interés superior del menor, primeramente, es un derecho del menor, el cual debe ser inherente, buscando siempre el interés superior en cada decisión tomada respecto al niño, respetando

³⁸ Tesis I.5o.C.j/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

en todo momento sus derechos humanos, garantizando de forma prioritaria su bienestar, es una norma y un principio que busca prevalecer sobre la interpretación jurídica y sobre el proceso, que brinde mayor protección al interés superior del menor.

En este orden de ideas, este principio regulador responde a la idea central en la que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”³⁹

Este principio se encuentra previsto en el artículo 4o. constitucional resaltando lo siguiente:

— El desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación.

— Todas las autoridades deben garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucren, niños, niñas, adolescentes cuenten con el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permitan su óptimo desarrollo.

— En el ámbito jurisdiccional, es un criterio orientador para interpretar cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor a que se pueda afectar sus intereses, debiendo proteger al menor y sus derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

— El juez debe tomar en cuenta las características del caso en concreto, debiendo dar preferencia a los intereses del menor.

Como resultado de lo anterior tenemos la protección tangible a los derechos humanos y fundaméntales de los niños y niñas, enmarcados en nuestra carta magna teniendo como objetivo principal el proteger el interés superior del menor en todo momento y ante cualquier circunstancia.

³⁹ Declaración de los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1959.

5. Definición de adopción

La palabra adopción viene del latín *adoptio* y adoptar, de *adoptare*, de ad, a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es decir, se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también de contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.⁴⁰

La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no lo ha establecido.⁴¹

La adopción es el vínculo filial creado por el derecho. En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros.⁴²

Esta institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en un estado de abandono o desamparo respecto de una familia originaria, creándose de eso modo una situación familiar a la filiación que se da entre los padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes.⁴³

Entonces podemos definir la adopción como la relación parental, no natural de las partes (adoptante y adoptado), las cuales, aunque no comparten un vínculo sanguíneo, existe entre ellos una relación de padres e hijos, es un acto jurídico mediante el cual se terminan los vínculos paternofiliales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a la familia adoptiva, con la finalidad de velar por el bienestar del adoptado.

Sin duda, la adopción es una figura jurídica de antaño que se ha encontrado presente en las diferentes civilizaciones, la cual con el transcurrir del tiempo se ha

⁴⁰ Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 199.

⁴¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil; primer curso*, México, Editorial Porrúa, 2019. p. 654.

⁴² Pérez Contreras, María de Monserrat, "Derecho de la familia...", *cit.*, p. 131.

⁴³ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de los padres y de los hijos*, México, UNAM, 2018, p. 99.

transformado con relación a las necesidades propias de cada civilización, dejando de lado las necesidades del adulto (adoptante), para ponderar el interés superior del menor (adoptado), salvaguardando en todo momento y circunstancia los derechos humanos fundaméntales de los niños, niñas y adolescentes. Dejando así de ser una prerrogativa de los adultos para convertirse en un derecho de aquellos que, debido a su edad son vulnerables: los menores de edad.

La adopción es un instrumento restitutorio del derecho de los niños, niñas y adolescentes, de tener una familia, en la cual puedan desarrollarse personalmente en un entorno de paz y seguridad, donde se les proporcione amor, dirección y se les permita tener un proyecto de vida presente y con perspectiva de futuro.

Actualmente, la adopción es, en última instancia, el instrumento por medio del cual aquellos menores que por causas (ser víctimas de algún delito, abandono, falta de redes de apoyo familiar, entre otras) han sido privados del derecho de crecer en un núcleo familiar, tengan la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y les ofrezca condiciones de estabilidad emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

6. Tipos de adopción en México

En nuestra legislación mexicana en la actualidad de forma general existen tres tipos de adopción, las cuales se enumeran a continuación:

Adopción simple: es la que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco solo se establece entre el adoptante y el adoptado, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con las parientes del adoptante o adoptantes.

Adopción Plena: es aquella que equipara al hijo adoptado como un hijo consanguíneo, el menor adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo.

Adopción internacional: es la que es promovida por ciudadanos de otros países, con residencia fuera de México, mediante el cual pretenden incorporar a su

familia, al menor que no pudo encontrar familia en su país de origen. Este tipo de adopción es plena.

A pesar que el Código Civil Federal, es la legislación sustantiva encargada de la regulación de conductas o actos de orden civil y debe servir como referencia y guía para el tratamientos de dichos asuntos, la regulación de la adopción no se encuentra unificada en las legislaciones estatales de nuestro país, razón por la cual de una legislación estatal a otra puede variar la existencia o no de la adopción simple, solo por menciona un ejemplo, además de no existir una uniformidad en las disposiciones que la rigen, como en el ámbito sustantivo y procesal, tanto de la adopción plena, como en la adopción internacional.

7. Adopción internacional

Las adopciones internacionales constituyen una de varias opciones en materia de cuidado establece. Cuando se trata de un niño que no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen, la adopción internacional puede resultar la mejor solución de carácter permanente.⁴⁴

La adopción internacional tiene lugar cuando un niño cuya residencia se encuentra en un Estado (País de origen), será desplazado a otro (País de recepción) con motivo de la adopción, pudiendo realizarse el procedimiento en el país de origen o bien en el país receptor.

La adopción internacional es una alternativa de dar una familia permanente a un menor de edad a quien no se le ha podido encontrar una familia adecuada en su país de origen. Para que la adopción pueda proceder es necesario constatar dicha situación o bien determinar que le resultara benéfico, ser adoptado por una familia que reside en el extranjero. Esto se conoce como principio de subsidiaridad y su finalidad es garantizar el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como la prevención de la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

⁴⁴ UNICEF, *Adopciones Internacionales*, <https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internacionales>.

En este rubro, se suma a los ordenamientos jurídicos que regulan esta institución la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, firmado en la Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por México el 24 de octubre de 1994. La cual será estudiada a profundidad en líneas posteriores.

II. CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATAL

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1o., en el primero, segundo y tercer párrafo lo siguiente:⁴⁵

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴⁵ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicado en Diario Oficiala en el número 30 de fecha 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.

De las manifestaciones expresada en el artículo 1o. constitucional se desprende que todas las personas que se encuentran en territorio nacional gozaran de todos y cada uno de los derechos humanos que en ella se establecen, responsabilizando a las autoridades del cumplimiento del mismo, realizando las acciones que considere pertinentes para que esto se cumpla. Ahora bien, en consecuencia, es el Estado el encargo de garantizar la protección a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio mexicano, priorizando siempre la protección más amplia de conformidad con la constitución y los tratados internacionales.

De igual forma en el artículo 4o., en el primero, noveno, décimo y undécimo párrafo señala:⁴⁶

Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo anterior establece el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, obligación a cargo de sus ascendientes, tutores y custodios, para lo cual el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la disposición es muy clara al mencionar que ante cualquier proceso u actuación en la que se encuentren involucrados niños, niñas o

⁴⁶ *Idem.*

adolescentes, debe prevalecer ante todo el interés superior del menor y es obligación del Estado que así se cumpla, siendo los primeros responsables los ascendiente, tutores y custodios de exigir y velar que se cumpla con dicho derecho.

Respecto al interés superior del niño, niña o adolescentes, la Primera Sala estableció lo siguiente:⁴⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” ...implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La SCJN también nos menciona que el interés superior del menor tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. El cual busca garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran parte del núcleo

⁴⁷ Tesis 1a. CXLI/2007 (9a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XXVI, julio de 2007, p. 265.

normativo y con ello otorgar una protección integral al menor⁴⁸, lo que constituye un deber para las autoridades estatales.⁴⁹

Si bien es cierto que la Constitución no expresa de forma específica el derecho de los niños de poder ser adoptados, si manifiesta que la constitución protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como del cumplimiento del Interés Superior del Menor en todas actuaciones del Estado. En ese tenor, se puede decir que los artículos 1 y 4 constitucional, busca la protección de la niña, el niño y adolescentes, a través de la garantía de los derechos que les son inherentes, protegiendo las garantías individuales de los menores de edad. Como resultado de estos preceptos constitucionales, se derivan los parámetros de la adopción y la adopción internacional en legislación civil.

Ahora bien, en el artículo 133 constitucional hace referencia que la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y los tratados en los que México forme parte, serán ley suprema en toda la Nación. Y los jueces de cada entidad federativa se sujetarán a la constitución, leyes y tratados, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas. Este artículo faculta a los tratos internaciones referentes a la adopción como ley suprema en toda la Unión Mexicana.

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Al igual que Nuestra Carta Magna, nuestra constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁵⁰, prevé de forma general la protección por parte del Estado de los derechos humanos fundamentales; promoviendo el respeto a la dignidad de las personas, de sus derechos y libertades, para el orden y la paz social.

La fracción XXV del artículo 2, hace alusión al derecho de los niños y la protección de estos por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴⁸ Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 259.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 260.

⁵⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 5 de abril de 1919. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 5 de junio de 2019.

Convocando al cumplimiento del principio del Interés Superior del Menor en cualquier actuación en la que intervenga un menor de edad y será obligación del Estado de hacer prevalecer dicho principio ante cualquier actuación judicial. De igual forma menciona que los derechos previstos en la constitución local no deben de contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y de todos los tratados Internacionales en los que México forme parte.

Si bien es cierto que no contempla de forma específica la adopción, prevé en ella, algunos principios jurídicos relevantes en el proceso de adopción, como el interés superior del menor, la responsabilidad del estado por salvaguardar la integridad de los menores de edad, el reconocimiento de las formalidades que emanan de los derechos internacionales de los que México es parte y el derecho a vivir en familia.

El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que:

— El Estado de Tabasco promueve el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades. Es el fundamento del orden y la paz social.

— En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

— Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

— Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

III. LEYES ESPECIALES SOBRE ADOPCIÓN EN EL SUR SURESTE DE MÉXICO

La zona Sur Sureste de nuestro país está integrada por los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, de los antes mencionados nos enfocaremos únicamente en los estados donde su legislación contemple leyes especiales sobre el tema que nos ocupa, la adopción y adopción internacional.

Los estados de la región Sur Sureste que cuentan con leyes de adopción son Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz, mientras que el estado de Yucatán es el único de esta zona, que tiene con un código de familia.

En las siguientes líneas, se enmarca cada una de las peculiaridades de estas legislaciones referentes al tema de la adopción nacional e internacional.

1. *Chiapas*

Este Estado del territorio mexicano, cuenta con la Ley de Adopciones para el Estado de Chiapas⁵¹, que está integrada por 32 artículos, estableciendo en su artículo 1, que la ley en mención es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Chiapas, la cual tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales aplicables, además de contar con un Reglamento de la Ley De Adopción del Estado de Chiapas.

De la Ley de Adopciones para el Estado de Chiapas emana lo siguiente:

⁵¹ Ley de Adopciones para el Estado de Chiapas, publicada en el número 097 del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de abril de 2020.

— El interés superior de la niñez será considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Se define a este, como la figura jurídica que comprende los valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado, principio que se avalará en el proceso de la adopción.

— Define la adopción como institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

— Define el principio de subsidiariedad, a la prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia y hacer que este prevalezca ante la adopción internacional.

— Las dependencias e instituciones involucradas en los procedimientos de adopción garantizarán en cualquier procedimiento el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

— Se prohíbe la adopción para los aún no nacidos.

— Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes.

— Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

— Se crea el Consejo Técnico de Adopciones, como un órgano colegiado del DIF Chiapas, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, otorgar el certificado de idoneidad correspondiente; otorgar, cuando sea procedente, la autorización a las familias de acogida; así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes.

— Prevé la familia de acogida y la define como la persona que cuenta con la certificación del Consejo Técnico de Adopciones, y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva y señala que será el Reglamento de la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, quien establecerá la forma en que debe solicitarse el certificado de obtención como familia de acogida.

— Las personas que deseen adoptar que se encuentren unidas en matrimonio o en concubinato, solo podrán convertirse en solicitantes cuando vivan con su cónyuge, concubina o concubinario y, a su vez, ambos estén conformes en iniciar el procedimiento de adopción.

Con relación a las adopciones internacionales se menciona que:

— La adopción internacional, en la que México participa como país de origen, es aquella en la que las personas solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en México, y esta deberá sujetarse con los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

— El DIF-Chiapas, en coordinación con las autoridades en la materia, deberá procurar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el procedimiento de adopción internacional y vigilará en todo momento que esta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

— Para los demás actos jurídicos procedimentales, esta ley nos remite a la legislación sustantiva, adjetiva civil y el Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Chiapas⁵².

⁵² Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Chiapas, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Chiapas, el 2 de diciembre del 2020.

2. Oaxaca

El estado de Oaxaca también cuenta con su propia Ley de Adopciones⁵³, que está integrada por 48 artículos, es una ley de orden público, interés social y observancia general en todo el estado de Oaxaca y su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo y Judicial, teniendo como objetivo reconocer a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación, garantizando y protegiendo sus derechos humanos, así como regular la figura de la adopción, creando los principios rectores y criterios que orienten el procedimiento de adopción, las facultades y bases de coordinación entre las instancias que intervengan y estableciendo las bases generales del Consejo de Adopciones para avalar la protección de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Al igual que el estado de Chiapas, la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, cuenta con su Reglamento de la Ley de Adopciones⁵⁴. Este reglamento tiene como finalidad regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, así como los procesos, atribuciones y funcionamiento que en materia de preadopción, adopción y seguimiento post adoptivo, con la finalidad de garantizar, proteger, defender y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes sometidos a un proceso de adopción en cualquier de sus etapas, en la que deberá considerar en todo momento la integridad de sus derechos, preponderando el interés superior de la niñez.

Sobre la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca podemos destacar lo siguiente:

— Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Derechos

⁵³ Ley de Adopciones para el Estado de Oaxaca, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 12 de mayo de 2017. Última reforma publicada en el Diario Oficial, el 17 de octubre de 2020.

⁵⁴ Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 de noviembre de 2017.

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás leyes que de una u otra deriven.

— Define la Adopción como la figura jurídica que crea vínculos paternofiliales, que permite restituir a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

— Define el interés superior de la niñez, como el principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, el cual debe permitir alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

— El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez como un derecho de prioridad, ya que esta responde el derecho de los niños, niñas, y adolescentes, de vivir, crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia, señalando al Estado como el encargado de garantizar de manera pronta el derecho de los menores, a vivir en familia y desarrollarse en forma plena, atendiendo siempre el interés superior de la niñez.

— Prohíbe la adopción de niños no nacidos.

— Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de este, subsistiendo los impedimentos para el matrimonio.

— En todos los casos de adopción, los menores que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción, de igual manera deberán de ser escuchados siempre que su edad y grado de madurez les permitan expresar conscientemente su voluntad de querer o no ser adoptados.

— Los mayores de 25 años en ejercicio de sus derechos podrán adoptar. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años.

— El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado adscrito al sistema DIF Estatal, cuya finalidad es analizar y determinar sobre la idoneidad de

los solicitantes de la adopción, así como realizar las asignaciones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

— En materia de adopciones la Procuraduría de Protección y el Consejo Técnico de Adopciones serán los responsables de vigilar el proceso de adopción, haciendo que se cumplan las siguientes disposiciones: a todo menor que sea adoptado se le respeten sus derechos, cumplimiento con el principio del Interés superior del menor; que los menores sean escuchados y se tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez en relación a su adopción; garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma; verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella y que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

— La Procuraduría de Protección garantizará que niñas, niños y adolescentes sean sujetos del acogimiento preadoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

— Define el certificado de idoneidad como el documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones nacionales e internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.

— La asignación de niñas, niños y adolescentes solo podrá otorgarse a una familia de acogida preadoptiva que cuente con certificado de idoneidad.

— A fin de acompañar la adaptación de los menores a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el sistema DIF en coordinación con la Procuraduría de Protección realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

— La Procuraduría de Protección contará con un sistema de información que permita registrar de los menores, cuya situación jurídica o familiar admita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción y adopciones concluidas, debiendo informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal de los cambios en el mismo. De igual manera para garantizar el derecho a la identidad de los menores en su proceso postadoptivo, se creará un archivo documental y digital de los expedientes que se hayan originado en el proceso de adopción, el cual estará a cargo de la Procuraduría de Protección, quien observará los principios de confidencialidad y reserva, debiendo proporcionar la información al adoptado previa autorización de la autoridad competente, esta información deberá conservarse por un período no menor a 50 años.

Respecto a las adopciones internacionales nos menciona que:

— La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio mexicano, esta adopción se regirá por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales de la materia que México suscriba y ratifique. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

— En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Así mismo se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales, cumpliéndose así el principio de subsidiariedad.

— Define a la autoridad central como la oficina u organismo designado por un Estado contratante de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

— Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener

información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

3. *Quintana Roo*

El Estado de Quintana Roo cuenta con la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo⁵⁵, integrado por 54 artículos, en la cual menciona que la ley es de interés social y de observancia en todo el Estado, que tiene por objetivo garantizar los derechos fundamentales de los menores en materia de adopción, en la cual se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente. Su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado, así como al Poder Judicial en los términos de la competencia que se les otorgue, a diferencia de los estados de Chiapas y Oaxaca esta ley no cuenta con un reglamento que la regule, sino que será el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, ley supletoria en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales.

De la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo se desprende lo siguiente:

— Define la adopción, como el procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paternofamiliar. Su principio es el interés superior del menor, dando prioridad al bienestar y protección de sus derechos, por encima de cualquier interés de terceros.

— Se prohíbe la adopción de los aún no nacido, las adopciones ilegales: aquellas en donde no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por México sobre derechos humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las leyes federales, o en especial por esta ley; las adopciones independientes: aquella adopción en la que las personas que pretenden

⁵⁵ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 30 de junio de 2009. Última Reforma publicada en el periódico oficial, el 17 de noviembre de 2015.

adoptar a un menor, son autorizadas para adoptar por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su lugar de residencia, y por su cuenta buscan a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción sin solicitar los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente y las adopciones privadas: Aquella adopción por la que las personas que pretenden adoptar a una niña, niño o adolescente contactan directamente con sus padres biológicos y acuerdan la adopción.

— La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.

— En todos los casos de adopción, se garantizará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma. Asimismo, en todos los casos de adopción, los menores serán acompañados psicológicamente en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

— Los menores tienen derecho a saber que es adoptado desde el inicio de su adopción. Igualmente, a conocer cuando él lo desee sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Dicha información le será proporcionada de la manera más comprensible y adecuada posible conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

— Todas las adopciones se considerarán plenas e irrevocables.

— Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta ley. En el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

— En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

— Se procurará que los hermanos y/o hermanas susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

— El menor que pretenda ser adoptado se le deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

— El juicio de adopción se realizará por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia del domicilio actual del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, todos los procedimientos de adopción serán orales, pero deberá quedar constancias por escrito de las actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

— Define el certificado de idoneidad como el documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el cual se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar.

— Define a la familia de acogida como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen: aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado extensa o adoptiva; familia extensa o ampliada: aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado o la familia adoptiva.

— De igual manera aparece la figura de la familia de acogimiento preadoptivo, la cual es aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno al menor, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

— Enmarca el dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas

no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico.

Respecto a las adopciones Internacionales no hace ninguna pronunciación.

4. Veracruz

El estado de Veracruz cuenta con su Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁶, la cual está comprendida por 42 artículos, es una ley de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción, en la cual se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado; lo no previsto por esta ley, se aplicarán las disposiciones de los Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como las disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

De la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emana lo siguiente:

— Se entiende por adopción la institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paternofilial.

— El primordial principio rector de esta ley es el interés superior del menor, el cual deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia.

⁵⁶ Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 20 de junio de 2011. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 3 de julio de 2020.

— Aparece el principio de prontitud, por el que las autoridades deberán resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes, y con ello accedan a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado siempre por el interés superior de la niñez.

— Se prohíbe la adopción de niños no nacidos y la promesa de adopción durante el embarazo, al igual que la adopción privada mediante la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al menor, a los supuestos padre o madre adoptivos.

— Se prohíbe el estigmatizar o discriminar a las mujeres por su toma de decisiones.

— Se garantizará el derecho de secrecía en todas las adopciones, salvo mandato judicial.

— La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de este y a su vez extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen.

— Durante el proceso de adopción, los menores tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

— Tienen capacidad para adoptar los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. En el caso de los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

— Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo, este Consejo contará con la participación permanente de representantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, Fiscalía General del

Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, quienes desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 21 de esta ley y tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

— Entre las funciones del Secretario Técnico del Consejo se destaca el mantener en orden y actualizados: los archivos de las actas de las sesiones del Consejo; los archivos de los expedientes de adopción; los archivos de los expedientes que integran la lista de espera; el Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; los documentos relativos a los juicios de adopción y el Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, Expósitos y Abandonados.

— El procedimiento administrativo de adopción será iniciado y tendrá su seguimiento ante la Procuraduría de conformidad con esta ley y su reglamento⁵⁷. El procedimiento judicial de adopción comenzará una vez que se haya obtenido por parte de los solicitantes el correspondiente Certificado de idoneidad, y deberá tramitarse ante el juzgado en materia familiar competente en el Distrito Judicial de la Procuraduría, de conformidad con esta ley y el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

— En los procesos de adopción de los menores en situación de desamparo o abandono, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa. Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

— El Consejo debe ordenar y realizar el seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes.

Con relación a las adopciones internacionales se prevé lo siguiente:

⁵⁷ Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, el 4 de octubre de 2011.

— Se considera Adopción internacional, aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción; esta es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales de la materia que México suscriba y ratifique. Ahora bien, la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

— Contempla el caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

— Será el DIF estatal el encargado de verificar que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna convención en la que México sea parte; que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del menor, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción; que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello; que la adopción obedece al interés superior del menor; y que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar.

— Resuelta la adopción, el juez o el notario público lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

— En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimir las.

5. Yucatán

El Estado de Yucatán cuenta con el Código de Familia para el Estado de Yucatán⁵⁸, integrado por 921 artículos, que en su artículo 14, hace referencia a los tipos de parentesco existentes: consanguinidad, afinidad o por adopción.

A través del artículo 15, describe el parentesco con consanguinidad, en marcando en el segundo párrafo, donde el parentesco por consanguinidad se equipará en los casos de adopción plena.

En ese orden de ideas, en el artículo 17 menciona que el parentesco civil es el que nace de la adopción, acotando que, en la adopción simple, este parentesco solo se da entre la parte adoptante y adoptado.

Es de interés jurídico, que este código contemple en su capitulado, un título específico llamado “De la Integración a una Vida en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos, Abandonados o en Situación de Violencia”, en el cual de forma muy concreta prevé la integración de las niñas, niños y adolescentes abandonados o que sufran alguna situación de violencia aun ámbito familiar armonioso que estimule su sano desarrollo, considerando en este la integración familiar a través de la adopción.

Ahora bien, en su Título decimoprimer llamado “Adopción”, define a esta como el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad, exponiendo lo siguiente:

— Existen dos tipos de adopción, la simple y la plena, haciendo el acotamiento que la adopción simple podrá convertirse en plena. De igual manera enumera los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado.

— Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso del matrimonio o bien, del concubinato.

⁵⁸ Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial, el 3 de marzo de 2022.

— En todos los casos de adopción los menores tendrán asistencia psicológica en todo el proceso y estos tienen derecho de ser escuchados y tomados en cuenta durante el proceso de adopción.

— La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

— Cuando se trate de hermanos, se debe procurar que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

— La persona que haya acogido a la niña, niño o adolescente o persona incapaz por un período superior a un año, tiene derecho preferente para adoptarla.

— La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán llevará un registro propio de adopciones y deberá informar a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro.

— Enumera los requisitos de la adopción.

Ahora bien, respecto a la adopción internacional contemplada en los artículos 399 al 405, nos menciona que la adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos. Y respecto a la adopción internacional indica que:

— La adopción internacional solo tendrá lugar siempre que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán: dictamine que la niña, el niño o adolescente o persona incapaz son adoptables; Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, del niño o adolescente o para persona

incapaz, y constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este código.

— Los extranjeros o mexicanos que residan en otro país que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente o a una persona incapaz con nacionalidad mexicana, deben acudir ante la autoridad competente del país de su residencia, misma que debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe en el que conste su capacidad jurídica para adoptar. Dicho informe debe estar acompañado de su traducción oficial al idioma español y con las formalidades y contenido que se estipulen en los tratados internacionales.

— El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, determinará si procede o no la adopción internacional, además deberá constatar que dicha adopción internacional responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Como podemos observar el Código de Familia para Estado de Yucatán, es un código muy completo respecto al tema de adopciones, en el cual se encuentra bien estipulado el marco jurídico de la adopción y de la adopción internacional, cumpliendo con el principio del interés superior del menor, ya que en todo momento se piensa en la sana integración familiar de los menores, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos, previniendo así cualquier delito contra los menores de edad.

IV. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

En este apartado de estudio el enfoque principal está centrado en el marco jurídico estatal rector, respecto al tema concerniente, la adopción y la adopción internacional en el estado de Tabasco.

La entidad federativa de Tabasco no cuenta con ninguna ley especial en materia de adopción o familia, solo se encuentra regulada por el Código Civil Para

el Estado de Tabasco y en consecuencia por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En las líneas posteriores se mencionarán los puntos importantes que sobresalgan de esta.

1. *Código Civil para el Estado de Tabasco*

El Código Civil para el Estado de Tabasco⁵⁹, se encuentra integrado por 3279 artículos. En el Título séptimo denominado “Del Parentesco y de los Alimentos”, del Capítulo I llamado “Del Parentesco”, encontramos el artículo 287, el cual nos menciona que la ley solo reconoce tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, afinidad y civil. Recordemos que el parentesco por afinidad es el que surge del matrimonio y el concubinato; el parentesco civil es el que nace de la adopción, pero en el caso de Tabasco, el parentesco civil se da únicamente en la adopción simple y solo existe entre el adoptante y adoptado, mientras que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y en el caso de la adopción plena, se equipara al parentesco de consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. El código Civil del Estado de Tabasco contempla dos tipos de adopción: la adopción simple y la adopción plena.

Ahora bien, en el Capítulo VII llamado “De La Adopción” en la Sección Primera titulada “De La Adopción Simple”, desde el inicio de este capítulo se omite la definición propia de la adopción y adopción simple, en el artículo 381 y en los subsecuentes, menciona que personas pueden adoptar: los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 15 años más que el adoptado y la adopción sea benéfica, los conyugues cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y los tutores o quienes hayan acogido sin tener la patria potestad o tutela.

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 9 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de febrero de 2021.

De igual manera menciona que nadie puede ser adoptado por más de una persona, con excepción de los cónyuges.

En el artículo 385, menciona quienes podrán consentir la adopción, para que esta pueda efectuarse, en el cual menciona cuatro supuestos, el primero; el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, el segundo; el tutor de quien se va a adoptar, el tercero; las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor y el cuarto; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de 12 años, también se necesita su consentimiento para la adopción y en el caso que el tutor o el Ministerio Público o las personas a que se refieren las líneas anteriores, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el gobernador del estado, o el servidor público a quien este comisione para ello, cuando encuentren que la adopción solicitada es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de quien se pretende adoptar.

Como podemos observar en la adopción intervienen y destacaban dos figuras el adoptante y el adoptado, pero a su vez interviene otros sujetos secundarios que juegan un papel importante en el proceso de adopción: el juez, el ministerio público el representante del DIF y los tutores.

Ahora bien, en el artículo 387, nos menciona que el procedimiento para hacer la adopción y para revocación de esta, nos remite el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. La adopción simple es la única adopción que puede ser revocable en caso de los siguientes dos supuestos:

— El primero es si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, y en caso de no ser así, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, en este caso será el juez quien decretará que la adopción queda revocada, si encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, la resolución

judicial que revoque la adopción deja sin efecto esta, haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.

— El segundo es por ingratitud del adoptado, se considera como ingratitud si el adoptado comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza, en estos casos la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

En ese orden de ideas será el juez que decreta la adopción o la revocación de esta o que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al Oficial del Registro Civil correspondiente para que anote el acta de adopción.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

Respecto a los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, estos en el caso del adoptado serán los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo y viceversa. Por efecto de la adopción simple los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la sección Segunda titulado “De la Adopción Plena” en su artículo 398 nos menciona los efectos de la adopción plena, en la que el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Nos menciona como requisitos para la adopción plena: Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí; los

adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer; que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad (la edad a que se refiere puede ser dispensada por los Tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen), se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción; que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y la adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

En este punto referente a la edad del adoptado no creo pertinente que se delimite una edad para poder ser adoptado, si bien es cierto que se menciona que la edad a que se refiere puede ser dispensada por los tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen, no se especifican las circunstancias especiales por las que se pueda dispensar, situación que sitúa a los menores que no tienen esa edad a un estado de vulnerabilidad al no reunir como requisito la edad establecida, acortándoseles la posibilidad de poder ser adoptados cuando cumplan más de 5 años, esto además violenta su derecho a poder vivir en familia, además de estereotipar una edad para poder ser adoptado, e inconscientemente se influye en la sociedad a la adopción para niños solo menores de 5 años, dejando de lado el principio del interés superior del menor.

Para que la adopción plena tenga lugar deberán consentir en ella, la persona o personas quienes por la ley ejercen la patria potestad; el tutor del que se va a adoptar o la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor. Tratándose de hijos expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Ministerio Público. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

La sentencia que apruebe la adopción plena, una vez que cause estado, confiere al adoptado un nuevo estado civil como hijo biológico y adquiere respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera

nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco, además de extinguir el lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio, cabe recalcar que la adopción plena es irrevocable.

Respecto a la Adopción Internacional no hay pronunciación alguna en este Código Civil.

En el código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁶⁰ se encuentra previsto el Título octavo denominado “Procedimientos Judiciales no Contenciosos”, en la cual es su artículo 710 menciona que se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Mientras en el Capítulo III llamado “Adopción” del artículo 729 al 732, en su artículo 729, nos enumera los requisitos para la adopción: primero nos menciona que el que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La solicitud de adopción deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución

⁶⁰ Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 12 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 16 de octubre de 2019.

pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos.

La etapa jurisdiccional consiste en la presentación de la solicitud ante el juez civil o familiar competente en la entidad federativa donde residen las niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción, quien examinará el cumplimiento de los requisitos legales, y verificará que la adopción se realice en atención a su interés superior y, de ser procedente, emitirá una sentencia para concretarla

Respecto a la adopción simple nos dice que cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juzgador los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, podrán rendirse toda clase de pruebas. La impugnación de la adopción y la revocación, se tramitarán en juicio contradictorio.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

De igual forma que el código civil y en consecuencia de esto, en el Código de Procedimientos civiles no hay ninguna pronunciación respecto a la adopción internacional.

Respecto a todo lo antes mencionado, podemos observar que el Código Civil para el Estado de Tabasco, es una legislación estatal ambigua, la cual tiene varias lagunas con relación a la figura de la adopción. Es vital, darle la importancia que merece la figura de la adopción en nuestro código civil, estamos hablando de niños que carecen por alguna situación diversa, de poder estar y desarrollar en un ambiente familiar, encontrándose en un estado de abandono o desamparo de su familia originaria.

Ahora bien, entrando un poco más en materia, es indispensable señalar que los lineamientos de la adopción deben ser disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, las cuales ponderen siempre el interés superior del menor, el cual debe prevalecer ante cualquier procedimiento en el que se encuentre involucrado un infante, no perdiendo como objetivo que la adopción tendrá como finalidad procurar y brindar protección al menor en todo momento, es un derecho otorgado al menor y no al adoptante. Por ello la necesidad que existan medidas legislativas en materia de protección para los menores en el procedimiento de adopciones.

Como primer punto es importante que se encuentre descrito dentro del Código Civil, la definición o concepto de adopción, seguidamente de establecer y dejar en claro que la adopción es un derecho del infante a pertenecer a nueva familia, quien será la encargada de velar por el sano desarrollo del menor en todas las áreas pertinentes, emocional, físico e intelectual, etc. De igual manera es pertinente dar mayor énfasis que en el proceso de adopción prevalecerá el interés superior del menor, la cual es garantizar de manera plena sus derechos, satisfaciendo sus necesidades como la de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las todas las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mencionado lo anterior podemos pronunciar que la adopción simple, no es un proceso jurídico en el cual opere el Interés Superior del Menor, ya que el infante no es totalmente integrado al núcleo familiar y se encuentra limitado a una vida en familia, toda vez que la relación filial solo se establece entre el adoptante y el adoptado y este se encuentra en total desventaja en comparación a la adopción plena que es equiparada a la de un hijo biológico.

Nuestra legislación Estatal en el área de adopción es totalmente retrograda y es importante la actualización de esta, para así tener bien delimitado los procesos de las adopciones nacionales e internacionales, tanto en nuestro código civil, como a su vez en el código de procedimientos civiles para el estado de Tabasco, o al igual que otros estados de la república en la zona sur-sureste, la creación de un lineamiento especial en el área de adopciones, en donde se pueda abundar a

profundidad sobre el tema, en la cual se puedan corregir todas estas lagunas que hoy existen, para evitar así algún delito en contra de los niños, niñas y adolescentes del estado de Tabasco.

Referente a la adopción internacional, esta figura gran importancia y responsabilidad, ni siquiera se encuentra prevista en nuestro Código Civil, aun cuando México ratificó la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional⁶¹, el 24 de octubre de 1994, en la cual se tiene por objetivo el establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; el instaurar un sistema de cooperación entre los países contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y por último pero no menos importante, asegurar el reconocimiento en los países contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención.

En este tenor, se le niega al pequeño que no pudo ser integrado a una familia en su lugar de origen, el derecho de poder pertenecer a una familia cuya residencia se encuentre en otro país, dejando de fuera la regulación de las diferentes instituciones que forman parte en el proceso de una adopción Internacional, asunto totalmente delicado, debido a los diferentes tipos de delitos que se pueden evitar al tener bien legislado en nuestro estado, los lineamientos establecidos en la convención de la Haya.

⁶¹ Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 22 de junio del 1994 y publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1994.

V. LINEAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. *Lineamientos internacionales*

El Derecho Internacional ha evolucionado con el transcurrir del tiempo y en consecuencia de esto se han creado un número de instrumentos internacionales, para proteger y salvaguardar los derechos humanos y fundamentales de los niños en el mundo, sector de la humanidad que en tiempos pasados eran tratado como objetos, por lo que merecían una especial protección. Los lineamientos son parte del proceso de especificación de los derechos humanos. Sin duda existe una evolución histórica en relación con los derechos de los niños.

Ahora bien, con relación a los lineamientos internacionales en materia de adopción se encuentran los siguientes:

— Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

— Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

— Convención sobre la Protección de Menores y la Colaboración en Materia de Adopción Internacional.

— Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia Adopción de Menores. Los cuáles serán analizados más adelante.

Antes de adentrar en los lineamientos Internacionales que rigen la adopción internacional, es necesario que quede claro que se considera que la adopción es Internacional cuando la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual y residencia habitual del adoptado.⁶²

De esta manera podemos decir que la adopción internacional tiene lugar cuando un niño cuya residencia se encuentra en un país (país de origen), será desplazado a otro (país de recepción) con motivo de la adopción, procedimiento que

⁶² Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 26.

se realiza en el país de origen del menor, volviéndose esta una medida de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, que posibilita la restitución integral de sus derechos, este tipo de adopción es considerada como una adopción plena.

A. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional,⁶³ está integrada por 24 artículos, la cual se encuentra dividida en tres partes, la primera en relación al Bienestar General de la Familia y del Niño (del artículo 1 al 9); la segunda parte en la Colocación en Hogares de Guarda (del artículo 10 al 12) y finalmente la tercera parte enfocada en la adopción (del artículo 13 al 24).

En la primera parte podemos destacar que esta declaración tiene como prioridad el bienestar de la familia y el niño, que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia, razón por la que el niño debe ser cuidado por sus propios padres y cuando estos no puedan hacerlo o sus cuidados sean inapropiados, se debe considerar que el cuidado del menor se encuentre a cargo de otros familiares, hasta llegar como última instancia a la adopción.

En relación con los cuidados del menor distintas a los padres, los intereses del niño deben ser una consideración fundamental. Los encargados de este tipo de procedimientos referentes a la adopción o colocación de hogares de guarda deberán de recibir capacitación de forma profesional. Serán los gobiernos los que deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes o si deben de adoptar nuevas medidas adecuadas respecto al tema. De igual forma nos menciona que en todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y

⁶³ Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 41/85 de fecha 3 de diciembre de 1986.

representación legal; los encargados de la atención del niño deberán de conocer en todo momento los antecedentes del menor a menos que sean contrarios al interés del niño.⁶⁴

Ahora bien, en relación con la colocación en hogares de guarda y custodias nos menciona que deberá regirse por esta ley, haciendo referencia que, pese a que la colación de niños en hogares de guarda tiene el carácter de temporal, de ser necesario puede continuar hasta la edad adulta, pero no excluyéndolo de la posibilidad de su restitución a la propia familia ni de adopción de ese momento. En relación con la colación de niños en hogares de guarda deberán tener participación la futura familia de guarda y según proceda, el niño y sus propios padres, y será la autoridad la encarga de velar por el bienestar del menor.⁶⁵

Respecto al tema que hoy nos ocupa el de adopciones se pronuncia que el objetivo fundamental de esta consiste en que los niños que no pueden ser cuidados por sus padres tengan una familia permanente, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado del menor.

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de hijo. Menciona que cuando el menor no pueda darse en adopción a una familia que pueda cuidarlo adecuadamente en su país de origen, se podrá considerar la adopción en otro país como una forma alternativa de proporcionarle una familia. Responsabilizando al gobierno de establecer políticas, legislación y mantener una supervisión eficaz, con relación a la protección de los niños adoptados por otros países y deberán de promulgar leyes, que prohíban cualquier delito encaminado a la colocación ilícita de niños. La adopción en otro país

⁶⁴ Cfr. Artículo del 1 al 9 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

⁶⁵ Cfr. Artículo del 10 al 12 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberá aplicarse las mismas normas existentes respecto de las adopciones internacionales y de igual manera deberá asegurarse la validez legal de la adopción internacional en los dos países de que se trate.⁶⁶

B. *Convención sobre los Derechos del Niño*

La Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷ integrada por 54 artículos, dicha convención es un instrumento internacional jurídico que se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de los infantes, de establecer un entorno protector que los defienda y los libre de la explotación, los malos tratos y la violencia. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para que así este puede desarrollar en una vida social e independiente.

En marcando en su artículo segundo que los países que formen parte de esta convención deberán respetar los derechos enunciados y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción.

Ahora bien, referente al tema de adopción podemos encontrar en el artículo 20 que este está encargo de prever y garantizar la protección de los niños privados de su medio familiar contemplando lo siguiente:

— Los niños temporal o permanentemente privados de su núcleo familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

— Los Estados deberán garantizar el proceso de adopción, con sus leyes nacionales, para la protección del Interés Superior del Menor.

— Entre esos cuidados figurarán, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección

⁶⁶ *Cfr.* Artículo del 13 al 24 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

⁶⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989.

de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Ahora en su artículo 21 se reconoce y se permite la adopción y la adopción internacional, en la cual se deberá de cuidar en todo momento el interés superior del menor y este debe considerarse prioridad y asegurar que estos puedan desarrollarse en una nueva familia a través de la adopción, respetándoseles sus derechos humanos. De forma expresa los estados se comprometen a:

— Velar por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción.

— Reconocer que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

— Cuidar que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de sus derechos y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

C. Convención sobre la Protección de Menores y la Colaboración en materia de Adopción Internacional

En México las adopciones internacionales son reguladas principalmente por la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional⁶⁸, ratificada por México en 1994 y cuyas disposiciones tienen el objetivo de proteger a las personas adoptadas de los riesgos

⁶⁸ Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 22 de junio del 1994 y publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1994.

que conlleva su traslado al extranjero, tales como las adopciones ilícitas, la trata de personas, la explotación laboral y sexual, la esclavitud, el tráfico de órganos, entre otros. El cumplimiento de la Convención de la Haya es obligatorio para los Países firmantes. La convención está integrada por 48 artículos.

La convención de la Haya tiene por objetivo tres puntos principales: el primero es establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor y al respeto de sus derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los países contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga el secuestro, la venta o el tráfico de niños y por último asegurar el reconocimiento en los Países Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo al convenio, estos se encuentran pronunciados en el artículo 1 de la convención.

Esta convención se aplica cuando se pretende adoptar una persona menor de 18 años que será trasladada a otro país contratante diverso del de su residencia habitual, ya sea que la adopción se realice en el país de origen o en el país de recepción. En México solo se realizan adopciones internacionales que se llevan a cabo en el país de origen, por considerar que es la mejor opción para asegurar los intereses de niños, niñas y adolescentes. En el decreto de promulgación de la convención de fecha 24 de octubre de 1994, el Gobierno de México declaró que solo podrían ser trasladados fuera del país niños, niñas y adolescentes que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales, razón por la cual no es posible tramitar la adopción internacional de un niño mexicano fuera del territorio de México. En el caso de parejas mexicanas deseen adoptar un menor de edad con residencia habitual en el extranjero, la adopción se tramitará en aquel país.

En nuestro Estado no se regula bajo ninguna cláusula específica, la adopción internacional en el Código Civil para el Estado de Tabasco, razón por la cual la adopción internacional queda sujeta expresamente al régimen internacional en mención.

D. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores

La Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores⁶⁹ la cual se encuentra conformada por 29 artículos entre lo que destaca lo siguiente:

— Esta Convención será aplicable a la adopción internacional bajo forma de adopción plena y otras instituciones afines, que equiparen la adopción a la condición de hijo, de los países que formen parte de este convenio.

— En este acuerdo, la ley de residencia habitual del menor se regirá por la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo de la adopción internacional.

— En lo que respecta al domicilio del adoptante, regirá la capacidad para ser adoptante, los requisitos de la edad y estado civil, el consentimiento del conyugue y demás requisitos para ser adoptante y en el supuesto que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos con relación a la ley del adoptado, regirá la ley del adoptado.

— Se garantizará la secrecía de la adopción, no obstante, se informará sobre los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores.

— Los países parte de la presente convención, las autoridades podrán exigir al adoptante que acredite su aptitud, física, moral, psicológica y económica a través de informes de instituciones públicas o privada, lo anterior con la finalidad de garantizar la protección al menor y el otorgamiento de la adopción.

— La adopción internacional es equiparada a la adopción plena mediante el cual el adoptado tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima, además de perder todo vínculo con su familia de origen, este tipo de adopciones tienen carácter de irrevocable.

⁶⁹ Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia Adopción de Menores, Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, convención publicada en el Diario de la Federación el 21 de agosto de 1987.

— Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

2. *Lineamientos nacionales*

A. *Ley de Asistencia Social*

La Ley de Asistencia Social⁷⁰ conformada por 68 artículos, prevé la figura de la adopción en el artículo 4, en la fracción I, en el inciso d, señala que tienen derecho a la asistencia social los menores que por abandono, ausencia o irresponsabilidad de sus progenitores, que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas y económicas requieran servicios relacionados con la protección y su plena integración y bienestar. Posteriormente el artículo 9, fracción XIV, menciona que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrá la atribución de supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción.

Más adelante en el artículo 12, en la fracción III, manifiesta que se entiende como servicio básico de la asistencia social la protección de los derechos de los menores, su representación jurídica y el propicio desarrollo físico, mental y social de estos. Ahora bien, en el artículo 28, inciso c, establece el vínculo existente con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con fundamento en el artículo 1, 4, 7 y 8, y atendiendo al interés superior de la infancia, el organismo tendrá como responsabilidad conyugar con la mencionada ley.

⁷⁰ La Ley de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de septiembre de 2004. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021.

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷¹, la cual se encuentra integrada por 154 artículos, es una ley de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional. Tiene como objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, además de proteger y promocionar los derechos de los menores de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá ponderar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones que involucre menores. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el interés superior del menor.

En el artículo 22, señala el derecho de los menores de vivir en familia, remarcando que la falta de economía en la familia no es motivo de separación de esta y mucho menos es causa de la pérdida de la patria potestad.

Ahora, en caso de desamparo familiar, será el Sistema Nacional DIF o los sistemas de las entidades y autoridades competentes los encargados de velar por los menores, tomando las siguientes medidas especiales, según el caso: que los menores sean ubicados con su familia de origen, extensa o amplia para su cuidado, respetándose siempre el interés superior del menor; que resguardados por una familia de acogida de forma temporal, como una medida de protección, en los casos

⁷¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2022, en adelante LGDNNA.

que los padres o familia no pudieran hacerse cargo; sean sujetos del acogimiento preadoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, para determinar a idoneidad de la familia para convertirse en su familia adoptiva; o sean colocados en centros de asistencia social.

El Sistema Nacional DIF, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa deberán mantener comunicación entre sí, para garantizar el interés superior de la niñez y así poder concretarse su derecho a vivir en familia.

Los certificados de idoneidad serán expedidos, previa valoración por el Sistema Nacional DIF, los sistemas de las entidades o las procuradurías de protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa. El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física del menor susceptible de ser adoptado.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades, en coordinación con las procuradurías de protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren los menores una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme.

Las personas interesadas en adoptar algún menor que se encuentren bajo la tutela de las procuradurías de protección podrán presentar la solicitud correspondiente, las procuradurías de protección, realizarán las valoraciones necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, y será esta misma quien emitirá el certificado de idoneidad, mismo certificado que le permitirá a la familia de acogida preadoptiva para la designación del menor.

Las procuradurías de protección, que hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación. Los procedimientos de adopción se realizarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

El Sistema Nacional DIF, así como a los sistemas de las entidades y los sistemas municipales, en coordinación con las procuradurías de protección, en el ámbito de sus atribuciones corresponderá lo siguiente:

— Brindar capacitación, asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento preadoptivo.

— Realizar evaluaciones sobre la idoneidad y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

— Contar con un sistema de información y registro, permanente y actualizado de los menores cuya situación jurídica o familiar sean susceptible de adopción, así como todo lo relacionado con el proceso de adopción nacional e internacional, desde la solicitud hasta la conclusión de la adopción, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal de Niñas, Niños y Adolescentes. También se llevará un registro de las familias de acogida de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.

— Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Los menores protegidos en los centros de asistencia social serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, en caso de que la procuraduría de protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por 60 días naturales más. Durante este tiempo se investigará los orígenes del menor, y se realizarán las acciones pertinentes para que este se reintegre a su núcleo familiar, siempre que no contraponga el interés superior del menor. Si una vez transcurrido este tiempo no se hallara familia del menor la procuraduría de protección correspondiente levantará un acta

circunstanciada publicando la certificación y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

En el artículo 30 Bis 2 la LGDNNA prohíbe lo siguiente:

— La promesa de adopción antes del nacimiento.

— La adopción privada, la cual consiste en que los padres o el representante legal de los menores pacte de forma directa la adopción del menor sin que intervenga las autoridades competentes.

— Que la adopción, no se realice con otro fin que no sea el correspondiente de brindar una buena calidad de vida y la posibilidad de vivir en familia a un menor, respetando el interés superior.

— El contacto de los padres biológicos, con los futuros padres adoptivos.

— Que el procedimiento de adopción no tenga ningún tipo de lucro económico, material y cualquier otro tipo que pueda hacer que se configure un delito en contra del menor.

— El matrimonio entre el adoptante y adoptado o sus descendientes, o el adoptante con los familiares del adoptado.

— No ser adoptado por más de dos personas, a excepción de los matrimonios y parejas que vivan en concubinato.

— Pueden ser adoptados los menores que no tengan quien ejerza sobre ellos la patria potestad, los expósitos o abandonado, que se encuentren en alguno de los casos anteriores y acogidos por algún Centro De Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF o procuradurías de protección. En cualquiera de los casos, se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Los solicitantes de adopción deberán acudir a las procuradurías de protección, al Sistema Nacional DIF o a los sistemas de las entidades para realizar sus trámites de adopción. Reunidos los requisitos y después de formar el debido expediente, la autoridad emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término no mayor a 45 días hábiles. Una vez emitido dicho certificado, el juez tendrá 90 días hábiles para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos.

En relación con la resolución de adopción, el juez contará con 15 días hábiles, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado.

Se dará preferencia de la adopción a solicitantes mexicanos sobre los extranjeros, de igual manera se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales

Uno de los puntos más destacables de la presente ley es la decisión de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de las adopciones a nivel nacional y estatal, y será el Sistema Nacional DIF, en coordinación la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes los encargados de esta ardua e importante tarea. De igual forma se establece que en ningún caso de adopción, será requisito el certificado médico de infertilidad. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

En relación con las adopciones internacionales, la legislación aplicable deberá garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados y se ajusten al interés superior del menor, evitando en todo momento la tipificación de algún delito contra la niñez. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Colaboran con la autoridad central del país del que se trate, para obtener la mayor información posible.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional se solicitará el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales. El Estado deberá dar seguimiento a la convivencia y el proceso de adopción del menor.

La adopción internacional de un menor de nacionalidad tendrá lugar cuando se haya agotado la posibilidad de ser adoptado en el país y esto sea constatado por las autoridades competentes.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa al menor que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

C. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁷², está conformada por 56 artículos. Tenemos en el artículo 1o. de esta ley que se encuentra fundamentada en el artículo 4o. de nuestra carta magna, la cual tiene por objeto garantizar a los menores de 18 años, la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, autorizando a todos los estados de la federación y municipios, para que en el ámbito de su competencia puedan expedir normas legales para dar cumplimiento a esta ley.

Posteriormente en el artículo 4o. expresa que, de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicadas para los menores tienen la finalidad de procurar los cuidados y la asistencia que requieren para un desarrollo en un ambiente familiar y social, sobreponiendo este principio sobre el de cualquier adulto. El objetivo de esta ley es el cumplimiento del interés superior del menor, así como de las garantías y derechos plasmados en nuestra constitución federal.

Para procurar el ejercicio igualitario de todos los derechos de los menores el artículo 8o., hace referencia que deberá aplicarse esta ley, a las diferencias que afecten a quienes viven privado de sus derechos y serán las autoridades correspondientes las encargadas en el ámbito de sus atribuciones de promover lo

⁷² Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2000. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de agosto de 2010.

necesario para adoptar medidas de protección especial para quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación.

Posteriormente en el artículo 23 menciona el derecho de los menores de vivir en familia, acentuando que la falta de recursos económicos, no será causa del alejamiento hacia sus padres o familiares y mucho menor para la pérdida de la patria potestad, así como el no juzgar como exposición o abandono, a los padres que por su situación económica precaria tenga que salir a trabajar fuera del lugar de su residencia, y por tal motivo no puedan atender a los menores, siempre y cuando estos se encuentren al cuidado de algún familiar y no sufran de violencia.

El Estado será el encargado de velar que los niños que sean separados de sus padres a través de una sentencia o una orden preventiva, supervisen en todo momento que los procedimientos se realicen de acuerdo a lo establecido por las leyes.

En ese orden de ideas, en el artículo 25 manifiesta que cuando un menor es separado de su familia, tendrá el derecho de recibir protección del Estado, mediante las normas las cuales establecerán las disposiciones tendientes al ejercicio de ese derecho, mediante la adopción, preferentemente la adopción plena, familias sustitutas o en su defecto las instituciones de asistencia pública o privada.

Por su parte, el artículo 26 expresa que los poderes públicos en el ámbito de sus atribuciones velarán que las normas que rijan las adopciones serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, así mismo serán estos de brindar asesoramientos jurídicos, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del de esta figura.

El artículo 27 apunta que, tratándose de la adopción internacional, las normas deben disponer que los menores sean adoptados por países en donde existan reglas jurídicas y de tutela equivalentes a las mexicanas.

Cabe destacar que esta ley fue abrogada mediante el Decreto en el que se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con fecha 4 de diciembre de 2014.

D. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra integrado por 42 artículos. Este refiere en su artículo 2, fracción XXXIII que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá la atribución de supervisar y coadyuvar en el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien será responsabilidad del Titular de la Dirección de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, el participar en coordinación de las instituciones oficiales y privadas, en los programas de adopción, así como el coadyuvar en la situación jurídica de los menores ingresados a los centros Asistenciales, así como en el procedimiento legal de la adopción y operar las acciones pertinentes, en su carácter de autoridad central, en las adopciones internacionales, así como en el procedimiento administrativo de la adopción nacional, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 32, fracciones XI, XII y XII.

E. Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

El ordenamiento jurídico que presenta los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia⁷³, se encuentran integrado por 52 artículos, y tiene como propósito la integración y funcionamiento del Comité Técnico de Adopción y el trámite administrativo de la adopción nacional e internacional de los menores que se encuentran bajo resguardo de la Procuraría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. De estos lineamientos se rescata lo siguiente:

⁷³ Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2016.

— El Comité es el encargado de realizar la evolución de las personas solicitantes de adopción, emitir opinión respecto al certificado de idoneidad, así como la autorización de los organismos acreditados.

El comité se integra de la siguiente forma:

- El Titular del Sistema Nacional DIF; quien lo presidirá;
- El Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Nacional DIF; quien fungirá como secretario técnico;
- El Titular de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; como secretario de Actas;
- El Titular de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF;
- El Titular de la Dirección de Adopciones, de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- El Titular de la Dirección de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF.

Todos los anteriores contarán con derecho de voz y voto, El comité se reunirá bimestralmente de manera ordinaria, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su presidente, o en su defecto, a solicitud de la mayoría de sus miembros permanentes, a través de su secretario técnico.

— La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, impartirá el curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los pormenores del proceso de adopción y se entregará constancia de asistencia al curso.

— Para iniciar el trámite de adopción el solicitante deberá entregar el formato de solicitud que le proporcionará la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañado de una serie de documentos, previstos en el

artículo 14⁷⁴, con estos documentos la procuraduría deberá formar un expediente y deberá asignarle un número de registro.

— Una vez integrado el expediente, se les avisará a los solicitantes para la realización de los estudios psicológicos y el diagnóstico social y del resultado de estos, el comité resolverá sobre la solicitud y expedirá o no el certificado de idoneidad. En caso de ser idóneos los solicitantes de adopción, serán ingresados a la lista de espera. La vigencia de dicho certificado será de dos años.

— El acogimiento preadoptivo no excederá de un plazo de 30 días hábiles, tiempo durante el cual los profesionales en psicología y trabajo social emitirán un informe del acogimiento, el cual deberán entregar a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañado del expediente que se haya integrado de la familia de acogimiento preadoptivo. Si el informe fuera favorable, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, iniciará de manera inmediata el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de debida diligencia. Una vez que exista una sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente, el Sistema Nacional DIF, elaborará el acta de egreso del menor, para que los adoptantes realicen los trámites correspondientes ante el registro civil y una vez concluido esto avisas de

⁷⁴ 1. Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; 2. Carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar; 3. Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía que en su caso podría ser la Credencial para Votar, Pasaporte o Cédula Profesional; 4. Copia certificada de las actas de nacimiento con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición; 5. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición; 6. Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato; 7. Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma; 8. Certificado médico expedido por el sector salud; 9. Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos; 10. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos; 11. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición; 12. Certificado de Antecedentes No Penales con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual; 13. Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes que deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal, y 14. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.

nueva cuenta a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en un término no mayor de tres días hábiles.

— El Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenará el seguimiento postadoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años. En caso de adopción internacional, el seguimiento postadoptivo será realizado por la autoridad central competente o el organismo acreditado.

Respecto a las adopciones internacionales define a la adopción Internacional como aquella que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales.

Además de los requisitos que se necesitan para una adopción nacional, en la adopción internacional se deberán cumplir también, los siguientes requisitos:

— Ser residentes de algún Estado Parte de la Convención de La Haya.
— Entregar una carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar.

— Remitir el diagnóstico social para adopción o su homólogo practicado por la autoridad central del estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México.

— Enviar el estudio psicológico para adopción o su homólogo practicado por la autoridad central del estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México.

— Remitir el certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del estado de residencia de las personas solicitantes.

— Una vez recibido el expediente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, verificará que se encuentre debidamente integrado. El comité analizará el expediente y resolverá si es procedente o no la solicitud de adopción, de lo anterior se le notificará de esto a la autoridad central y enviará el informe de adoptabilidad. El resto del

trámite se realizará a lo pronunciado en relación con los tratados internacionales de los que México forme parte.

— Una vez que exista una sentencia firme, el Sistema Nacional DIF a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenará la elaboración del acta de egreso definitivo del menor otorgado en adopción y realizará los trámites correspondientes ante el Registro Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. *Lineamientos estatales*

A. *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*

La ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco⁷⁵, se encuentra integrado por 150 artículos, es una ley de orden público, interés social y observancia general para el Estado de Tabasco, la cual tiene como objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, responsabilizando al estado de Tabasco para el cumplimiento de lo antes mencionado, además de crear y regular la integración y el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes además de contar con su propio Reglamento de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Dentro de esta ley, en el Capítulo cuarto titulado “Sobre las atribuciones del Sistema DIF Estatal y de las Procuradurías de Protección en Materia de Adopción” comprendido del artículo 119 al 125, emana lo siguiente:

— La persona que desea adoptar deberá entregar la solicitud correspondiente ante las procuradurías, estatales, municipales o ante la Presidencia del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF Estatal. La Procuraduría Municipal de Protección coadyuvará a la Procuraduría Estatal a la realización de las

⁷⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 4 de diciembre de 2015. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 5 de Julio de 2017.

valoraciones, psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesaria para comprobar o no la idoneidad de quienes soliciten la adopción. Será la Procuraduría Estatal de Protección quien expedirá el certificado de idoneidad. La designación del menor solo se podrá otorgar a una familia de acogida preadoptiva que cuente con mencionado certificado.

— Cuando se haya autorizado la asignación de un menor a una familia de acogida preadoptiva las procuradurías estatal y municipal de protección, deberán de dar continuidad a la convivencia entre ellos, con la finalidad de prevenir cualquier situación de riesgo con el menor.

— Corresponde al DIF Estatal, brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen ser familia de acogimiento preadoptivo del menor; realizar las evoluciones de idoneidad de quienes pretenden adoptar y emitir los dictámenes correspondientes, contar con un sistema de información que permita registrar la situación jurídica de los menores susceptibles de adopción, así como también el listado de las personas que desean adoptar y todos los trámites relacionados con las adopciones.

— En las adopciones se registrarán las siguientes condiciones: Se deberá respetar el interés superior del menor, debe tomarse en cuenta la opinión del menor en base a su grado de madurez, brindar asesoría jurídica a quienes pretenden adoptar, para que conozcan todos los alcances jurídicos del proceso de adopción, se debe vigilar que no exista un recurso económico en el procedimiento de adopción, las autoridades estatales y municipales serán los encargados de vigilar que se respeten las normas estatales en los procesos de adopción.

Respecto a las adopciones internaciones prevé lo siguiente:

— Esta ley, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código Penal para el Estado de Tabasco y la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, garantizarán que los menores que sean adoptados, les sean respetado en todo momento el interés superior del menor, así como velar por su seguridad y evitar cualquier delito en contra del menor. En las adopciones internacionales debe requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, la Secretaría de Relaciones

Exteriores expedirá la certificación correspondiente. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

B. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social⁷⁶ se encuentra integrada por 60 artículos, es de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras leyes, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del gobierno federal, el gobierno estatal y el municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

En el artículo 4, fracción I, señala que son beneficiarios de los servicios de asistencia social, los menores en estado de abandono, desnutrición o sujetos o maltrato o abuso y menores migrantes no acompañados.

Ahora bien, respecto a las adopciones menciona en el artículo 16, fracción XXVI, las atribuciones que tiene el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, de emitir un dictamen ante el juez competente por medio de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el certificado de idoneidad a los solicitantes de adopción y fungir como autoridad en materia de las adopciones internacionales bajo los términos de la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la

⁷⁶ Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 13 de agosto de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 2 de enero de 2019.

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

El organismo contará con un Consejo Técnico de Adopciones para proteger el interés superior de los menores sujetos a adopción los cuales se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas. El titular de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será integrante de este Consejo Técnico de Adopciones del DIF, y deberá cumplir las funciones y responsabilidades que le otorgan en la materia la Ley General y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo anterior previsto en el artículo 29.

El artículo 33 apunta que la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, será la encargada de velar y representar a los menores de edad ante las diferentes autoridades, para defender sus derechos y la integración a una vida en familia.

C. Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco

El Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco⁷⁷, está integrada por 57 artículos, en el artículo 3, fracción II, indica que el Sistema DIF Tabasco tiene como objetivo proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, contemplada como la unidad básica de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que necesiten en las diferentes etapas de su desarrollo.

En ese tenor, el reglamento en su Título cuarto denominado “Consejo Técnico de Adopciones”, artículo 16, señala que el Sistema DIF de Tabasco deberá contar con un Consejo Técnico de Adopciones, el cual será el encargado de velar

⁷⁷ Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de julio de 2017. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de noviembre de 2018.

por el interés superior del menor en el proceso de adopción los cuales se encuentran albergados en instituciones públicas o privadas.

El Consejo Técnico de Adopciones deberá estar integrado de la siguiente manera:⁷⁸

- I. El Presidente de la Junta de Gobierno;
- II. El Coordinador General;
- III. El Procurador Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes;
- IV. Los Titulares de los establecimientos del Sistema DIF Tabasco, encargados de albergar a los menores de edad;
- V. Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la Junta de Gobierno, de los cuales uno debe ser profesional en psicología, uno profesional en medicina humana, uno profesional en trabajo social y uno profesional en derecho;
- VI. El Fiscal General del Estado, o quien éste designe por escrito en su representación; y
- VII. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe por escrito en su representación.

Ahora bien, en su Capítulo XXIX titulado “Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, en el artículo 49, enumera las atribuciones de la mencionada procuraduría, la cual proporcionará de forma gratuita el servicio de asistencia jurídica y orientación a los menores, padres, familiares o persona que lo tenga bajo su cuidado, además de proporcionar protección y cuidados a aquellos menores que por alguna situación se encuentren separados de su familia de origen y dependiendo la situación del menor, podrán: ubicarlos en su familia extensa o amplia, respetando en todo momento el interés superior del menor; de forma temporal el menor o los menores sean recibidos por

⁷⁸ Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, Título Cuarto, Del Consejo Técnico de Adopciones, artículo 17, p. 9.

una familia de acogida; se encuentren en acogimiento preadoptivo, para determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva o; sean colocados en centros asistenciales por el menor tiempo posible.

La Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debe procurar la protección integral de los menores que prevé la misma constitución de nuestro país, Tratado internacionales y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral con lleva a la atención médica y psicología, seguimiento en sus actividades académica, social y cultural y la inclusión, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia del menor, respecto a las medidas de rehabilitación y asistencia.

También deberá contribuir con el Sistema DIF Tabasco en:

— La elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar las familias adoptivas que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo.

— Emitir los certificados de idoneidad, además de supervisar la ejecución de las medidas especiales de los menores que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

— Recibir, analizar e integrar los expedientes de solicitudes de adopción, sometiéndolos al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco, para su aprobación, y realizar los trámites ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para las adopciones nacionales e internacionales, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

— Formular los dictámenes ante el juez competente, previo acuerdo del Consejo Técnico de Adopciones, en los procedimientos de adopción de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas.

— Fungir como autoridad en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y de las disposiciones constitucionales y legales citadas, y demás ordenamientos aplicables, así como formular las recomendaciones pertinentes del órgano jurisdiccional.

— Realizar las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas las que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, y las Leyes Estatales aplicables.

— Dar seguimiento a las autorizaciones otorgadas, en la asignación menores con una familia de acogida preadoptiva, a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación; prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento preadoptivo de los menores.

— Tener un sistema de información que permita registrar a los menores, cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción y toda la información referente al proceso de adopción.

A partir de lo analizado anteriormente en este capítulo, se logra tener de forma más clara y precisa los conceptos de familia, los tipos de familia, concepto de derecho de familia y el interés superior del menor, los cuales son conceptos básicos para el estudio y comprensión de la figura de la adopción.

Uno de los principales engranajes de la adopción, es sin duda el interés superior del menor, como se vio en las líneas anteriores, no puede existir en estos tiempos una adopción nacional y mucho menos internacional, en la cual no prevalezca el interés superior del menor. Es en aquí, donde radica la importancia del capítulo que concluye, en el que se analiza el marco jurídico que a nivel internacional y nacional prevé el procedimiento de adopciones de menores de edad con especial incidencia en la adopción internacional.

Esto permite poder analizar y observar a la figura de la adopción nacional e internacional en los diferentes ámbitos legislativos, a nivel internacional, nacional y estatal, así como los diferentes lineamientos de leyes especiales sobre adopción en el Sur Sureste de México.

Derivado de lo anterior, se pueden apreciar algunas discrepancias existentes en la legislación tabasqueña con las leyes especiales sobre adopción, pertenecientes a los estado que conforma el sur-sureste de México, por mencionar

solo una, la contemplación de la adopción simple, en la que desde un punto de vista particular, se encuentra totalmente en contra del interés superior del menor, siendo así que como se estudió con anterioridad, este tipo de adopción solamente crea derechos, obligaciones y vínculos entre el adoptado y el adoptante, mas no con su entorno familiar, existiendo así un controversia del fin de la adopción, la cual es que el menor de edad pueda desarrollarse como un miembro más de la familia, equivalente a un hijo, nacido dentro del matrimonio o concubinato y gozar de esta manera de los mismos derechos y obligaciones.

En ese sentido, se pudo observar que la legislación tabasqueña, no se encuentra actualizada y es ambigua, debido a que ni siquiera se pronuncia respecto a la adopción internacional, dejando en una laguna total los procedimientos específicos de tan importante adopción, porque debido a lo delicado e importante de la figura de la adopción internacional, deben de existir en la legislación estatal los lineamientos necesarios y pertinentes para la regulación de la misma, para evitar a toda costa cualquier delito que pueda ocurrir en contra del menor que será trasladado a un país que no es su lugar de origen, para la integración a una vida familiar.

Una vez examinado el tema anterior, se puede hacer un acercamiento al estudio del siguiente capítulo. En el Capítulo tercero titulado “Derecho de familia en el estado de Tabasco. Estudio de un caso a partir de la acción de inconstitucionalidad 16/2016: Diferencia y vinculación con la Adopción Internacional”, permitirá comparar el impacto que produce el sistema jurídico de la adopción internacional y la gestión por sustitución en cuanto a las garantías de derechos humanos, para brindar certeza jurídica a la familia en el estado de Tabasco.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE TABASCO. ESTUDIO DE CASO A PARTIR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2016: DIFERENCIA Y VINCULACIÓN CON LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El uso de las técnicas de reproducción asistida surgió en el ámbito médico para apoyar a aquellas personas y/o parejas que por alguna incapacidad tenían problemas de fertilidad y no podían tener hijos, para coadyuvar al ejercicio de sus derechos reproductivos, de esta manera la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) reconoce de forma enunciativa como técnicas de reproducción asistida: fecundación in vitro; transferencia de embriones; transferencia intratubárica de gametos; transferencia intratubárica de cigotos; transferencia intratubárica de embriones; criopreservación de ovocitos y embriones; donación de ovocitos y embriones, así como el útero subrogado.⁷⁹

La evolución del modelo de familia ha ido a la par del avance científico que se desarrolla en el ámbito de los derechos reproductivos; estos avances, aplicados a las técnicas de reproducción asistida (TRA⁸⁰), han puesto en jaque antiguos paradigmas que cuestionan materias como la maternidad, la paternidad y la filiación.

⁷⁹ OMS, *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA)*, Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud, traducido y publicado por la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida en 2010.

⁸⁰ En la mayoría de la doctrina consultada se hace referencia a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) y en menor medida se refieren a ellas con el término Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA); así, más allá del debate científico o académico que pudiera surgir en torno a la forma en cómo deberían ser identificadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se referirá a ellas con las siglas TRA, tal como lo contempla el *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida*, en la versión revisada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology y la Organización Mundial de la Salud.

De acuerdo con la OMS la gestación por sustitución es calificada como una técnica de reproducción asistida que se da cuando una mujer lleva el embarazo para posteriormente entregar al niño al o los contratantes.⁸¹

Por ese y otros motivos, la gestación por sustitución forma parte de uno de los temas bioéticos más controvertidos por su carácter disruptivo sobre el modo en que la creación humana y las consecuentes relaciones de maternidad y filiación han sido entendidas y reguladas en la actualidad.⁸²

Las posibilidades que ofrece el uso de las TRA son muchas; ante ello, algunos países han optado por una gran variedad de enfoques respecto a la gestación por sustitución, sin que exista hasta el momento, en el ámbito internacional, una posición clara respecto al tipo de regulación que debe adoptarse, es decir, no hay un consenso sobre si esta técnica debe regularse o no, o en su caso, si debe permitirse o prohibirse.

Ejemplo de ello es el caso *Menesson vs. Francia*⁸³, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advirtió que no existía en Europa un consenso sobre la legalidad de los contratos de subrogación o la legalidad del reconocimiento de filiación entre los padres intencionales y los niños concebidos a través de dicha técnica; reconociendo por ello que, en principio, los Estados tienen un amplio *margen de apreciación*, no solo para autorizar o no este método de reproducción asistida, sino también para reconocer la filiación legal entre los niños concebidos como resultado de la misma, con los padres intencionales.

En nuestro país tampoco hay una *política nacional* que rija la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en particular modo, no existe una ley general que regule a los profesionales de la salud en la realización de estos procedimientos, a pesar de que, como se dijo, el uso de las técnicas de reproducción asistida es una realidad imperante.⁸⁴

⁸¹ OMS, *op. cit.*

⁸² Cfr. Vela Sánchez, Antonio J., *Gestación por Encargo: Tratamiento Judicial y Soluciones Prácticas. La cuestión jurídica de las madres de alquiler*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2015.

⁸³ *Menesson vs. Francia* párr. 78 y 79.

⁸⁴ Véase, por ejemplo: EL PAÍS. Los vacíos legales en México sobre reproducción asistida. Edición del 9 de noviembre de 2016, https://elpais.com/internacional/2016/10/06/mexico/1475720684_972480.html, CRÓNICA. México a la vanguardia en técnicas de reproducción asistida. Edición del 19 de enero de

En este capítulo se realizará una reflexión sobre la situación que ocurre actualmente en el Sureste de México, toda vez que en el año 1997 se incorporó al Código Civil para el Estado de Tabasco en diversos artículos regulados de forma dispersa, la figura de la maternidad subrogada.

Tabasco en uso de sus atribuciones constitucionales para legislar en materia civil y familiar,⁸⁵ fue el primer estado de la República Mexicana en legislar sobre la maternidad subrogada en su código civil; con posterioridad diversos estados del país legislaron de forma permisiva como Sinaloa, incluso prevé la modalidad onerosa.⁸⁶ Por su parte, otros estados regulan de forma genérica las técnicas de reproducción asistida en sus códigos civiles y familiares, como son Ciudad de México, Michoacán, Sonora, Zacatecas y Coahuila. Así también, los estados de San Luis Potosí y Querétaro prohíben de forma expresa el procedimiento de maternidad subrogada.

Como veremos en este trabajo, la regulación en materia de técnicas de reproducción asistida, incluida la gestación subrogada, debe ser competencia del ámbito federal, en el área del derecho a la salud, por lo que los Estados de México deben regular únicamente cuestiones derivadas de la filiación, el estado civil, la guarda y custodia y todo tipo de consecuencias familiares en cuanto al uso de estas técnicas, no así con relación a su procedimiento.⁸⁷

En el caso de Tabasco, la maternidad subrogada se encuentra reconocida en el Código Civil, esta técnica ha pasado por dos etapas: la primera a partir de su incorporación en 1997 y la segunda a partir de las reformas publicadas en enero de 2016, tal como se analiza a continuación:

2018, <http://www.cronica.com.mx/notas/2018/1061382.html>. LA JORNADA. Urge legislar sobre el uso de técnicas de reproducción asistida, http://www.jornada.com.mx/2004/01/05/articulos/65_repr_asis.htm.

⁸⁵ Cfr. artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada, el día 9 de agosto de 2019.

⁸⁶ Código familiar del estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial, el 6 de febrero de 2013. Última reforma publicada, el día 21 de febrero de 2018.

⁸⁷ Cantoral Domínguez, Karla, "Gestación subrogada. Estado de la cuestión en el Estado de Tabasco", en González Martín, Nuria (ed.), *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 27-46.

1. Origen de la maternidad subrogada en Tabasco⁸⁸

Esta etapa corresponde de abril de 1997 al 13 de enero de 2016. Al incorporarse la maternidad subrogada en el Código Civil, se hizo de forma dispersa en 14 artículos,⁸⁹ los cuales a continuación se comentan:

a. En cuanto a la capacidad de goce, en donde fuera de todo contexto con el orden jurídico nacional e internacional, se reconoce capacidad de goce a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.⁹⁰

b. En otro dispositivo se estableció que, para la expedición de las actas de nacimiento de los hijos nacidos como resultado de la aparición de una madre gestante sustituta, no se haría mención en el acta que califique su filiación, así también se determinó la presunción sobre la maternidad de aquella madre contratante que la presenta, además de que en los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena. En este mismo artículo se estipula la diferencia entre madre subrogada, sustituta y contratante, en función de quién aporte el material genético y el componente para la gestación.⁹¹ En este caso, el legislador tabasqueño obvia el principio *mater Semper certa est*, además resuelve los problemas de filiación en maternidad subrogada a partir de la adopción plena.

c. En cuanto a los derechos y deberes de los cónyuges y concubinos,⁹² se establece que pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como

⁸⁸ Cantoral Domínguez, Karla, "Maternidad subrogada en el derecho comparado" en Pérez Fuentes, Gisela María *et al.* (coords), *La maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch-UJAT, México, 2017, pp. 97-128.

⁸⁹ Las técnicas de reproducción asistida y la maternidad subrogada se ubicaban en los artículos: 31, 92, 165, 272 fracción XVIII, 324, 327, 329, 330, 340, 347, 349, 360, 365 y 399 fracción III, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 9 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 13 de enero de 2016, en adelante CCT.

⁹⁰ Artículo 31 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

⁹¹ *Cfr.* artículo 92 del CCT, en el que se define a la madre subrogada como la que provee el material genético y el gestante para la reproducción. Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Así también, se denomina madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada.

⁹² Artículo 165 del CCT, reformado el 13 de diciembre de 2008.

emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia, siempre que se ejerza de común acuerdo.

d. Se incorporó como una causal de divorcio necesario, el hecho de que la mujer utilice sin consentimiento del marido, un método de concepción humana artificial.⁹³

e. En cuanto a las presunciones de paternidad, se consideran hijos de los cónyuges, incluidos los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial, aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio; así como los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.⁹⁴

f. Se dispone que el marido no podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento.⁹⁵

g. En cuanto a la imposibilidad de desconocimiento, el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, aunque haya sido por cualquiera de los métodos de reproducción artificial, si se probare que el marido consintió en que su cónyuge contratara o hiciera uso de dichos métodos.⁹⁶

h. En el caso de contradicción de paternidad, se resuelve que dicha acción será improcedente si el marido reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer nacido por medio de los métodos de reproducción médica asistida.⁹⁷

i. En otro artículo se prevé la presunción de los hijos del concubinario y la concubina, para aquellos nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que

⁹³ Véase artículo 272 fracción XVIII del CCT.

⁹⁴ *Cfr.* artículo 324 del CCT.

⁹⁵ Artículo 327 del CCT.

⁹⁶ *Cfr.* artículo 329 del CCT.

⁹⁷ Véase artículo 330 del CCT.

tenga o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.⁹⁸

j. Con respecto a la filiación de hijos cuyos padres no fueren cónyuges,⁹⁹ si en el proceso reproductivo participa una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, además cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató. En este numeral encontramos otra desvinculación del principio *mater Semper certa est*, toda vez que la filiación se reconoce en favor de la madre contratante.

k. En contraposición a los criterios internacionales con relación a la protección jurídica del nasciturus, puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aun cuando no se encuentra en el útero materno en el momento del reconocimiento.¹⁰⁰

l. En cuanto a la situación de maternidad sustituta, salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un contrato de maternidad sustituta, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.¹⁰¹

m. Con relación a los hijos nacidos como resultado del empleo de cualquier método de concepción humana artificial, que sean reconocidos por el padre, la madre o por ambos, tienen derecho a llevar el apellido, alimentos, derechos hereditarios, así como a ejercer los derechos que se concede a los hijos póstumos.¹⁰²

n. Sobre los requisitos para que se configure la adopción plena, Tabasco establece que el menor a adoptar puede ser producto de un embarazo logrado como

⁹⁸ Cfr. artículo 340 del CCT.

⁹⁹ Artículo 347 del CCT, reformado el 17 de mayo de 2008.

¹⁰⁰ Cfr. artículo 349 del CCT.

¹⁰¹ Cfr. artículo 360 del CCT.

¹⁰² Artículo 365 del CCT.

consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción.¹⁰³

Como se puede advertir, con los artículos antes mencionados existe una falta de sistematicidad que provoca gran dispersión legislativa que no coadyuva al reconocimiento de una nueva forma de familia, por encontrarse tanto en los capítulos dedicados al registro civil, como en los dedicados a las personas, la filiación y la adopción en otro capítulo, lo que denota una auténtica falta de técnica legislativa. Las experiencias legales conocidas han provocado que amparadas en el artículo 360 se hayan firmado contratos en que se genera una especie de comercio, en el Estado proliferaron clínicas dedicadas a estas técnicas. Por ello, antes de realizarse una técnica de reproducción asistida deben tomarse en cuenta los principios de indisponibilidad del cuerpo humano e indisponibilidad del estado civil a efectos de que se considere nulo de pleno derecho un acto jurídico que permita establecer como objeto de contrato el cuerpo humano.¹⁰⁴

En el caso de la filiación por razón de la maternidad subrogada, el Código Civil para el Estado de Tabasco admite que la mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta de éste antes de su matrimonio¹⁰⁵ y establece la excepción del reconocimiento del hijo en caso de mujer casada.¹⁰⁶

En el Código Civil para el Estado de Tabasco el tema de la filiación está regulado en el Título séptimo del parentesco y de los alimentos del artículo 287 al 291, en ellos se establece que la ley reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

¹⁰³ Artículo 399 del CCT.

¹⁰⁴ Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, "La dignidad del menor en caso de la maternidad subrogada en el Derecho Mexicano. Una propuesta legislativa desde la academia", *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, año X, núm. 17, enero 2014, pp. 230-251

¹⁰⁵ Artículo 359 Código Civil para el Estado de Tabasco.

¹⁰⁶ Artículo 360 Código Civil para el Estado de Tabasco. Situación de maternidad sustituta: Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un contrato de maternidad sustituta, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

En esta primera etapa, los contratos que se celebraban sobre maternidad subrogada contenían cláusulas sobre gastos médicos antes y después del parto, algún tipo de pago de alimentos durante el periodo de gestación,¹⁰⁷ así como que la madre gestante sustituta no se reservaría ninguna acción para reclamar daño moral o filiación en virtud de otorgar su consentimiento. Este tipo de contratos en definitiva patrimonializaban al ser humano al equiparlo a un objeto material.

En esta etapa a pesar de que el contrato lo denominan desde el título que era de maternidad gestante sustituta altruista, en cláusula alguna aparece que la causa de este contrato es por la infertilidad de la mujer o de los miembros de la pareja, por lo que se comercializa a la mujer gestante sustituta cuando se pacta entregarle cantidades adicionales de dinero en caso de embarazos positivos de dos y hasta tres productos, como si se tratara de un objeto que se encuentra a la venta en el mercado, con lo que se desnaturaliza totalmente el propósito para el que se creó el uso de esta técnica de reproducción asistida.

También es importante señalar que el Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco¹⁰⁸ establece que, para realizar un registro de nacimiento, es necesario integrar en el apéndice diversos documentos que contienen datos personales de los padres, así como el certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento, además copia certificada del contrato de maternidad sustituta, si se trata del hijo nacido como resultante de la participación de una madre gestante. De esto se puede inferir que la formalidad del contrato debía ser en forma escrita, sin especificarse si debía firmarse ante alguna autoridad judicial o fedatario público, únicamente con presentar una copia certificada del mismo, se expedía la correspondiente acta de nacimiento.

Conforme se fue incrementando la celebración de este tipo de contratos, empezaron a suscribirlos parejas de origen extranjero, quienes en el caso de España, país en el que se encuentra expresamente prohibida la gestación por sustitución, se emitió la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General

¹⁰⁷ Datos obtenidos a partir de una entrevista realizada a un juez familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, quién en uso de su derecho a la protección de datos personales solicitó el anonimato.

¹⁰⁸ Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, publicado el 30 de enero de 1999. Última reforma publicada en el Periódico Oficial 30 de octubre de 2009, véase artículo 34.

de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, cuyo objetivo consistió en dotar de plena protección jurídica el interés superior del menor, así como de otros intereses presentes en los supuestos de gestación por sustitución, por lo que era necesario establecer los criterios que determinarían las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica de reproducción asistida.

Por tal motivo, un requisito previo para la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución es la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. La exigencia de resolución judicial en el país de origen tiene la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. En especial, permite constatar la plena capacidad jurídica y de obrar de la mujer gestante, la eficacia legal del consentimiento prestado por no haber incurrido en error sobre las consecuencias y alcance de este, ni haber sido sometida a engaño, violencia o coacción o la eventual previsión y/o posterior respeto a la facultad de revocación del consentimiento o cualesquiera otros requisitos previstos en la normativa legal del país de origen. Igualmente, permite verificar que no existe simulación en el contrato de gestación por sustitución que encubra el tráfico internacional de menores.¹⁰⁹

En atención a lo anterior, se presentaron los contratos de maternidad subrogada ante los jueces familiares del Estado de Tabasco, a efectos de que, mediante procedimiento judicial no contencioso en la vía de jurisdicción voluntaria, se aprobara el contenido de dichos contratos con el propósito que la resolución judicial emitida se exhibiera ante el Registro Civil español y en consecuencia solicitar la expedición del acta de nacimiento respectiva. Cabe destacar que las resoluciones judiciales únicamente revisaban elementos formales del contrato, de

¹⁰⁹ Al respecto véase “Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 7 de octubre de 2010, <https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/07/pdfs/BOE-A-2010-15317.pdf>.

validez, la protección del interés superior del menor, que cumpliera con lo dispuesto en el Código Civil de la entidad.

En el año 2013,¹¹⁰ se presentó una iniciativa en la que se pretendía reformar el artículo 360; derogarse el artículo 92, los párrafos tercero, cuarto y quinto; del artículo 67, la última parte, de la fracción VII; del artículo 347 el párrafo segundo y el artículo 354; y adicionarse el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos y los artículos del 150 bis al 150 septimus, lo anterior se promovió con el objeto de regular de manera más clara y específica lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada; dicha iniciativa fue turnada para su estudio a comisiones.

En virtud de la iniciativa presentada, se inició por parte de los medios de comunicación tanto locales¹¹¹ como a nivel nacional,¹¹² una serie de publicaciones, reportajes, entrevistas y comentarios relativos al tema de la maternidad subrogada, lo que provocó una fuerte polémica entre diversos sectores de la sociedad civil tabasqueña, además encontramos casos como el de una mujer que por necesidad económica decidió alquilar su vientre, es decir, el uso de esta técnica que se

¹¹⁰ Iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez mediante Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 8 de mayo de 2013.

¹¹¹ Por ejemplo, en un medio impreso local, con fecha 10 de mayo de 2013, se publicó en una página completa una nota, cuyo encabezado decía "Proponen candados a renta de úteros", en otro medio impreso en Tabasco, se consideró que la iniciativa era una legislación de avanzada, esto se publicó el 13 de mayo de 2013. Así continuó el debate, incluso el 12 de marzo de 2014, se publicó otra nota en un periódico local, cuyo encabezado dice textualmente "Urge actualizar ley en subrogación de bebés".

¹¹² Por ejemplo, en el diario nacional "El Universal" el día 8 de marzo de 2015, se publicó un artículo cuyo título era "Me alquilé para ser madre" en la que se entrevistaba a una mujer que había participado como madre gestante sustituta de una pareja extranjera en Tabasco, así también se mencionaba la iniciativa presentada en mayo de 2013.

recomienda sólo para casos de infertilidad, las mujeres empezaron a utilizarla como un medio de vida.¹¹³

Fue hasta el 14 de diciembre de 2015, que se aprobaron en el Congreso del Estado de Tabasco, las reformas al Código Civil respecto al procedimiento de maternidad subrogada, mediante la cual se adiciona el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos: 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de enero de 2016, cabe destacar que en la exposición de motivos se menciona que para estas reformas se analizó la iniciativa presentada por la Diputada Liliana Madrigal en el año 2013, sin que se tomara en cuenta el carácter altruista que se proponía para la maternidad subrogada, así como la iniciativa que fue turnada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en el año 2015.

2. Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco sobre la maternidad subrogada

A partir de las reformas publicadas en el año 2016 al Código Civil para el Estado de Tabasco, se adicionó un capítulo denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" mediante el cual se impidió a los extranjeros el uso de la maternidad subrogada, además no se mencionó nada sobre el altruismo que debe regir en este tipo de prácticas para proteger los derechos humanos y dignidad de las personas que participan en estos procedimientos, aunado a ello que los artículos del Código Civil que se emitieron en la primera etapa continúan vigentes junto con los que se incorporaron a partir de la reforma, por lo que no se establecieron reglas precisas en cuanto a la filiación, sino que continúa remitiendo a las reglas de la adopción plena.

¹¹³ Pérez-Stadelmann, Cristina, "Me alquilé para ser madre", *El Universal*, México, domingo 8 de marzo de 2015, <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/impreso/-8220me-alquilepara-ser-madre-8221-223982.html>.

Derivado de estas reformas, la titular de la Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de determinar la constitucionalidad de los artículos 380 bis, párrafo tercero, 380 bis 3, párrafo cuarto, quinto y sexto, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, que establecen la forma y requisitos para el otorgamiento de células germinales, así como la omisión legislativa al no prever un criterio económico en el contrato de gestación,¹¹⁴ el resolutive de esta acción de inconstitucionalidad será analizado más adelante.

Con las reformas publicadas en enero de 2016, se incorporaron ocho artículos más al Código Civil para el Estado de Tabasco sobre gestación asistida y subrogada, cuyo contenido se analiza a continuación.

a. Se incorporó el concepto de reproducción humana asistida, en la que se precisa que este tipo de técnicas son autorizadas por la legislación en materia de salud, que es el lugar que realmente le corresponde, así como la posibilidad de que los cónyuges o concubinos puedan realizar la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se incorporó además la posibilidad de la fecundación *post mortem* en un procedimiento de inseminación.¹¹⁵

b. Se define la gestación por contrato como aquella práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.¹¹⁶

c. Se incorporaron las modalidades que admite la gestación por contrato: subrogada y sustituta,¹¹⁷ además sigue considerándose que en caso de gestación subrogada la entrega del recién nacido a la madre contratante será mediante adopción plena.

¹¹⁴ Acción de inconstitucionalidad número 16/2016, turnado para resolución a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹⁵ Cfr. artículo 380 bis del CCT.

¹¹⁶ Cfr. artículo 380 bis 1 del CCT.

¹¹⁷ Véase artículo 380 bis 2 del CCT.

d. En este apartado,¹¹⁸ se enumeran las condiciones que debe cumplir una mujer para intervenir como gestante, tales como tener entre 25 y hasta 35 años de edad. Así también se establecen las siguientes obligaciones:

— Será la Secretaría de Salud la institución que determinará el perfil clínico, psicológico y social de la madre gestante;

— Que el consentimiento deberá otorgarse por escrito, de forma indubitable y expresa ante un notario público, quien tiene la obligación de informar la celebración de este contrato en un plazo de 24 horas a la secretaría de Salud y al Registro Civil;

— Que las clínicas de reproducción asistida deben estar previamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco;

— Que las instituciones que brinden atención obstétrica deberán dar aviso a la Secretaría de Salud del nacimiento durante las primeras 24 horas de ocurrido el mismo.

e. Se enuncian los supuestos mediante los cuales puede declararse nulo el contrato de gestación:¹¹⁹

— Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

— No cumpla con los requisitos y formalidades que exige el Código Civil;

— Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;

— Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y

— Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Se considera además que en caso de que se declare nulo, las partes contratantes no están eximidas de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia, entonces ¿de qué forma se podrá demostrar la responsabilidad en que incurra alguna de las partes? cuando lo que se está tratando de proteger son el

¹¹⁸ Cfr. artículo 380 bis 3 del CCT.

¹¹⁹ Cfr. artículo 380 bis 4 del CCT.

interés superior del menor y la dignidad de la persona, sin que el legislador se pronunciara en cuanto al carácter altruista del uso de esta técnica.

Llama la atención que en este artículo se establezca que las clínicas de reproducción asistida deben estar previamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuando este tema es competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) acorde con las atribuciones que le confiere la Ley General de Salud,¹²⁰ entre las que se encuentran: proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; así como ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo cuando se trate de trasplantes.

Además, en la página oficial de internet de la COFEPRIS, se encuentra la relación de instituciones autorizadas en servicios de salud, con licencia sanitaria para establecimiento con disposición y/o banco de órganos, tejidos y células, en la que se advierte que, en el estado de Tabasco, solamente una clínica tiene licencia para realizar procedimientos de reproducción asistida.¹²¹ No obstante, para confirmar este dato, se realizó una solicitud de información a la Secretaría de Salud Pública del Estado, misma que confirmó en su respuesta que esa clínica es la única autorizada al igual que su personal médico en el Estado de Tabasco, para la prestación de servicios de reproducción humana asistida.¹²² Lo anterior nos deja ver que tratándose del uso de técnicas de reproducción humana asistida, la competencia debería armonizarse desde la Ley General de Salud.

f. Sobre los requisitos para el contrato de gestación, se establecen:¹²³

- Ser ciudadanos mexicanos;
- Poseer plena capacidad de goce y ejercicio;

¹²⁰ Al respecto véanse los artículos 17 bis, 17 bis 1 y 17 bis 2 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, cuya última reforma se publicó el 27 de enero de 2017.

¹²¹ En el caso de Tabasco, se trata del Centro de Cirugía Reproductiva y Ginecología, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194877/SEASS_TRASP.pdf.

¹²² Solicitud de información folio infomex 00175717.

¹²³ Véase artículo 380 bis 5 del CCT.

— La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que tiene entre 25 y 40 años de edad;

— La mujer gestante debe otorgar su consentimiento de forma pura y simple,¹²⁴ para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula, así como que cumpla con los requisitos que establece el Código Civil;

— La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud; y

— Se permite la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento.

Además, se dispone que el instrumento jurídico que se suscriba ante el notario público deberá ser aprobado por juez competente, a través de un procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, además de la renuncia que deberá hacer la gestante y en su caso su cónyuge o concubino, a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. Una vez dictada la resolución judicial, deberá notificarse a la Secretaría de Salud. Como podemos observar, el instrumento que se firme ante Notario Público queda condicionado a la autorización judicial.

Al limitarse la suscripción de este tipo de contratos a ciudadanos mexicanos, resulta discriminatorio toda vez que existen extranjeros con residencia en México, a los cuales, se les está negando el derecho a acceder a esta técnica de reproducción humana asistida, lo que va en contra de los principios que marca el artículo 1o. de la Constitución Federal. Aunado a ello, debe señalarse que las mujeres que han participado como madres gestantes al menos en el Estado de Tabasco, han otorgado su consentimiento de forma libre y expresa, conscientes de que están ejerciendo una forma de vida, libre de engaños, en busca de recursos económicos con su propio cuerpo.

¹²⁴ Se entiende que este consentimiento deberá manifestarse por escrito ante el instrumento que se firme ante notario público.

g. En cuanto al asentamiento del recién nacido,¹²⁵ se estipula que deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por juez competente, en los términos que marca el Código Civil. Con relación a este contenido, nos encontramos con que será la autoridad judicial quien tiene la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos para que proceda la adopción plena, tal es el caso de que los adoptantes tengan como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer; debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado,¹²⁶ criterio que no se comparte porque la maternidad subrogada es una técnica médica para un ser humano que aún no ha nacido, sin embargo el código civil tabasqueño lo equipara a la adopción plena, obviando los criterios emitidos en materia internacional sobre protección de los derechos humanos, interés superior de la niñez y dignidad de la persona.

h. El último artículo que se incorporó en las reformas de enero de 2016, es el relativo a las responsabilidades,¹²⁷ mediante el cual se establece que el contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso, entendiéndose que quién puede demandar es la mujer gestante.

— La madre gestante podrá demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal;

— Los padres contratantes están obligados a garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada;

— En cuanto a los médicos, éstos se harán acreedores a responsabilidad civil, cuando realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen; y

¹²⁵ Cfr. artículo 380 bis 6 del CCT.

¹²⁶ Al respecto véase artículo 399 del CCT.

¹²⁷ Cfr. artículo 380 bis 7 del CCT.

— Con relación a los notarios públicos, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran, en el caso de que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Acción de inconstitucionalidad 16/2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265, mediante sentencia dictada el día siete de junio de 2021, declaró procedente y parcialmente fundada dicha acción.

La gestación por sustitución se refiere al proceso a través del cual una mujer intencionalmente se embaraza sin pretender conservar al recién nacido¹²⁸; se entiende como la práctica en la que una persona del sexo femenino gesta a un ser humano, previo pacto o compromiso, mediante el cual tiene que ceder todos los derechos sobre el recién nacido a la persona o personas que asumirán la paternidad del mismo¹²⁹.

La OMS la entiende como el proceso donde una mujer lleva adelante un embarazo, habiendo acordado que ella entregará al niño a los padres previstos; en este caso, los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros¹³⁰. En idéntico sentido ha sido definida por la doctrina, que la identifica como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un

¹²⁸ Stark, Barbara, "Transnational Surrogacy and International Human Rights Law", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 18, núm. 2, 2012, p. 1.

¹²⁹ Souto Galván, Beatriz, "Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho", *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 2005, pp. 275-292.

¹³⁰ OMS, *op. cit.*

pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido¹³¹.

Se ha distinguido entre la subrogación tradicional y la subrogación gestacional¹³²; en la primera, la gestante sustituta contribuye con su propio óvulo que es artificialmente inseminado con el esperma, mismo que puede ser de uno de los contratantes o de un donador externo. En la subrogación gestacional, el óvulo, ya sea de la contratante o de una donadora, ya fertilizado, es implantado en el útero sustituto, es decir, la gestante no aporta su material genético¹³³.

En un proceso de gestación subrogada pueden intervenir los siguientes sujetos: la *gestante*, que es la mujer que cede su capacidad de gestar, es decir, la que pone su útero a disposición de los padres que le encargaron gestar al hijo; *el padre o padres de intención*, es la persona o la pareja que realizan el procedimiento de gestación subrogada y que tienen el deseo de que el niño nazca¹³⁴; y el *donante o los donantes*, que es la mujer que dona sus óvulos o el hombre que dona su esperma para hacer posible esta técnica¹³⁵.

Un elemento esencial en un procedimiento de gestación por sustitución es el llamado contrato por subrogación, que constituye el documento por el cual una pareja o una persona, acuerdan con una mujer que ella será la gestante por subrogación; en dicho contrato, en algunas ocasiones, se regula también el tema de la donación de óvulos o espermias, que será utilizado para llevar a cabo dicho procedimiento.

¹³¹ Gómez Sánchez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

¹³² Sociedad Americana de Medicina Reproductiva (ASRM por sus siglas en inglés) (2012), *Third party reproduction (sperm, egg, and embryo donation and surrogacy): A guide for patients*, http://www.asrm.org/uploadedFiles/ASRM_Content/Resources/Patient_Resources/Fact_Sheets_and_Info_Booklets/thirdparty.pdf, consultado el 17 de enero de 2018.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ La fecundación in vitro, en particular, ha permitido separar el vínculo genético entre la madre sustituta y el niño, en algunos casos permitiendo la creación de un lazo genético entre los padres intencionales y el niño; es por ello que, en la gran mayoría de los casos de gestación subrogada, la madre que pone el vientre no necesariamente aporta su óvulo, recurriendo a la fecundación in vitro. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW. *A preliminary report on the issues arising from international surrogacy arrangement*, marzo, 2012, párr. 4.

En la sentencia de la Corte, se presenta el contexto nacional de la gestación por sustitución:

En México el legislador federal no ha emitido *ninguna* regulación que fije las reglas para el acceso a la gestación subrogada. Han sido algunas de las legislaturas estatales quien en los códigos civiles o familiares ha incluido alguna regulación al respecto, en particular, se han establecido diversas consecuencias en relación con la filiación de los menores nacidos a través de esta técnica.

Por ejemplo, el artículo 4.112 del Código Civil para el Estado de México condiciona el acceso a los métodos de reproducción asistida al consentimiento de la mujer; sin embargo, si ésta está casada, se requiere la conformidad de su cónyuge¹³⁶. En Michoacán se regula una previsión legal para acceder a cualquier método de reproducción asistida, siempre y cuando sea ejercida de común acuerdo por los cónyuges¹³⁷. Lo mismo sucede en el Estado de Zacatecas donde los cónyuges, por común acuerdo, tienen derecho a emplear cualquier técnica de reproducción asistida para lograr su propia descendencia; adicionalmente, en dicho Estado se especifica que entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos intencionales, se actualizará el parentesco por consanguinidad¹³⁸.

En Sonora se prevé como causal de divorcio el que cualquiera de los cónyuges se someta a métodos de reproducción asistida sin el consentimiento del

¹³⁶ Artículo 4.112. La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.

¹³⁷ Artículo 150. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

¹³⁸ Artículo 123. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a emplear cualquier método de procreación asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 246. El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común. También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento.

otro; en este Estado, del nacimiento por TRA con gametos ajenos, surge el parentesco voluntario; además, se regula la gestación heteróloga al determinarse que cuando el embarazo se obtenga de esta manera, los cónyuges o concubinos serán considerados padres biológicos del niño¹³⁹.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí regula con mayor amplitud los diferentes tipos de reproducción asistida, estableciendo que podrá practicarse la: a) transferencia intratubárica de cigoto o transferencia tubárica de embriones; b) fertilización in vitro, y c) fertilización ICSI, las cual se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida¹⁴⁰. Este estado de la república regula y define el acceso a diversas

¹³⁹ Artículo 156. Son causas de divorcio por culpa (...)

XV. El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.

Artículo 206. El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paternofamiliar.

Artículo 207. Cuando el embarazo se obtenga por técnicas de reproducción asistida con material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, los que usen voluntariamente gametos de terceros serán considerados como padres biológicos del niño que nazca por estos métodos, siempre que hayan otorgado expresamente su autorización. El hijo podrá solicitar, al llegar a su mayor edad, informes sobre el padre biológico en los mismos casos que en la adopción plena, sin reclamar ningún derecho filiatorio.

Artículo 208. El consentimiento de los cónyuges o concubinos equivaldrá a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

La autorización para la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, puede hacerse ante el director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos.

Artículo 213. La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

¹⁴⁰ Artículo 236. Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.

Artículo 237. Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquéllas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.

Artículo 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;
II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y

técnicas de reproducción asistida, estableciendo consecuencias jurídicas respecto a la filiación entre los intervinientes; no obstante, dicha entidad federativa optó por prohibir expresamente la práctica de la gestación subrogada, señalando que, de realizarse, esta será inexistente y que el niño que nazca como consecuencia de su práctica será considerado hijo de la madre que lo gestó.

En el mismo sentido, el Código Civil del Estado de Querétaro establece que las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión¹⁴¹.

El Código Familiar del Estado de Sinaloa define a la reproducción humana asistida como las prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos y embriones que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.¹⁴²

Dentro de las técnicas de reproducción asistida, Sinaloa reconoce a la maternidad subrogada efectuada a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la

III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.

¹⁴¹ Artículo 400. Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.

¹⁴² Artículo 282. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril. — Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero. — Solo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que esta Ley exige, para efectos de inseminación post mortem.

gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.¹⁴³

Dentro de las modalidades de la maternidad sustituta que se reconocen en el Estado de Sinaloa, se encuentran las siguientes: *a. Subrogación total*, que implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; *b. Subrogación parcial*, es la que se da, cuando la mujer gestante es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante; *c. Subrogación onerosa*, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y *d. Subrogación altruista*, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.¹⁴⁴

Ahora bien, según la información proporcionada por el Grupo de Información en Reproducción Asistida (GIRE) en México existen clínicas especializadas en reproducción asistida tanto en el sistema nacional de salud a través de los institutos de seguridad social (IMSS e ISSSTE), como en el sector privado que no cuentan con normativa que regule estos procedimientos que desde hace décadas se

¹⁴³ Artículo 283. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. —Pueden ser madres subrogadas gestantes, solo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

¹⁴⁴ Artículo 284. La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;
- II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;
- III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y
- IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita

volvieron necesarios para satisfacer las necesidades reproductivas y para garantizar el derecho a la autodeterminación reproductiva de las personas que la propia Constitución contempla en su artículo 4o.¹⁴⁵

Es así que el Tribunal Pleno, a partir de una *interpretación funcional* del artículo 4o. constitucional, en relación con los diversos preceptos aplicables de la Ley General de Salud, llega a la conclusión de que, al igual que como sucede con la materia de planificación familiar, el marco regulatorio en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células, debe ser un marco homogéneo en todo el país, pues compete a la Secretaría de Salud emitir las normas oficiales mexicanas que regularán todos los servicios y actividades que implique este rubro.

Además, debe tenerse en cuenta que esta materia tiene la particularidad de que será *operada* directamente por la Secretaría de Salud, donde a las Entidades Federativas les corresponde, sólo si así lo determina dicha Secretaría, participar en la vigilancia del funcionamiento del área.

De todo lo anterior, el Tribunal Pleno concluye que, tanto en materia de planificación familiar, como de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células, existe la obligación de diseñar, en el marco del Sistema Nacional de Salud, políticas de salud pública que cumplan con el mandato constitucional de garantizar, a todos los individuos, el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.

Concluyó el estudio de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República en contra de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, en el que se regula la gestación subrogada en dicha entidad. En las sesiones del 1 y 3 de junio de 2021, la SCJN invalidó diversas porciones de dicho Código por regular cuestiones de salubridad que quedaban fuera de la competencia del legislador local; por excluir de manera injustificada a las mujeres de la posibilidad de expresar su consentimiento para que sus gametos pudieran ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación; por exigir el

¹⁴⁵ Amicus Curiae presentado por Grupo de Información en Reproducción Asistida, A. C. (GIRE).

consentimiento del cónyuge o concubino para la firma del contrato de gestación, perpetuando el estereotipo que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de forma autónoma; por no atender el interés superior de la niñez; y por discriminar a las personas con base en su orientación sexual y su estado civil.

El Tribunal Pleno invalidó diversas porciones normativas publicadas a través del mismo Decreto por extensión, al considerar que estas también violaban los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con base en su orientación sexual y su estado civil.

Además, reconoció la imperante necesidad de que se regule la práctica de la gestación por sustitución en el Estado mexicano, la SCJN exhortó a las autoridades competentes atender dicha necesidad de forma urgente y prioritaria.

Por su parte, en el mes de junio de 2021, al resolverse el amparo en revisión 129/2019, derivado del promovido por Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 380 bis 3, párrafo quinto, del Código Civil local que establecía que, en caso de que la gestante o su cónyuge demandaran la maternidad o paternidad del producto de la inseminación, solamente podrían recibir su custodia cuando se acreditara la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La SCJN estableció que el interés superior de la niñez, que juega un papel primordial en la gestación subrogada, exige que las decisiones que se adopten en torno a los derechos de las niñas y los niños busquen siempre su mayor beneficio, lo que no puede determinarse de manera abstracta, sino en función de las circunstancias que concurren en cada situación. Sin embargo, la construcción de la norma establece una prelación respecto a las personas que pudieran asumir la custodia del niño o niña que imposibilita al juzgador a determinar, en el caso concreto, qué es mejor para su desarrollo armónico e integral.

Por otra parte, se declaró la invalidez de las porciones normativas “mediando conocimiento del cónyuge o concubino”, así como “y si fuera el caso su cónyuge o concubino”, contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 380 bis 3. Lo anterior, en virtud de que condicionaban la participación de las mujeres en los contratos de gestación por subrogación al conocimiento o la firma de su cónyuge o concubino. De esta manera, las normas perpetuaban el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma, provocando un efecto estigmatizante, al exigir una “autorización” de su cónyuge. Así, el Pleno reconoció que la determinación de participar en un contrato de gestación subrogada corresponde a la mujer gestante.

Asimismo, se declaró la invalidez de la porción normativa “la madre y el padre” contenida en el artículo 380 bis 3 del Código Civil local, relativo a que el contrato de gestación lo firmarán “la madre y el padre” contratantes. El Pleno determinó que dicha porción era discriminatoria porque al excluir a las parejas del mismo sexo y a cualquier persona soltera, sea hombre o mujer, de la posibilidad de celebrar un contrato de gestación, establecía una distinción basada en categorías sospechosas (la orientación sexual y el estado civil) que no superaba un escrutinio estricto.

El Tribunal Constitucional se pronunció por reconocer la validez del artículo 380 bis 5 del Código Civil local, al resultar infundado que exista una obligación de las legislaturas locales de prever la gratuidad del contrato de gestación.

De igual forma, se declaró que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, donde se preveía como requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución General.

Finalmente, el Pleno consideró que el artículo único transitorio del decreto impugnado no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el Decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor. Así, la Corte concedió

el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales, no sean aplicadas a la persona moral quejosa.

Sin embargo, en la sentencia se reitera que, a la luz del interés superior del menor, todos los Estados están obligados a prohibir la venta de niños y a crear salvaguardas para su prevención de conformidad con los artículos 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁶ y el artículo 1o. del Protocolo Facultativo de esta Convención, relativo a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la utilización de los niños en la pornografía.¹⁴⁷

Esta prohibición, que tienen origen en la protección del interés superior del menor, —pues— es instrumental para evitar la trata de menores, la venta de órganos y la explotación sexual y laboral de los menores, debe entenderse como una salvaguarda de este interés y, en consecuencia, como una pauta mínima de actuación dirigida a las autoridades judiciales encargadas de supervisar la validez de un contrato de esta naturaleza.

Este tema de gran actualidad y repercusión en el derecho de familia en el caso del Estado de Tabasco sigue dando elementos para su estudio, por ejemplo, en el mes de junio de 2022, se emitieron algunos criterios jurisprudenciales, entre los que se destacan:

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la regulación del contrato de gestación subrogada y por sustitución establecida en el Código Civil para el Estado de Tabasco por considerar que vulnera, entre otros, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁴⁶ Artículo 35. Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

¹⁴⁷ Artículo 1. Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Criterio jurídico: En estricto apego al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, esta Primera Sala considera necesario precisar las siguientes pautas mínimas de actuación dirigidas a las autoridades encargadas de supervisar la validez de un contrato de esta naturaleza: a) Verificar que el contrato explicita los riesgos que podrían o deberían asumir los padres o las madres potenciales en caso de incumplimiento por parte de la gestante; b) Garantizar que, de pactarse una sanción por incumplimiento de la gestante, esta sea razonable, tomando en cuenta su condición particular, como su situación socioeconómica o la severidad de un eventual impacto psicológico; c) Corroborar que el contrato reparta proporcionalmente las cargas del incumplimiento entre las partes, protegiendo a la parte que se encuentra en desventaja por razones económicas; d) Verificar que la gestante y los padres o madres intencionales estén perfectamente conscientes de estas eventuales sanciones e implicaciones en caso de incumplimiento de la gestante; e) Supervisar que no se pacten cláusulas que denieguen la posibilidad de la gestante de conducirse de acuerdo con su proyecto de vida, o que pongan en riesgo su salud; y, f) En caso de pactarse una prestación económica, vigilar la forma en que esta debe entregarse y las consecuencias de no hacerlo, con el fin de garantizar el bienestar de la gestante.

Justificación: El carácter *sui generis* del contrato de mérito, así como, principalmente, el grave contexto de desigualdad de género que actualmente prevalece en nuestra sociedad, son dos razones fundamentales para que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulte indispensable implementar determinadas salvaguardas respecto al consentimiento expresado por las mujeres o personas gestantes en este tipo de contrato, así como con respecto a las posibles consecuencias que podría generar su incumplimiento.¹⁴⁸

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SOLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

¹⁴⁸ Tesis: 1a. XX/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 14, t. V, junio de 2022, p. 4661.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco por considerar que vulnera el principio del interés superior de la infancia, así como el de igualdad y no discriminación, al otorgar el mismo tratamiento jurídico a dos situaciones distintas, ya que impone que el asentamiento de la persona recién nacida sea mediante la adopción plena tanto cuando la mujer o persona gestante esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación (gestación subrogada), como cuando no lo esté (gestación por sustitución).

Criterio jurídico: Esta Primera Sala determina que, a partir de una lectura armónica e integral de los artículos 380 Bis 2 y 380 Bis 6, el asentamiento de la persona recién nacida deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por la autoridad judicial competente únicamente en el caso de la modalidad de gestación subrogada, esto es, cuando la mujer o persona gestante esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación.

Justificación: De manera preliminar, conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se toma en consideración el criterio según el cual la voluntad procreacional es un factor preponderante para la determinación de la filiación de una persona. Por otra parte, esta Primera Sala considera conveniente tener presente que las situaciones descritas por la parte quejosa tienen como punto de referencia —para efectos del tratamiento diferenciado— la existencia (o no) de un vínculo genético entre las partes contratantes y la persona nacida con motivo del contrato de gestación asistida. Asimismo, es preciso advertir que las situaciones descritas por las quejas se encuentran clasificadas en la propia regulación como modalidades o formas del contrato de gestación en términos del artículo 380 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

De dicho precepto, es posible apreciar que la autoridad legislativa, contrario a lo planteado por la parte quejosa, sí otorgó un tratamiento diferenciado para cada una de las modalidades del contrato bajo análisis, pues expresamente dispuso que, en la modalidad de gestación subrogada (cuando la mujer o persona gestante aporta su óvulo) procede la adopción plena, mientras que en la modalidad de gestación sustituta (cuando la mujer o persona gestante no aporta su óvulo), al no

haber vínculo genético con la persona gestada, la legislación no prevé la misma norma. Así, la legislación dispone que solo cuando la gestante se encuentre genéticamente vinculada con el producto de la fecundación se torna pertinente la figura de adopción plena, pues solo en tal escenario se hace necesario el desplazamiento de los derechos de filiación de la gestante a favor de la madre intencional, de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato.

Por tanto, a partir de una lectura integral del artículo 380 Bis 2 y del artículo 380 Bis 6, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, es posible determinar que la regulación sí establece un tratamiento jurídico diferenciado para cada una de las modalidades contempladas, por lo que no se actualiza la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en los términos reclamados.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Tesis: 1a. XIX/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 14, t. V, junio de 2022, p. 4656.

CAPÍTULO CUARTO

ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO: UNA PROPUESTA JURÍDICA

I. CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Como lo mencionamos en líneas anteriores la Adopción Internacional tiene lugar cuando un niño de residencia se encuentra en un país (país de origen), y será trasladado a otro (país de recepción) con motivo de la adopción.

La adopción Internacional es una alternativa de dar una familia permanente a un menor de edad quien no se le ha podido encontrar una familia apta para adopción en su país de origen.

El principal marco jurídico rector de la adopción internacional es el tratado internacional de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional¹⁵⁰ del 29 de mayo de 1993, conocido popularmente como la convención de la Haya.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en la zona Sur Sureste de México los únicos estados que cuentan con Leyes especiales sobre la adopción en esta región del país son: Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz, mientras que el Estado de Yucatán es el único estado que lo prevé en su código de familia. Ahora bien, en el Estado de Campeche se contempla la figura de la adopción internacional en el Código Civil del Estado de Campeche¹⁵¹, en su sección cuarta, titulada “De la

¹⁵⁰ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PROTECCION%20DE%20MENORES.pdf>.

¹⁵¹ Código Civil del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial el 5 de enero de 1943. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2021.

Adopción Internacional” comprendida por el articulado 426-J hasta su artículo 426-M, en la cual no abordan la adopción internacional de fondo, y al igual que el Estado de Guerrero en su artículo 588 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁵² y Puebla en su artículo 591 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.¹⁵³ Nos menciona que las adopciones que se pretendan hacer por extranjeros que residan en otro país, se regirán por los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ese orden de ideas el Estado de Tabasco es el único estado de la región Sur Sureste de México, que en su Código Civil no hace mención de la adopción internacional, ni siquiera para remitir e informar que se regirá por los tratados internacionales de los que México forma parte. Quedando constatada la omisión normativa del Estado de Tabasco y el poco interés por regular y brindar la importancia que se requiere en el procedimiento de la adopción internacional. Es de vital valor plasmar en nuestra legislación Tabasqueña la naturaleza y principios que rigen la adopción internacional, lo anterior para brindar un orden y una estructura legislativa que establezca no solo el procedimiento administrativo, sino también su procedimiento judicial.

Por lo anterior, en las siguientes líneas de este capítulo, hablaremos de la adopción internacional, su procedimiento administrativo y judicial en el Estado de Tabasco y se planteará una propuesta legislativa, para la regulación de dicha figura.

1. Objetivo de la Convención de la Haya, en materia de adopciones Internacionales

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional tiene tres objetivos, los cuales se encuentran previstos en su primer capítulo¹⁵⁴. El Primero de ellos, consiste en establecer garantías para

¹⁵² Código Civil para Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 1937. Última reforma el 30 de diciembre de 2005.

¹⁵³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril de 1985. Última reforma el 30 de diciembre de 2016.

¹⁵⁴ Cfr. artículo 1 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

que en las adopciones internacionales prevalezca el interés superior del menor y el respeto a los derechos fundamentales que reconoce el Derecho Internacional; el segundo, consiste en instaurar un sistema de cooperación entre los países que forman parte de la convención, los cuales se aseguraran que se respeten dichas garantías y prevengan en todo momento la sustracción, la venta o el tráfico de niños, o algún otro delito relacionado con la niñez y por último y no menos importante el garantizar que los países que forman parte de dicha convención realicen dicho trámite de acuerdo con la establecido en el convenio.¹⁵⁵

Cabe aclarar que este convenio se aplica únicamente cuando un niño con residencia habitual en un país contratante va a ser desplazado a otro país que forma parte del convenio, con finalidad de la adopción, dando como resultado una adopción internacional, antes de esto, debiéndose establecer que el niño es adoptable y agotando la posibilidad de la adopción del menor dentro de su país de origen.

Este convenio hace referencia que la adopción Internacional tendrá lugar cuando la adopción establezca un vínculo de filiación, es decir mediante una adopción plena, creando lazos afectivos y jurídicos no solo con el adoptante, sino con toda la familia de este, proporcionando los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

Además de todo lo antes mencionado las autoridades competentes del país de origen, deben asegurarse de que (previsto en el artículo 4 de la convención en comento):

— Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

— Que tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este

¹⁵⁵ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993, p. 1.

consentimiento ha sido dado o constado por escrito y que dicho consentimiento no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

— El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, únicamente después del nacimiento del niño.¹⁵⁶

De igual forma deben tener en consideración la edad y el grado de madurez del niño, constatándose que el menor ha sido asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, tomándose en cuenta los deseos y la opinión del mismo, debiéndose otorgar por escrito dicho consentimiento cuando este sea necesario, este consentimiento de ser de forma libre y legal, sin ningún tipo de remuneración.¹⁵⁷

Respecto a las Autoridades competentes del país de recepción estos deben considerar y constatar lo previsto en el artículo 5 del multicitado convenio:

- Que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.
- Que los futuros padres adoptivos han sido debidamente asesorados sobre la adopción y su procedimiento.
- Que el niño ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de recepción.¹⁵⁸

2. El papel de las Autoridades Centrales

La Convención de la Haya, contempla la designación de una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, pudiendo los estados federados, con comunidades autónomas o diversos órdenes jurídicos, nombrar a más de una, determinando su ámbito de competencia territorial o personal. Las Autoridades centrales de los países parte deben cooperar entre ellas para asegurar la protección de los niños.¹⁵⁹

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 2.

¹⁵⁷ *Idem*.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 2-3.

¹⁵⁹ *Cfr.* artículo 7 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Como la convención sobre la adopción internacional pretende ser básicamente un instrumento de cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas de los países contratante, se tuvo que elegir entre las ventajas de cooperación directa y los beneficios derivados de la designación por cada país contratante de una Autoridad central para coordinar y encauzar la cooperación deseada, para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del convenio como proporcionar información sobre la legislación de sus países en materia de adopción, así como estadísticas y formularios y demás información que se requiera, lo anterior para informarse mutuamente sobre el funcionamiento del convenio y de esta manera suprimir los obstáculos para su aplicación.¹⁶⁰

Las Autoridades centrales tomarán todas las medidas pertinentes para evitar que se obtengan beneficios indebidos por el trámite de adopción.

En su artículo 9 la convención nos menciona que:¹⁶¹

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramientos en materia de adopción y para seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas

¹⁶⁰ Cfr. artículo 9 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

¹⁶¹ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993, pp. 3-4.

respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Las autoridades centrales durante todo el proceso de adopción deberán mantenerse informadas sobre el procedimiento, hasta finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

En México existe una Autoridad central para la recepción de la solicitud de documentos, así como para la certificación de la legalidad del procedimiento, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Protección a mexicanos en el Exterior y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a quien le llegan los documentos a través de los consulados.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir la documentación procedente del extranjero y la expedición del certificado de adopción, y a su vez turna las solicitudes a la Autoridad central subsidiaria que es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien a su vez se encarga de remitirlas a la Autoridad central de la entidad federativa que corresponda.

Es así como en nuestro país tenemos 32 Autoridades centrales para la tramitación del procedimiento de adopción internacional, una por cada entidad federativa.

3. Organismos acreditados

Las autoridades Centrales pueden acreditar organismos públicos o privados para que coadyuven con ellas en el cumplimiento de las obligaciones y objetivos que marca la Convención.

Dichas entidades deben cumplir las condiciones de integridad moral, competencia, profesionalidad, experiencia, responsabilidad y no perseguir fines de lucro. Asimismo, deben estar autorizados por las Autoridades centrales de los demás países con los que realicen adopciones.

Los organismos acreditados funcionan como intermediarios en el proceso de adopción, ya que ayudan a los potenciales padres adoptivos a preparar y presentar la documentación requerida.

La intermediación de los organismos acreditados tienen por objeto coadyuvar con la Autoridad central del país de los solicitantes para el trámite de adopción internacional, poner en contacto o relación a los solicitantes de adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del niño niña o adolescente que pueda ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que esa adopción se pueda llevar a cabo con las garantías de seguridad jurídica, con estándares de calidad y con transparencia, siempre supervisados por las autoridades centrales. Todo lo anterior se encuentra previsto en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.¹⁶²

Solo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para desempeñar correctamente sus funciones.

4. *Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales*

Las condiciones del procedimiento de adopción internacional se encuentran previstas en los artículos 14 al artículo 22 de la convención de la Haya¹⁶³, de los artículos antes mencionados podemos destacar los siguientes:

— Las personas con residencia en el país contratante que deseen adoptar un menor cuya residencia habitual es en otro país que forme parte del convenio, deberá dirigirse a la Autoridad central del país de su residencia habitual.

— Sera la Autoridad central de país de recepción quien determinara si los solicitantes son adecuados y aptos para el trámite de adopción y será quien prepare un informe que contenga información sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, así como su situación personal, familiar, medica, social, económico y

¹⁶² Cfr. artículos 11 al 13 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

¹⁶³ Cfr. artículos 14 al 22 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

su deseo de asumir una adopción internacional, así como sobre de los niños que estarían en condiciones de adoptar. Así mismo la Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del país de origen.

— Si la Autoridad central del país de origen considera que el niño es adoptable, deberá preparar un informe sobre la identidad del menor, su adaptabilidad, su evolución personal, familiar, su historial médico y de su familia. De igual manera se asegurarán de que han estudiado las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural; así como de contar con los consentimientos necesarios en el trámite de adopción; además de emitir un informe en relación al niño y los futuros padres adoptivos en la cual manifieste si la colocación prevista del menor, obedece al interés superior del niño. Esta autoridad central será la encargada de transmitir a la Autoridad central del país de recepción su informe sobre el niño, así como la prueba que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la colocación, procurando guardar la identidad de los padres.

— El país de origen solo podrá confiar al niño a los futuros padres si la autoridad central del país de origen se ha asegurado que los futuros padres se encuentran de acuerdo, que la autoridad central de recepción ha aprobado dicha decisión, si las autoridades de ambos países están de acuerdos que se continúe el procedimiento de adopción y cuando se ha constatado que los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar y que le será autorizado al menor entrar y residir en el país de recepción,

— Las autoridades centrales tanto de origen como de recepción serán las encargadas de que el menor reciba la autorización de salida del país de origen y la residencia permanente en el país de recepción, así como también serán las encargadas de que el desplazamiento se realice en las condiciones adecuadas, de preferencia en compañía de los padres adoptivos. Y en caso de que el desplazamiento del menor no se realizara, será devueltos los informes mencionados en líneas anteriores a las autoridades que los hayan expedido.

— Las autoridades centrales se mantendrán en comunicación constante, para mantenerse informados mutuamente del procedimiento de adopción hasta la

finalización de este, así como del periodo probatorio, en caso de que fuera necesario.

5. Reconocimiento y efectos de la adopción Internacional

Los reconocimientos y efectos en una adopción internacional en nuestro país se encuentran previstos en el capítulo V que lleva el mismo nombre, del articulado 23 al 27 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional¹⁶⁴, de la cual sobresalen los siguientes puntos:

— Una adopción conforme a la presente convención será reconocida en todos los demás países que forman parte del tratado internacional.

— El reconocimiento de la adopción crea el vínculo filial entre el niño y los padres adoptivos, la responsabilidad de los padres adoptivos con el niño, los derechos y obligaciones de los mismos, es decir el hijo adoptado pasa a formar parte de la familia como si este hubiera nacido en ella, y en consecuencia los derechos y obligaciones que de esta surjan de esta filiación.

6. Disposiciones Generales de la Adopción Internacional

Las disposiciones Generales de la adopción Internacional se encuentran enumeradas en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en sus artículos del 28 al 42¹⁶⁵, de los cuales destaca lo siguiente:

— La convención no afecta ley alguna del lugar de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese país tenga lugar en ese país o que prohíba la colocación del niño en el país de recepción o su desplazamiento al país de recepción antes de la adopción.

¹⁶⁴ Cfr. artículos 23 al 27 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

¹⁶⁵ Cfr. artículos 28 al 42 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

— La convención prohíbe el contacto entre los futuros padres del adoptado y los padres biológicos del menor, o cualquier otra persona que guarde la custodia de este, hasta que se hayan cumplido con las condiciones previstas en el artículo 4 apartados a al c y del artículo 5 apartado a, las cuales consisten en: establecer que el niño es adoptable, el haber constatado la posibilidad de la adopción primero en su país de origen, el consentimiento libre y por escrito de las personas, autoridades e instituciones que se requieran para el trámite de adopción y que dichos consentimientos no hayan sido revocados, ni otorgados por alguna compensación, que el consentimiento de la madre sea dado después del nacimiento del infante. Salvo que la adopción sea realizada por algún familiar y finalmente que las adopciones solo tendrán lugar cuando las autoridades de recepción hayan corroborado que los futuros padres adoptivos, son aptos para la adopción y el buen desarrollo del menor.

— Las autoridades del país de origen del menor son las encargadas de asegurar y conservar toda la información del origen del menor, en especial toda la información de sus padres, así como el historial médico del menor y su familia, dicha información estará disponible para el adoptado a medida que las autoridades del país lo permitan.

— Nadie puede obtener beneficio alguno como resultado de una adopción internacional.

— La autoridad competente que constate que no se ha respetado alguna de las disposiciones previstas en la convención, deberá informar inmediatamente a la Autoridad central de su país, y estos a su vez tendrán la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas correspondientes.

— Si la autoridad competente del país de destino requiere de un documento, este deberá proporcionarse traducido y los costos de estos serán subrogados por los futuros padres adoptantes.

— Las autoridades de los países participantes en la adopción deberán actuar con prontitud durante los procedimientos de la adopción.

III. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE
TABASCO

La información referente a los procedimientos de adopción Nacional e Internacional en el Estado de Tabasco fue proporcionada por la Mtra. Karen Fabiola Frías Vázquez, subdirectora de Asistencia Jurídica de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, con oficina ubicada en Calle Tenochtitlan s/n, Col. El Recreo, cp. 86020, Villahermosa, Tabasco, México.

Para la información de adopciones nacionales e internacionales, se solicita agendar una cita a los teléfonos 993-319-17-20, ext. 39300, en un horario de 08:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes.

Dichos procedimientos de adopciones se encuentran divididos en dos facetas, la primera de ellas, es la fase administrativa la cual se realiza ante la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes (PROFADE) y la segunda fase es el procedimiento judicial de la adopción.

1. Procedimiento de la Adopción Nacional

Los trámites para un procedimiento de adopción Nacional de un niño, niña y/o adolescentes institucionalizados, debe realizarse ante el departamento de adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes en todo momento son los encargados de asesorar jurídicamente a los solicitantes, para el conocimiento del procedimiento y los alcances de este.

A. Requisitos para adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados y su procedimiento administrativo ante la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF-Tabasco

1. Las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con los siguientes requisitos que se enlistan, los cuales deberán ser presentados en original, actualizados y haber sido expedidos recientemente.

I. Solicitud al presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF-Tabasco o la Mtra. Ana Laura Solano Vargas, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF-Tabasco, donde se especifique la edad y sexo de la niña, niño o adolescente que desee adoptar, así como el motivo por el cual desean realizar la adopción.

II. Llenar el formato proporcionado por la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes donde especifiquen los datos de los solicitantes.

III. Cuatro fotografías a colores tamaño infantil del o los solicitantes.

IV. Entregar Currículum Vitae de los solicitantes acompañado de fotografía reciente.

V. Tres cartas de recomendación que incluyan domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas que las emiten.

VI. Fotografías del inmueble en el que habitan los solicitantes que deberán de ser como mínimo 10 fotografías, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal.

VII. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser como mínimo cinco fotografías.

VIII. Certificado médico de buena salud, expedido por una institución de salud pública.

IX. Resultado de análisis clínicos de detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

X. Exámenes Toxicológicos (alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos).

XI. Constancia de trabajo, especificando: cargo, antigüedad y sueldo.

XII. Copia certificada del Acta de Matrimonio o Constancia de Unión Libre (cinco años).

XIII. Acta de Nacimiento del o los solicitantes.

XIV. Comprobante de domicilio actualizado.

XV. Copia simple de credencial de elector de los solicitantes, previo cotejo con la original.

XVI. Carta o certificado de antecedentes no penales expedido por la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco.

XVII. Carta del o de los solicitantes bajo protesta de decir verdad donde manifiestan que no se encuentran siendo procesados por delitos contra la familia, contra la libertad y seguridad sexuales o en su caso contra la salud.

XVIII. Carta de Aceptación expresa, para que se realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, dirigida a la Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF- Tabasco.

2. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, integrará un expediente con los documentos de los solicitantes de adopción, a la cual se les asignará un número de registro.

3. Una vez conformado el expediente con los documentos antes mencionados, la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, procederá en un plazo no mayor de 30 días naturales, para la realización de la valoración psicológica, los estudios socioeconómicos y de trabajo social a las personas solicitantes de adopción. La valoración psicológica se extenderá a los demás integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio que los solicitantes.

4. Una vez que los solicitantes hayan cumplido con todos los requisitos documentales y administrativos mencionados, la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, les impartirá un

curso de inducción de adopciones, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales que implica el procedimiento de adopción, la cual constara de seis sesiones y al término de este se entregara una constancia de participación del mismo, únicamente a quienes hayan asistido a todos los módulos.

5. Dicha constancia se anexará en el expediente y es entonces que los expedientes de los solicitantes se consideran debidamente integrados, y se someten a consideración del Consejo para la autorización de la emisión del certificado de idoneidad a su favor. En caso de que los solicitantes no cumplan con todos los requisitos señalados o alguna deficiencia en ellos la Procuraduría Estatal de Protección les requerirá la información adicional, y deberá de prevenir por escrito a los interesados, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales subsanen o proporcionen lo solicitado, en caso de no cumplir con ello, se desechará la solicitud y se elaborará la constancia correspondiente donde se señalen las causas.

6. En caso de que el Consejo resuelva favorable respecto a la emisión del Certificado de Idoneidad, la Procuraduría Estatal de Protección, expedirá el certificado de idoneidad (vigencia de dos años) y registrará a las personas solicitantes de adopción en la lista de espera.

7. Posteriormente se procederá a la asignación de la niña, niño o adolescente correspondiente, la cual es determinada mediante acuerdo del consejo (con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares), se procede a notificar por escrito a los solicitantes de adopción de la asignación en un plazo de cinco días hábiles, a efectos de que tengan conocimiento y se presente en el Centro de Asistencia Social donde se encuentra albergado el menor, para la elaboración de un plan de convivencias.

8. Lo siguiente es la presentación del infante y los solicitantes, los cuales tendrán que comunicar a más tardar en un plazo de tres días hábiles su decisión respecto de la asignación. Si la respuesta es afirmativa se informará de manera escrita y se programará de inmediato a fecha para el inicio de las convivencias. Si la respuesta es negativa, se informará por escrito a la Procuraduría Estatal de

Protección para que esta haga del conocimiento al Consejo y se haga una nueva asignación.

9. Durante las convivencias que deberán ser ocho como mínimo, las cuales no podrán exceder de 30 días naturales, se determinará si existe la compatibilidad, empatía e identificación y serán los profesionales de los Centro de Asistencia social quienes emitirán un informe del acogimiento preadoptivo en los siguientes 30 días hábiles, el cual deberán entregar a la Procuraduría Estatal de Protección, acompañado del expediente que se haya integrado.

10. Si el informe de convivencias emitido es favorable, la Procuraduría Estatal de Protección someterá al Consejo la aprobación para la entrega física de la niña, niño o adolescente a la familia de acogimiento preadoptivo.

11. Para la entrega física de la niña, niño o adolescente a la familia de acogimiento preadoptivo, deberán de presentarse el Presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF Tabasco, el Coordinador General del Sistema DIF Tabasco, el Procurador Estatal de Protección y el Titular del Centro de Asistencia Social, donde se les brindaba acogimiento residencial o bien de donde egresaron para integrarse a una familia de acogida, así como la familia que recibe a la niña, niño o adolescente en calidad de familia de acogida preadoptiva.

12. Posteriormente de la entrega física del infante, la procuraduría dará seguimiento a este, realizando visitas de supervisión con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar, informando los resultados al consejo.

13. Si de las visitas de supervisión, se consta que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento preadoptivo, la Procuraduría Estatal de Protección iniciara el procedimiento correspondiente, a fin de incorporar al menor al Centro de Asistencia Social de donde egreso, informando al consejo y en su caso, realizar una nueva asignación.

14. Si de las visitas de seguimiento, se advierte la compatibilidad entre el menor y la familia de acogimiento preadoptivo, la Procuraduría Estatal de Protección iniciará el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.

B. Requisitos para adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados en el procedimiento judicial

1. La Procuraduría Estatal de Protección se encarga de iniciar de forma gratuita el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del juicio de adopción correspondiente, las personas solicitantes de la adopción deberán presentar los mismos documentos presentados en el procedimiento administrativo mencionados en el punto anterior y los siguientes documentos, para exhibirlos en el juicio:

I. Certificado médico de la niña, niño o adolescente a adoptar actualizado y realizado por una institución pública.

II. Valoración psicológica de la niña, niño o adolescente a adoptar realizado por la Procuraduría Estatal de Protección.

III. Estudio socioeconómico y de trabajo social de la niña, niño o adolescente a adoptar realizado por la Procuraduría Estatal de Protección.

IV. Certificado de idoneidad vigente.

2. Una vez obtenida toda la documentación se procede a la realización de la demanda de adopción.

3. Una vez que cause ejecutoria la Resolución del Órgano Jurisdiccional, en la cual se declare la procedencia de la adopción y que se hayan realizados los trámites pertinentes ante la oficialía del Registro Civil que corresponda, la Procuraduría Estatal de Protección hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva.

4. Posteriormente la Procuraduría Estatal de Protección, realizará el seguimiento postadoptivo el cual deberá realizarse de forma semestral durante dos años, pudiéndose ampliar según el caso particular y atendiendo el interés superior de cada infante.

2. Procedimiento de la Adopción Internacional

En apego a los lineamientos y disposiciones Generales, enumeradas y prevista en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación y lo dispuesto

por las leyes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-TABASCO) en las adopciones internacionales deben aplicarse los siguientes criterios:

— El *principio de subsidiariedad*, tal como lo establece la “Convención sobre los Derechos del Niño” y la “Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”, en el sentido de que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, respondiéndose siempre toda adopción internacional al interés superior del menor.

— El *seguimiento postadoptivo*, de las autoridades centrales de los Estados de recepción del menor, por un plazo mínimo de dos años.

— La única institución facultada para realizar las Adopciones Internacionales en el Estado es el Sistema Estatal DIF-TABASCO, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (PROFADE), quien como lo establece la “Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”¹⁶⁶, es la autoridad central en esta materia.

— Las solicitudes de adopción presentadas al órgano por extranjeros son revisadas, evaluadas y determinadas por el Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Tabasco.

— Tratándose de Adopciones Internacionales, el procedimiento judicial tendrá que ser del tipo de Adopción Plena y sin costo alguno.

A. Requisitos y procedimientos que deberán cubrir los solicitantes residentes de un país contratante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que deseen adoptar un menor en el estado de Tabasco

¹⁶⁶ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, *op.*, *cit.*

1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, a través del Sistema Nacional DIF, recibe las solicitudes de adopción de las parejas extranjeras, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser residente de algún Estado Parte de la Convención.

II. Solicitud al presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF-Tabasco o la Mtra. Ana Laura Solano Vargas, Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF-Tabasco, que deberá indicar: edad y sexo del o los menores que deseen adoptar, así como el motivo por el que desea hacerlo.

III. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes.

IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio.

V. Tres cartas de recomendación que incluyan domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas que las emiten.

VI. Certificado médico de los solicitantes, expedido por una institución de salud pública.

VII. Exámenes Toxicológicos (alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos) de los solicitantes expedidos por una institución pública o privada debidamente acreditada.

VIII. Resultado de análisis clínicos de detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

IX. 10 fotografías como mínimo del inmueble en el que habitan los solicitantes que comprenda: fachada, sala, comedor, recámara y cada uno de los espacios de la vivienda.

X. Cinco fotografías como mínimo de convivencias o reuniones familiares.

XI. Constancia de laboral de los solicitantes, especificando: cargo, antigüedad y sueldo, o documentación que acredita fehacientemente sus ingresos; así como documentos que acrediten su solvencia económica.

XII. Comprobante de domicilio actualizado.

XIII. Copia certificada de identificación oficial de los solicitantes (pasaporte).

XIV. Certificado de no antecedentes penales.

XV. Carta o certificado de antecedentes no penales expedido por autoridad competente.

XVI. Carta del o de los solicitantes bajo protesta de decir verdad donde manifiestan que no se encuentran siendo procesados por delitos contra la familia, contra la libertad y seguridad sexuales o en su caso contra la salud.

XVII. Carta de aceptación expresa, para que se realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, dirigida a la Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-Tabasco.

XVIII. Remitir el trabajo social y estudio socioeconómico u homologo practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución y organismo acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México.

XIX. Valoración Psicológica para adopción u homologo practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México.

XX. Entregar carta de aceptación, firmada por las personas solicitantes para que la Autoridad Central competente o el Organismo acreditado, realice el seguimiento postadoptivo durante dos años de manera semestral, la cual deberá contener la fecha de expedición.

XXI. Presentar autorización de su Autoridad central para adoptar a un menor mexicano, es decir, certificado de idoneidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y 15 de la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional¹⁶⁷.

2. El expediente debe entregarse completo y todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su país y debidamente legalizados y apostillados.

¹⁶⁷ Cfr. artículos 14 y 15 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

3. Recibido e expediente, el Consejo lo analizará para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional, en caso de que el expediente sea aprobado, se ingresara a la lista de espera de extranjeros, para cuando llegue su momento se le asigne por parte del Consejo un menos que le corresponda de acuerdo con la solicitud de adopción. La notificación se realizará por escrito y a través de la Autoridad central.

4. Aceptado el menor, la Procuraduría Estatal de Protección realizará el informe de adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes, mismo que se enviará mediante la Autoridad Central en materia de adopción internacional del Estado Mexicano a la Autoridad central del país de origen de los solicitantes, quien a su vez remitirá su conformidad para que se continúe con el procedimiento de adopción; la autorización para que la niña, niño o adolescente pueda ingresar y residir permanentemente en el país de origen de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 16 y 17 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional¹⁶⁸, a efecto de que les sea expedido a los solicitantes su documentos migratorio para ingresar legalmente al país, y de esta manera estar en posibilidades de viajar a México en la fecha en que se le señale.

5. Posterior a la asignación del menor, los solicitantes de adopción deberán viajar a Tabasco y permanecer en el Estado durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor, y en su caso de que se haya concretado la compatibilidad entre los mismos deberán permanecer en el Estado hasta contemplar el proceso Judicial.

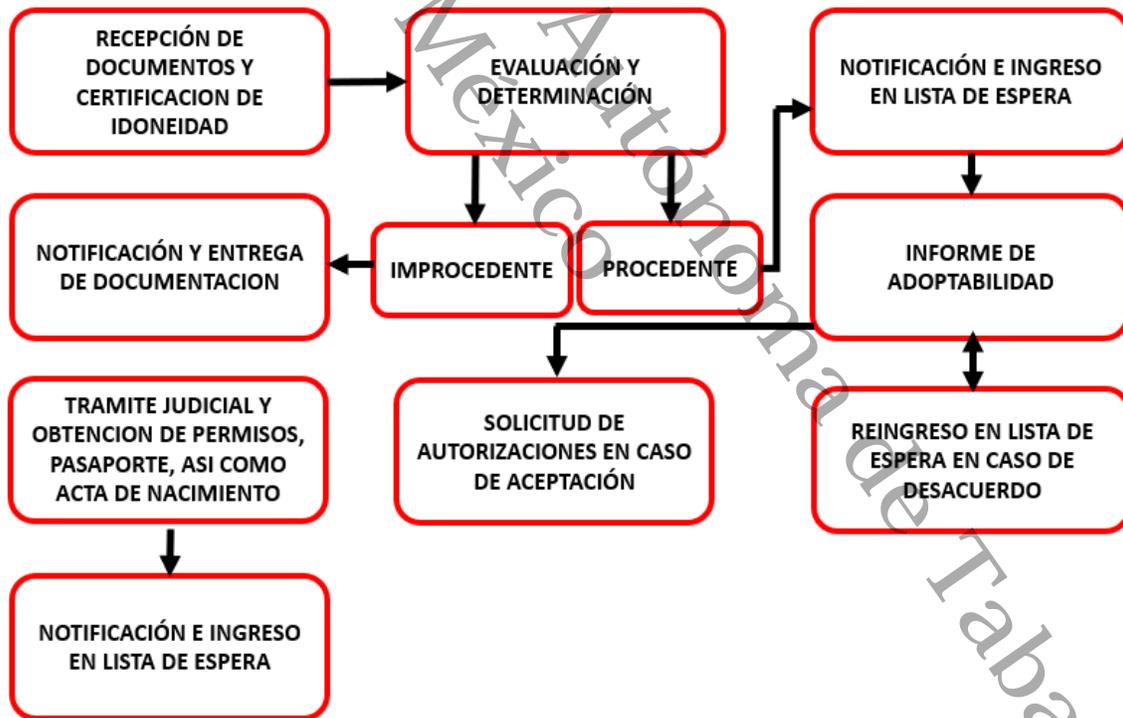
6. Dictada la sentencia y declarada ejecutoriada, se solicita al juez del conocimiento, la expedición de las copias certificadas de las mismas y de todo el expediente (el costo de las certificaciones deberá ser cubierto por los solicitantes), la devolución de los documentos fundatorios de la acción y la expedición del oficio dirigido al Oficial del Registro Civil correspondiente para que realice la inscripción de adopción del menor.

¹⁶⁸ Cfr. artículos 16 y 17 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

7. Hecha la inscripción se solicita tres copias certificadas del acta de adopción respectiva, así como tres copias certificadas del acta de nacimiento del menor (el costo de las actas deberá ser cubierto por los solicitantes).

8. Una vez obtenida la documentación anterior, los adoptantes deberán tramitar el pasaporte del adoptado en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores (el costo de los gastos para la obtención del pasaporte deberá ser cubierto por los solicitantes).

Diagrama 1. *Del procedimiento administrativo.*



Fuente: *Elaboración propia.*

B. El Procedimiento Judicial en las Adopciones Internacionales

— El Departamento de Adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, del Sistema DIF-TABASCO se encarga de elaborar la demanda judicial de adopción plena correspondiente y llevar a efecto todo el trámite judicial de forma gratuita hasta que concluye.

— Elaborada la demanda y firmada por los adoptantes, se presenta ante la Oficialía de partes de los “Juzgados Civiles y Familiares” de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que inmediatamente sea turnada a cualquiera de los Juzgados Familiares de esta ciudad.

— Sabiendo ya el Juzgado Familiar al que fue turnada la demanda de adopción, se espera el tiempo (tres días aproximadamente) para que el C. Juez que conozca del asunto dicte el “Auto de Inicio”, es decir le dé entrada formal y legal a la demanda o solicitud de adopción.

— Ya dictado y notificado el “Auto de Inicio”, se solicita ante la Secretaría Judicial correspondiente, fecha y hora para desahogar las diligencias de: Ratificación del escrito inicial de demanda o solicitud de adopción; Otorgamiento del consentimiento por parte de la directora de la “Casa-Hogar”; y, la Testimonial (las cuales se señalan dentro de una semana aproximadamente).

— Una vez efectuadas las diligencias antes descritas, y ya habiendo acreditado los adoptantes su legal estancia en el país, así como exhibido el permiso para realizar trámites de adopción requeridos en el “Auto de Inicio”, el expediente de adopción se cita para sentencia definitiva y se está en espera de que el C. Juez que conoce del asunto dicte la sentencia correspondiente (lo cual debe hacerse en un término de aproximadamente tres días).

— Ya dictada la sentencia definitiva y declarada procedente la adopción, se notifica a todas las partes que intervienen en dicho juicio y se espera el término legal (10 días hábiles) para que esta sentencia cause ejecutoria, es decir que quede firme, inapelable.

— Dictado el acuerdo o Auto de Ejecutoria, el Juez gira los oficios pertinentes acompañados de las copias certificadas de la Sentencia Definitiva y Auto de Ejecutoria al Director y Oficial correspondiente del Registro Civil para la expedición

de las Actas de Adopción y de Nacimiento respectivas, y así mismo expide a los adoptantes copias certificadas de todo lo actuado en el expediente y les hace devolución de todos los documentos originales exhibidos durante el juicio, dándose por concluido el proceso judicial.

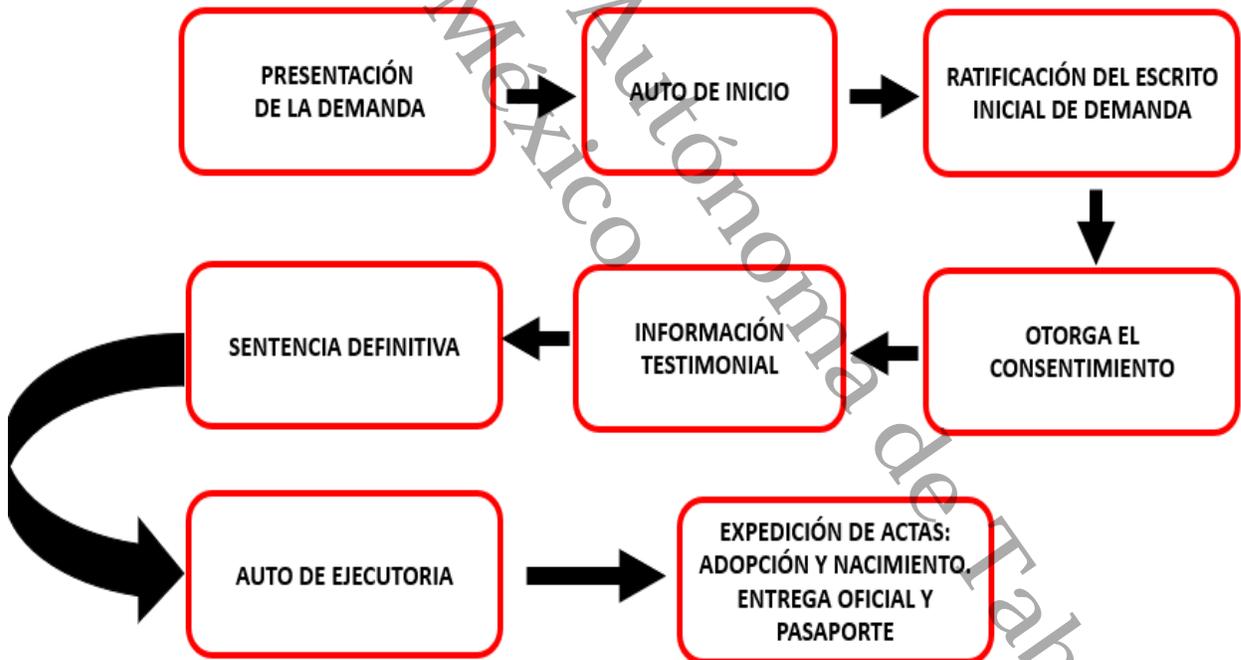
— Y así se da por terminado el proceso en general de adopción.

— Una vez concluida la adopción del menor se procede a darle seguimiento al mismo, lo cual se hace de la siguiente manera:

— Tratándose de una adopción internacional dicho seguimiento es realizado por la Autoridad Central del Estado de recepción del menor por un tiempo aproximado de dos años.

Y de esta forma es que se concluye el procedimiento de Adopciones Internacionales, regulada por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Diagrama 2. *Del procedimiento administrativo.*



Fuente: *Elaboración propia.*

III. AMPARO EN REVISIÓN 518/2013 SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En las siguientes líneas se narrará y analizará el interés superior de la niñez con relación a un controversial y muy sonado caso de amparo en revisión 518/2013¹⁶⁹, el cual torna con relación a una situación nacida de una adopción internacional.

Comenzaremos con la narrativa de los *hechos*:

En el mes de mayo de 2005, una madre soltera, progenitora de cuatro menores asiste a la casa hogar del Estado de Jalisco, con la finalidad de recibir apoyo con el cuidado de sus cuatro menores.

Transcurrido el tiempo aproximado de dos años la directora de casa hogar advierte y denuncia ante el Ministerio Público, el abandono de dichos niños por parte de su madre biológica en la institución. Tras la búsqueda imparable del paradero de la madre de los menores o de algún otro familiar que pudiera hacerse cargo de estos, se obtuvo como resultado la no localización de la madre y de ningún familiar apto que se pudiera hacer cargo de los menores, razón por la cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia decide promover el juicio de la pérdida de la patria potestad que la mencionada madre ejercía sobre sus cuatro hijos, determinándose a través de sentencia que el tutor definitivo de los menores sería el Consejo Estatal de la Familia.

En ese orden y derivado de la sentencia antes mencionada el Consejo Estatal de la Familia, envía los expedientes de los menores al departamento de adopción. En el mes de abril de 2011, una pareja de nacionalidad italiana promueve juicio de adopción internacional respecto a tres de los cuatro hermanos. Una vez obtenido el consentimiento del Consejo Estatal de la Familia, se llevó a cabo la audiencia de escucha de menores, posteriormente el juez dicta sentencia en la cual se concede la adopción internacional de los tres menores. Con fecha 29 de junio de 2011, dicha sentencia causo ejecutoria.

¹⁶⁹ Al respecto véase el amparo en revisión 518/2013, referente a la oposición de un abuelo materno, por la separación de sus cuatro nietos al ser adoptados por familias distintas. Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de abril de 2014, ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El comunicado de prensa se puede consultar en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2837#:~:te%20xt=La%20Primera%20Sala%20de%20la,ser%20adoptados%20por%20familias%20distintas>.

A la par de la adopción internacional de los tres menores por la pareja italiana, en el mes de abril de 2011, una pareja de nacionalidad mexicana promueve el juicio de adopción plena y se da inicio de este, en relación con el cuarto menor.

Con fecha 24 de junio de 2011, un periódico de Jalisco, publica a través de una nota periodística que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había solicitado medidas cautelares al Consejo Estatal de la Familia de Jalisco, para evitar en el procedimiento de adopción la separación de hermanos, lo anterior para no causar alguna afectación emocional en los menores adoptados.

El día 8 de julio de 2011, el abuelo materno, promovió juicio de amparo indirecto, mediante el cual manifestaba como acto reclamado la adopción internacional de sus nietos, alegando la separación de sus tres nietos adoptados por la pareja italiana con el hermano menor el cual se encontraba en juicio de adopción por una pareja de Jalisco, además de señalar la vulneración al principio del interés superior de los menores. Si bien es cierto el abuelo no se negaba a la adopción de sus nietos, se oponía a que estos fueran separados.

Con fecha 13 de febrero de 2013, el juez de distrito se enteró del asunto a través del amparo indirecto mencionado en el punto anterior, en la cual dictó sentencia en la que se determinó amparar al abuelo, bajo el argumento que los abuelos están legitimados para ser escuchados en el procedimiento de adopción de sus nietos, razón por la cual fue violada su garantía de audiencia, lo anterior para dejar sin efectos lo establecido en el procedimiento de adopción internacional de los tres menores adoptados por la pareja italiana y adopción nacional que pretendía realizar la pareja de Jalisco, debiéndose llamar a dicho procedimiento al abuelo para que compareciera y manifestara lo que a derecho le conviniera.

El 27 de febrero de 2013, es la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia de Jalisco, quien interpone el recurso de revisión, mediante el cual manifestaba la inconformidad de que el abuelo tuviera el derecho de ser llamado a juicio, cuando este no era quien ejercía la patria potestad de los menores, toda vez que era la misma Secretaría del Consejo de la Familia quien fungía como tutor definitivo de los infantes, aunado a que el abuelo no se oponía a la adopción de los menores, sino a la separación de estos. De igual manera el Consejo hacía ver que

en el procedimiento de adopción internacional se cumplieron con todos los requisitos legales establecidos, recalando que la revocación de la adopción provocaría en los menores una inestabilidad emocional, que podría ser contraproducente, la cual va totalmente en contra del interés superior de los menores, toda vez que estos ya se encontraban integrados en su nuevo núcleo familiar.

De igual manera la pareja italiana, interpuso también recurso de revisión como terceros perjudicados, en la cual expresaron que la sentencia de la adopción internacional de los menores ya había causado ejecutoria, y que incluso los menores ya tenían un año viviendo con ellos, haciendo ver la inestabilidad emocional que significaría para los menores el que la adopción internacional fuera revocada.

De ambos recursos tuvo conocimiento el Tribunal Colegiado de Circuito, quien estableció que sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conocería y resolvería el asunto.

El 23 de abril de 2014, la primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, resolvió a favor de los padres italianos adoptivos de los tres menores, confirmando la adopción de los menores y de la pareja de Guadalajara que pretendía adoptar al cuarto menor, ordenando que se continuara con el procedimiento de adopción, además de establecer el compromiso de los padres adoptivos en que los hermanos continúen en constante comunicación.¹⁷⁰ Lo anterior se determinó tomando en consideración los siguientes cinco puntos:

1. *Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo*

La sala se pronunció en referencia al parentesco consanguíneo de los menores, a falta de los padres, son los abuelos en línea ascendiente en segundo grado, quienes pueden tener un interés resultado del interés superior del menor. Es entonces que la Primera Sala, manifestó el interés que le asistía al abuelo, con

¹⁷⁰ López Muñoz, Zuleima del Carmen, *Perspectiva Jurídica de la Adopción de Menores a partir de las Nuevas Formas de Familia*, Tesis doctoral, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2021.

relación al desarrollo de sus nietos, derecho que el abuelo debió manifestar en el momento procesal oportuno, en la cual pudo solicitar el cuidado de sus nietos y la patria potestad de estos, debiéndose pronunciar en el juicio de la pérdida de la patria potestad de la madre sobre los menores.¹⁷¹

2. La institución de la patria potestad, la pérdida y sus efectos conforme a la legislación civil del estado de Jalisco

Ahora bien, respecto a este tema la Sala señaló, que la pérdida de la patria potestad no es un castigo hacia los padres, sino es un derecho de los menores a ser defendidos, garantizando en todo momento su bienestar y estabilidad en todos sus ámbitos. Por dicha razón la madre al abandonar a los menores y no brindar a estos bienestar y protección hacia su persona, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus cuatro hijos menores, para salvaguardar la integridad de estos, quedando como encargados de la tutela de los cuatro menores el Consejo Estatal de la Familia de Jalisco, quien desde ese momento era quien debía velar por el bienestar de los menores, razón por la cual decide enviar los expedientes de los cuatro hermanos al departamento de adopción, para así poder brindar a dichos niños la posibilidad de vivir en familia, en la cual pudieran desarrollarse de forma sana y que estos no vivieran en una casa hogar sin el derecho y sin la posibilidad de poder ser reintegrados a un nuevo núcleo familiar. En ese orden de ideas, es el Consejo Estatal de la Familia de Jalisco los encargados de proporcionar y garantizar las necesidades de los menores, razón por la cual decide dar en adopción internacional a tres de los cuatro hermanos a una pareja italiana, cumpliendo la misión de velar por el bienestar de los infantes, colocándolos en un núcleo familiar idóneo que les permitiría un sano desarrollo.¹⁷²

¹⁷¹ Amparo en Revisión 518/2013, párrafos 40–55.

¹⁷² Amparo en Revisión 518/2013, párrafos 56–77.

3. Institución de adopción y su debido proceso conforme a la legislación civil del Estado de Jalisco

Por lo que se refiere a la institución de la adopción, es importante mencionar que las adopciones internacionales, tiene el carácter de adopción plena, es decir que el menor adoptado tiene en su familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo y los lazos familiares se extienden a la familia del adoptante.

En esa tesitura y reforzando el punto anterior la Sala pronuncio que el abuelo de los niños no tenía por qué ser llamado a juicio, debido a que en ese momento quien tenía la tutela de los niños era el Consejo Estatal de la Familia, cabe recalcar que en dicho procedimiento se recabaron los permisos pertinentes para el proceso de adopción internacional al que serían sujetos tres de los cuatro menores. Razón por la cual la Sala se pronunció, que siendo el Consejo Estatal de la Familia quien tenía las tutelas de los menores, no tenía la obligación de llamar a juicio al abuelo de los niños, en el procedimiento de adopción internacional, toda vez que la legislación aplicable requiere únicamente del consentimiento de quien fungía como tutor de los menores, por lo que en ningún momento se vulneró las garantías de audiencia del abuelo materno.¹⁷³

4. La adopción internacional y sus efectos

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la columna vertebral de las adopciones internacionales se encuentra contemplada en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en la cual podemos encontrar los principios básicos y regulación de las adopciones internacionales. Siendo parte de un requisito indispensable y primordial para el procedimiento de adopciones internacionales, el que estas adopciones sean plenas.

¹⁷³ Cfr. Amparo en Revisión 518/2013, párrafos 78–92.

Como se menciona en líneas anteriores, recordemos que la adopción plena se equipara a un hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, es decir que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo, además de que los lazos familiares se extienden a todos los integrantes de familia del adoptante e incluso el adoptado debe llevar los apellidos del padre o padres adoptantes, lo anterior para garantizar la protección del interés superior del menor.

De igual manera la Sala señaló y enfatizó que en el Código Civil del Estado de Jalisco, la adopción plena termina con los lazos sanguíneos de la familia biológica del adoptado, siendo estos trasladados a su nueva familia adoptiva, y una vez que causa estado la sentencia de adopción plena internacional, esta es irrevocable, lo anterior con el propósito de que los lazos afectivos con su nueva familia adoptiva sean inquebrantables y de esta manera garantizar una estabilidad emocional y un sano desarrollo de los menores.¹⁷⁴

Ahora bien, en ese orden de ideas la única forma de revocar una adopción internacional es demostrando que dicha adopción va en contra del interés superior del menor, situación que no ocurría en esta adopción internacional.

5. Principio del interés superior del menor y su aplicación en los casos de adopción

El principio de interés superior del menor es uno de los ejes y derechos primordiales que debe garantizarse en el procedimiento de adopción internacional y en todo procedimiento donde se involucren menores, es decir todas las autoridades tiene la responsabilidad de garantizar que en todos los asuntos donde intervengan menores, estos cuenten con el goce de todos sus derechos humanos, principalmente de aquellos que le permitan su sano desarrollo. En este caso en particular, durante todo el proceso de adopción, siempre se priorizó el interés superior del menor antes de procurar el bienestar de cualquier otra persona. Este principio es una de las misiones que deben cumplir todas las autoridades involucradas en el proceso.

¹⁷⁴ Cfr. Amparo en Revisión 518/2013, párrafos 93–107.

Ahora bien, si es cierto que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional prevé que antes de pensar en el procedimiento de adopción para un menor, es necesario agotar la posibilidad que este pueda ser reintegrado a su núcleo familiar biológico, haciendo valer el principio del interés superior del menor, no siempre es lo benéfico para el menor, es entonces que se considera el poder integrar al menor a una familia que garantice el salvaguardar su integridad y sus derechos humanos.

Bajo esa tesis es como la Primera Sala pronunció que el Interés superior del menor es el punto de partida y referencia de la adopción, es decir la adopción internacional de tres de los cuatro hermanos, era más favorecedora, a que los cuatro hermanos continuaran viviendo juntos en una institución, en lugar de ser integrados a una familia quien podría velar por su bienestar, y el pequeño cuarto hermano ser adoptado por una familia de Jalisco.

De igual forma la Sala manifestó que dicha adopción no va en contra del interés superior del menor, sin embargo el revocar la adopción internacional si lo hacía, toda vez que los menores al momento del presente recurso de revisión, tenían ya más de dos años integrados y conviviendo con su nueva familia, razón por la cual el revocar dicha adopción causaría en los menores una inestabilidad emocional, tomándose en consideración de igual manera, que los cuatro hermanos aun viviendo en países diferentes podían estar en comunicación para no perder su relación.

Es de esta manera como la Sala considera que los menores deben seguir viviendo con sus familias adoptivas, haciendo ver la Primera Sala, que los hechos que hacían valer los padres adoptivos de los menores eran fundados, por lo que determino que al no demostrarse que la adopción internacional violentaba el interés superior de los menores, revoco la sentencia recorrida por el abuelo y ordenó reanudar el juicio de adopción solicitado por la pareja de Jalisco.¹⁷⁵

Es así como los tres hermanos pudieron seguir integrados a su familia italiana adoptiva y el cuarto hermano pudo ser adoptado por una familia de Jalisco.

¹⁷⁵ Amparo en Revisión 518/2013, párrafos 108–138.

IV. ESTUDIO DE CASO SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

En las siguientes líneas se narrará un procedimiento de adopción plena internacional del Poder Judicial del Estado de Tabasco, realizada en el Tercer Juzgado Familiar de Primera Instancia, bajo el número de expediente, 146/2000.¹⁷⁶ En la cual un matrimonio francés realiza el trámite de adopción de un menor tabasqueño de un año ocho meses, en dicho procedimiento judicial, se podrá observar la documentación y los elementos que se consideraron en el procedimiento de adopción plena.

Con fecha 18 de agosto de 2000, se recibe en oficialía de partes de los juzgados civiles y familiares del municipio del Centro, demanda de juicio de adopción plena y 24 anexos, por parte de un matrimonio de nacionalidad francés, mediante el cual señalaban domicilio para oír citas y notificaciones al Departamento Jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y Asuntos Jurídicos del DIF-Tabasco, ubicado en el interior del edificio del Poder Judicial del Estado “Juzgados Civiles y Familiares”.

En dicha demanda los suscritos mencionaban en sus hechos:

Encontrarse legalmente unidos en matrimonio, desde hace tres años, lo cual acreditaban con acta de matrimonio, debidamente apostillada y con su traducción respectiva.

Tener su domicilio conyugal establecido en Francia, tal y como lo demostraban con el certificado de propiedad.

Acreditaban ser mayor de 25 años de edad, mediante sus actas de nacimientos, debidamente apostilladas con su traducción respectiva, las cuales anexaban a la demanda de adopción.

Que el menor, a quien deseaban adoptar, tenía en ese momento un año ocho meses de edad, edad que se acreditaba con el acta de nacimiento del menor. Mediante la cual también acreditaban la diferencia de edades entre los suscritos y el menor, la cual era más de 15 años.

¹⁷⁶ Al respecto véase el expediente 146/2000, relativo al juicio de adopción plena del menor *****
***** *****
*****, radicado en el juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. Iniciado el 23 de agosto de 2000.

Expresaban que el interés de adoptar a un menor de un año ocho meses de edad, se debía a que deseaban compartir con el menor todo el cariño durante el tiempo de su tierna infancia y ofrecerle un mejor nivel de vida dentro de su familia, ya que pensaban que dicho menor tendría con ellos más posibilidades de desarrollo que en donde se encontraba viviendo en ese momento, razón por la cual deseaban adoptar al menor.

De igual forma expresaron a su Señoría ser personas de buenas costumbres, como lo acreditaban con las cartas de recomendación expedidas a favor de los franceses, la cuales se anexaron a la demanda.

Hicieron notar los suscritos de la demanda que poseían los elementos necesarios para desempeñar las funciones paternas y maternas, además de tener un buen estado de salud y suficiente solvencia económica y moral, para brindarle al menor, todo lo indispensable para su subsistencia, acreditando lo anterior con la Autorización de Adopción Expedida por el Presidente del Consejo General del Val de Marne, los Avisos de Impuesto sobre las utilidades de los suscritos, los certificados médicos y de análisis anti-VIH, los Boletines Número 3 de verificación de Antecedentes Penales de los suscritos, así como el informe social y psicológico.

Que la tutela del menor, la ejercía el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 (Casa Hogar), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-Tabasco), ya que dicha institución acogió al menor antes citado.

Y haciendo valer el artículo 401 del código civil¹⁷⁷, y para llevar a cabo la adopción, contaban con el consentimiento de la directora del centro de Desarrollo Infantil Número 1 (Casa Hogar), quien era quien desempeñaba la tutela del menor, por lo que solicitaban a su Señoría señalara día y hora para que compareciera la directora de Casa-Hogar, ente el juzgado a ratificar su consentimiento otorgado para la adopción del menor. De igual manera anexaban el nombramiento de la directora del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 (Casa Hogar).

¹⁷⁷ Cfr. artículo 401 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Y con base en el artículo 398¹⁷⁸ del código civil, solicitaban se les autorizara el poder darle al menor adoptado los apellidos de su familia, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Anexos a esta demanda se ofrecieron como medio de prueba una serie de documentos públicos y privados entre las cuales destacaban las siguientes, las cuales acreditaban cada uno de los hechos antes narrados.

a) Documental pública: Certificado de acta de matrimonio de los padres adoptivos, debidamente apostillada y traducida.

b) Documental pública: Certificado de propiedad, signado por los padres del suscrito, de fecha 23 de mayo de 1999, con su traducción respectiva apostillada.

c) Documental pública: Dos copias certificadas de las actas de nacimiento de los padres adoptivos, debidamente apostillas y con su traducción respectiva.

d) Documental pública: Copia certificada del menor, expedida por la Oficial Número 7 del Registro Civil del Municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco.

e) Documental privado: Tres cartas de recomendación expedidas a favor de los padres adoptivos, debidamente apostilladas con su traducción respectiva.

f) Documentales: Autorización de adopción a favor de los padres adoptivos, expedida por el presidente del Consejo General del Val de Marne, debidamente apostillada con su traducción respectiva; dos avisos de impuestos sobre las utilidades de cada uno de los suscritos, debidamente apostillados con su traducción respectiva; dos certificados médicos de los padres adoptivos, expedidos por la Doctora Florence Pesty Julien, quien es miembro del Colegio de Médicos del Val Marne y, dos resultados de Análisis anti-VIH de los padres adoptivos expedidos por el Laboratorio de Análisis Médicos del R.E.R de Champigny, todos debidamente apostillados con sus traducciones respectivas; dos boletines Número 3 de verificación de Antecedentes Penales de los suscritos expedidos por el Ministerio de Justicia de la República Francesa, debidamente apostillados con su traducción respectiva, así como del Informe Social y Psicológico de cada uno de los padres adoptivos, expedidos por el Consejo General del Departamento del Val Marne, debidamente apostillados con su traducción respectiva.

¹⁷⁸ Cfr. artículo 398 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

g) Documental pública: Consistente en el nombramiento de la directora del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 (Casa-Hogar) dependiente del DIF-Tabasco.

h) Documental pública: consistente en dos copias simples de Pasaportes de cada uno de los suscritos, los cuales serán cotejados con los originales.

i) Documental pública: consistente en dos copias simples de las formas migratorias FM3 de cada uno de los suscritos, los cuales será cotejados con los originales.

Así como también la prueba testimonial, instrumental de actuaciones, la presunción legal y humana y las supervinientes.

Por todo lo anterior mencionado solicitaron al Juez:

- Que se les reconozca el juicio a los que suscribían el escrito.
- Señalar día y hora para que compareciera la directora de la Casa-Hogar para ratificar su consentimiento para la adopción.
- Señalar día y hora para que la información testimonial propuesta.
- Dar al Ministerio Público la intervención que legalmente corresponda, así como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Resolver Favorablemente la Solicitud de adopción.
- Y mediante la resolución correspondiente decretar que el menor, lleve el nombre y los apellidos propuestos, ordenándose se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.
- Aprobada la adopción y ejecutoriada la resolución, se enviará copia certificada de la Sentencia respectiva al director del Registro Civil para que se levantara Acta de adopción respectiva.
- Y una vez concluido el trámite, ordenar la devolución de los documentos originales exhibidos, previa toma de razón y recibo que se deje en autos; así mismo se les expidiera seis tantos de la sentencia definitiva y del auto en que cause Ejecutoria, así como tres copias certificadas de todo lo actuado.

Con fecha 23 de agosto de 2000, se tiene por presentada la demanda y se emite el auto de inicio de la adopción plena con el número de expediente 146/2000, mediante la cual se acuerda lo siguiente:

Se requiere a los promoventes de conformidad al artículo 729 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, para que cualquier día y hora abril, previa cita en la secretaria comparezcan ante esta autoridad debidamente identificados a ratificar su solicitud de adopción.¹⁷⁹

Mientras que de conformidad con el artículo 401 del Código Civil, se requiera a la directora del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 (Casa-Hogar), quien desempeñaba la tutela del menor, para que compareciera ante la autoridad y otorgara su consentimiento para dar en adopción plena al menor, debiéndose identificar a satisfacción del juzgado, para tales efectos se señale cualquier día y hora hábil previa cita en la secretaria.¹⁸⁰

Con relación a la prueba testimonial que ofrecen los padres adoptivos, se señalaría cualquier día y hora hábil, para que comparecieran al desahogo de la misma, debidamente identificados con documento oficial, quedando su presentación a cargo de los promoventes; respecto a las demás pruebas que ofrecen los ocursantes en su escrito inicial de demanda, por su naturaleza se tienen por desahogadas.

Se requirió a los promoventes para que acreditaran su Legal Estancia en el País, y exhiban el permiso especial para trámites de Adopción.

Se les tuvo por reconocido el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como la autorización de los abogados para que revisaran el expediente cuantas veces sea necesario.

Con fecha 28 de agosto de 2000, se realizó la ratificación del escrito de demanda, por lo promoventes del juicio de adopción plena, lo cuales no hablan el idioma español, por lo que en el acto designan a una traductora, quien se identifica con pasaporte con documento Migratorio Único del Inmigrantes, expedido por la Secretaria de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual consta el

¹⁷⁹ Cfr. artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

¹⁸⁰ Cfr. artículo 401 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

nombre, apellidos, firma y fotografía a colores, que coincide con los rasgos físicos de la persona que se tiene a la vista

Por este motivo se procede a la toma de sus datos generales, y tomando en consideración que los padres adoptivos no hablan el idioma español y de conformidad al artículo 8o.¹⁸¹ y 298¹⁸² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se reconoce como interprete a la mencionada traductora, para que los represente en la diligencia.

Seguidamente se procede a identificar a los ciudadanos que pretenden adoptar, quienes se identifican con sus pasaportes expedidos por la República Francesa, en los cuales aparecen sus nombres y apellidos, firma y fotografía que coinciden con sus rasgos físicos de las personas que se tienen a la vista, y los cuales se les devuelven por ser de uso personal.

El padre adoptivo manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de 34 años de edad, de instrucción escolar universitaria, doctor en medicina y de ocupación médico, originario de Paris, Francia, de estado civil casado, con su domicilio en Francia, de igual manera la madre adoptiva manifestó llamarse a como ha quedado escrito, ser de 32 años de edad, instrucción universitaria, farmacéutica, de ocupación farmacéutica en Francia, de estado civil casada, con domicilio en Francia.

Acto seguido, los comparecientes a través de su interprete, manifiestan que el motivo de su presencia ante la autoridad competente es la ratificación de la solicitud de adopción plena, de fecha 21 de agosto de 2000, quienes ratifican en todo y cada una de sus partes el citado escrito, que reconocen como suyas sus firmas que calza el mismo, ya que es la que utilizan en todos sus actos públicos y privados.

Seguidamente el Juez acuerda: tenerse por ratificado el escrito de demanda.

¹⁸¹ Artículo 8. Concentración procesal. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

¹⁸² Artículo 298. Declaración por medio de intérprete. Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juzgador cuando así se solicite en el ofrecimiento de la prueba.

Con fecha 28 de agosto de 2000, en el juzgado tercero familiar del estado de Tabasco, se lleva a efecto la Diligencia Testimonial, en la cual comparecen los promoventes del juicio, y al no saber el idioma español se les asigna la traductora, quien se identifica debidamente, quien los representara a los actores en la diligencia, seguidamente se hace presentación de los testigos, quienes se identifican con sus documentos oficiales, por lo que se les toma protesta de conducirse con verdad sin falsedad.

Derivado de esta actuación, los testigos manifiestan conocer a los padres adoptivos, conocer al menor en adopción, que les consta el lugar del domicilio conyugal de los padres adoptivos, sobre su calidad moral, así como constatar a lo que se decían los promoventes y una serie de manifestaciones que comprueban y corroboran los hechos narrados en la demanda de adopción plena. Seguidamente de las preguntas respondidas por los testigos, se concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado, quien solicita a su Señoría a dictar el fallo respectivo, en la que prevalezca la protección al menor adoptado.

De igual manera se le concede el uso de la voz al Representante del Desarrollo Integral de la Familia, quien manifiesta que en virtud de las pruebas aportadas y desahogadas en la diligencia en mención, y toda vez que la adopción plena del menor redundara en beneficio de este, solicita a su Señoría se conceda la adopción en los términos solicitados.

Con fecha 30 de agosto de 2000, se realiza en el juzgado en comento la Diligencia de Consentimiento de Adopción, en la cual comparece la directora de Casa Hogar, quien se identifica de forma oficial, y manifiesta el motivo de su comparecencia, la cual tiene la finalidad de otorgar el consentimiento para llevar a efecto la adopción plena a la pareja francesa del menor, ratificando su consentimiento para dicha adopción internacional.

Con fecha 5 de septiembre de 2000, se acuerda y se tiene por presentado a los promoventes del juicio con su escrito, mediante el cual anexan, oficio original y un recibo de pago de derechos, dos FMA3 originales, los cuales fueron devueltos y obran en autos copias, en las cuales se comprueba la autorización para realizar los trámites de adopción plena del menor, de nacionalidad mexicana por nacimiento,

de igual forma los documentos migratorios que acreditan su legal estancia en el Estado Mexicano. En este mismo acuerdo se advierte que toda vez que no existen diligencias pertinentes por desahogarse, se cita a las partes para oír sentencia Definitiva, dentro del término establecido por la Ley al respecto, lo anterior de conformidad al artículo 730 del Código Procesal Civil.

Con fecha 11 de septiembre de 2000, el juzgado tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, dicta sentencia definitiva, mediante la cual se declara procedente la Adopción plena del menor, de un año ocho meses de edad, solicitada por el matrimonio francés, ordenándose incorporar al citado menor, a la familia de los adoptantes como hijo biológico, confiriéndole los apellidos de sus padre, así como de los derechos, obligaciones y parentesco con la filiación sanguínea.

Una vez causada ejecutoria la resolución, se ordena remitir copias certificadas de la resolución al director general del Registro civil del Estado y a la Oficialía número 7 del Registro Civil de la ciudad, para que levante acta de adopción plena y se anote que referido menor fue adoptado por tales padres.

Ordenándose hacerse las anotaciones de rigor en el libro de gobernación y en su oportunidad archivarse el expediente como asunto totalmente concluido.

Con fecha 20 de septiembre de 2000, se emite acuerdo en la cual se declara que la resolución de fecha 11 de septiembre de 2000, ha adquirido autoridad de cosas juzgada, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Una vez terminado el procedimiento judicial, los padres pueden viajar a su país de origen con su hijo y comenzar una vida familiar juntos.

V. PROPUESTA LEGISLATIVA

Como hemos expresado en líneas anteriores la adopción es una figura jurídica importante, que le permite a un menor, el cual por alguna razón no se encuentra bajo el cuidado de su familia consanguínea, que pueda reintegrarse a una nueva familia, entonces la adopción es una institución jurídica que permite un vínculo de

filiación entre el adoptante y el adoptado, en la cual se garantice su protección y el óptimo desarrollo del menor.

Ahora bien, las adopciones internacionales cumplen la misma misión el garantizar la protección al interés superior del menor, con la única diferencia que esta se da cuando un menor, en este caso tabasqueño, no ha podido encontrar una familia dentro del territorio mexicano quien pueda adoptarlo, es entonces que se brinda la oportunidad al menor de poder ser adoptado a través de una adopción Internacional plena por alguna familia que forme parte del Convenio de La Haya.

Es entonces a través de la adopción internacional, que se abre un abanico de oportunidad para un menor de edad, que se encuentra resguardado y desarrollándose en una institución dentro de la familia DIF, que si bien es cierto se encargan de brindar todo lo necesario a los pequeños para su sano desarrollo, no es lo mismo a que el infante viva y se desarrolle en un seno familiar, creando lazos afectivos que le permitirán que este se desarrolle en un ambiente de amor y de vida familiar, que no podrá tener dentro de una institución.

Es por ello que considero de suma importancia el incluir en el Código Civil para el Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de la Tabasco, la figura de la adopción internacional, toda vez que nuestros códigos estatales en materia civil, ni siquiera hacen mención de esta, razón por la cual me permito realizar la siguiente propuesta legislativa:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO
“DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

Artículo ____. *Adopción Internacional.* Se considera Adopción Internacional cuando los adoptantes son extranjeros o mexicanos, con residencial habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio tabasqueño, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de menores, la cual tiene por objetivo la incorporación a una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen.

Los extranjeros que pretendan adoptar deberán cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y los que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo ____. La Adopción Internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros.

Artículo ____. *Autoridad Central.* El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos y judiciales sobre esta materia, debiendo verificar y determinar que se cumpla con lo establecido en los artículos 4o. y 5o. de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Artículo ____. *Seguimiento.* El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decreto la adopción y por un periodo de dos años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción.

El Ministerio Público vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo ____. *Confidencialidad.* La adopción internacional tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quién o quiénes adopten. No obstante, cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO
“DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

Artículo ____. *Requisitos de la Adopción.* Tratándose de Adopción Internacional, los extranjeros o mexicanos que pretendan adoptar y tengan su residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acrediten que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país; autorización de la Secretaría de Gobernación para integrarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español deberá acompañarse de la traducción oficial, así como estar certificada o legalizada por el consul mexicano en el país de origen de los solicitantes o bien apostillada por la autoridad competente del Estado del cual dimana el documento.

Artículo 730. Resolución. El juzgador para dictar su resolución observará lo siguiente:

I. Se asegurará de que las personas, instituciones o autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas sobre el alcance de dicho consentimiento. En particular, con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen, cuando se trata de la adopción plena.

II. Exigirá que el consentimiento sea dado o conste por escrito y vigilará que sea expresión libre de la voluntad, exenta de vicios que puedan afectarlo y que no se haya obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

VII. ADOPCIÓN INTERNACIONAL UNA HISTORIA DE ÉXITO

En las siguientes líneas se narrará, una historia de éxito en un caso de una adopción internacional.

Mauricio era un menor de edad que a los cinco días de haber nacido fue canalizado del hospital donde nació al albergue “Casa-Hogar” del Sistema DIF-Tabasco, para su cuidado, derivado de la incapacidad mental de su progenitora, quién se encontraba interna en un hospital psiquiátrico, y de la cual se desconocía familiar alguno, por lo que dicho menor quedó previo tramites bajo la tutela del Sistema Estatal DIF.

Al poco tiempo de su llegada a dicho centro asistencial y durante su estancia de siete años, presentó diversos diagnósticos médicos y psicológicos adversos, como fueron principalmente el de retraso psicomotor; inmadurez cerebral; trastorno de lenguaje y por último trastorno de déficit de atención con hiperactividad, siendo inclusive por este último diagnóstico paciente de neurología y tratado con fármacos.

No obstante que su situación legal se encontraba resuelta para ser candidato de adopción, su situación médica y/o psicológica lo colocaban en una situación no grata o susceptible para ello, ya que las familias estatales o nacionales que se encontraban en listas de espera para adopción del Sistema DIF no solicitaban algún niño con esos antecedentes o diagnósticos, deseaban niños sanos y más en esa esfera psicológica, probabilidades que luego se acotaron más aún por el pasar de los años y su edad, porque el rango de edad de las solicitudes de las familias mexicanas para adoptar respecto a los menores oscilaban entre los 3 o 4 años de edad.

A pesar de todos esos inconvenientes, en Mauricio había un sentimiento y deseo genuino de tener unos padres, y así lo expresaba, recuerdo que en una ocasión en un mes de Diciembre, y en una visita que realizábamos a dicho centro asistencial, el abogado del DIF se acercó a él a saludarlo y lo cuestiono sobre que le pediría a los Reyes Magos, a lo cual inmediatamente y con cara triste este contestó que a unos padres, que es lo que él pedía todos los años, escuché que el abogado le respondió que no perdiera la fe y que pronto tendría unos padres, platicando por un largo tiempo con Mauricio.

Posteriormente, el abogado del Sistema DIF, hizo una revisión exhaustiva de su expediente, y advirtió por qué dicho menor se encontraba en la lista de niños “no sanos o con discapacidad mental”, lo cual disminuía sus posibilidades de adopción, y que no fue evidente en la plática con éste, por lo que se solicitó un nuevo diagnóstico médico-psicológico al respecto, concluyendo que éste en ese momento a sus siete años de edad contaba con déficit de atención con hiperactividad bajo tratamiento, hipertrofia amigdalina pendiente de cirugía, hiperreactividad bronquial controlada, hernia inguinal derecha pendiente de cirugía y trastornos de lenguaje.

Así pues, ante la imposibilidad de una familia tabasqueña o mexicana que quisiera adoptar a Mauricio en sus condiciones médicas-psicológicas, y en su edad ya de siete años, se solicitó al Consejo Técnico de Adopciones precedido por el Sistema DIF-Tabasco se le diera la oportunidad a dicho menor de tener una familia, unos padres, donde pudiera desarrollarse integralmente, tener una atención personalizada y estabilidad psico-emocional de acuerdo a sus circunstancias, y que fuera a través de abrir la alternativa de una adopción internacional, en razón de que en siete años no se le había podido encontrar una familia a Mauricio en su estado y país de origen.

Por lo anterior, es como se inició la búsqueda ante los organismos y países acreditados en el marco del “Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, de familias o padres que se interesaran en adoptar a Mauricio con todas sus circunstancias personales, y no paso más de un año en que un organismo acreditado del país de Italia nos informó de un matrimonio interesado en iniciar el trámite y procedimiento de adopción internacional de Mauricio en nuestro país.

Finalmente, y cumplido los requisitos y habiéndose realizado todos y cada uno de los trámites y procedimientos administrativos y judiciales de una adopción internacional ante las autoridades competentes, dentro del marco jurídico vigente aplicable, es como felizmente se logró a través de esa figura jurídica de la “adopción internacional” restituir su derecho de vivir en familia y no institucionalizado a Mauricio. Cabe señalar que no obstante de las dificultades de los trámites y procedimientos ante las autoridades inmersas en una adopción internacional,

principalmente por la ausencia de una regulación o marco jurídico local al respecto y el desconocimiento del marco jurídico internacional, los padres adoptantes en todo momento demostraron su paciencia y genuino deseo y amor por adoptar a Mauricio.

Hoy Mauricio debe ser un joven mayor de edad, feliz y pleno, durante los seguimientos a la adopción así se mostraba, inclusive todos sus diagnósticos médicos-psicológicos salieron avante y se resolvieron positivamente, ya que lo que principalmente requería como todo hijo era una debida atención personalizada, lo cual no iba encontrar nunca en una institución.

Es por ello que las adopciones internacionales, son un tema jurídico de suma importancia que debe incorporarse a nuestra legislación estatal, este no debe verse únicamente como un simple procedimiento jurídico más, toda vez que, por la naturaleza del mismo, debe resguardarse en todo momento el Interés superior del Menor, volviéndose un tema de gran responsabilidad y sensibilidad humana.

Recordemos que la finalidad de la adopción internacional es la integración de un menor a una familia en el extranjero, infante que no pudo ser ubicado en una familia de su país de origen. Es entonces que el menor que se encontraba bajo la tutela del Estado entra en un proceso de vulnerabilidad al tratar de ser integrado a una familia extranjera, refiriéndome a un proceso de vulnerabilidad debido a que es el Estado el encargo de cerciorarse que dicha adopción sea en beneficio del infante.

Es aquí donde radica la importancia de la adopción, ya debe garantizarse el derecho del menor a vivir en familia, en este caso mediante la integración del menor a una familia extranjera y a su vez evitar en todo momento cualquier delito que pueda cometerse en contra del infante que se pretende dar en adopción. De esta forma se garantiza al adoptado que la integración a su familia adoptiva le brindará una estabilidad emocional, física y económica, mediante una adopción plena en la cual obtendrá todos los derechos y obligaciones equiparadas a un hijo biológico.

Es entonces el Estado el encargado de garantizar que todo lo anteriormente mencionado se cumpla, una razón más por la cual la adopción internacional, no solamente debe de estar regulada por los tratados internacionales en que México forma parte, sino que este a su vez debe ser implementado en sus legislaciones estatales, en este caso, específicamente a la legislación tabasqueña, para brindar

una mayor protección al menor que por derecho debe de desarrollarse en un núcleo familiar.

CONCLUSIONES

1. Con el transcurso del tiempo la figura de la adopción ha evolucionado en gran medida, comenzando sus orígenes con un propósito eminentemente religioso, pasando por el derecho de los adoptantes de tener descendencia, para dar paso a quien pudiera hacerse cargo de sus bienes, concluyendo en la actualidad como un derecho humano del adoptado, con el propósito de que el menor sea integrado a una nueva familia quien será la encargada jurídicamente de velar por su bienestar, creando lazos filiales entre el adoptante y adoptado, dejando así de ser un derecho para el adoptante, para convertirse y cumplir el interés superior del menor.

2. El Código Civil para el Estado de Tabasco, contempla únicamente dos tipos de figuras jurídicas con relación al tema de adopciones: la adopción simple y la adopción plena, en donde la simple regula el nexo por el que se establece un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, así nace el parentesco civil, mientras que la adopción plena surge en relación con los parientes del adoptante y el adoptado, como si se tratara de un parentesco consanguíneo.

3. En el estado de Tabasco al regularse la gestación por sustitución desde el año 1997 y que varias parejas de extranjeros hicieron uso de esta técnica de reproducción asistida, ha provocado confusión en los legisladores en cuanto a la posibilidad de regular la adopción internacional, sin embargo, son instituciones jurídicas distintas, toda vez que uno de los efectos de la gestación por sustitución es el asentamiento del recién nacido a través de la adopción plena, previa aprobación judicial, por tanto se considera que para proteger los derechos de la infancia debería armonizarse la adopción internacional y distinguirla de la gestación por sustitución como técnica médica, en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

4. La adopción internacional permite la posibilidad de que una persona tenga derecho a contar con una familia de tipo transnacional, siempre y cuando se respete el interés superior de la niñez y se garanticen los derechos de las partes que

intervengan en el proceso, acorde con los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

5. En la adopción Internacional uno de los principios clave es el principio de subsidiariedad, el cual nos indica que primero debe de agotarse la posibilidad de integrar al menor a una familia adoptiva dentro de su país de origen y en caso de no ser posible, entonces considerar la adopción internacional, la cual consiste en trasladar a un menor a otro país (que forma parte de la Convención de la Haya) para ser incorporado a una familia, mediante una adopción plena (equiparada al parentesco consanguíneo de hijo), que tiene como fin el suplir la ausencia de las relaciones de filiación de un menor a una nueva familia con el propósito de garantizar el bienestar para su desarrollo integral.

6. Los principios que rigen una adopción internacional y que deben ser considerados en el Estado de Tabasco son: subsidiaridad; respeto a los derechos fundamentales del niño (interés superior del menor); control de las formalidades; intervención de autoridades competentes; certeza respecto de la situación legal del menor; consentimiento libre e informado; rapidez en los procedimientos tanto administrativos como judiciales; carácter no lucrativo; reconocimiento de la adopción y seguimiento.

7. Es de vital importancia valorar la incorporación al marco normativo en el Estado de Tabasco de la adopción internacional, debido a la necesidad de tener medidas que brinden protección a las niñas, niños y adolescentes, a través de la garantía de sus derechos inherentes, fundamentales y humanos, como sujetos plenos de derecho, a quien se les reconoce una personalidad jurídica, con la capacidad de gozar y ejercer los derechos que les son propios. Lo anterior para unificar y establecer lo ya reconocido en el catálogo de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional, estableciendo ordenamientos jurídicos estatales e internos que permitan establecer y cumplir las directrices elementales de la adopción internacional que ayudarán a prevenir delitos en contra de la niñez, como la sustracción, venta o tráfico de menores. Además, conceptualizar y definir la figura de la adopción internacional, para que esta no sea confundida o equiparada con otras figuras jurídicas como por ejemplo con la gestación por sustitución.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO SORIANO, Ana Lucía, “La influencia de los regímenes internacionales sobre los derechos de la infancia en el régimen de adopciones en México”, *Revista de El colegio de San Luis*, México, Nueva Época, año IV, núm. 7, enero-junio de 2014.
- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elso, “Familia. La filiación y el parentesco por adopción”, en PAVÓN LAURENT, Angélica y GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora (coords.), *Vida humana, familia y bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- BAQUEIROS ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007.
- BARROSO FIGUEROA, José, “La Filiación (1804-2004)”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Editorial Porrúa-Colegio de Profesores de Derecho Civil de la facultad de Derecho-UNAM, 2005.
- BORJA SORIANO, Manuel, “Teoría general de las obligaciones”, México, 20a. ed., Editorial Porrúa, 2006.
- BRENA SESMA, Ingrid, “Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 27, septiembre-diciembre de 1998.
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y CRUZ BARNEY, Oscar, “La Codificación en México”, *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2016.

- CALDERÓN Y ASOCIADOS, *Adopción parte I. Breves Antecedentes de la Adopción en México*, 31 de octubre de 2018, <https://chfabogados.com.mx/668/adopcion-parte-i-brevses-antecedentes-de-la-adopcion-en-mexico>.
- CAMPÁ I FERRER, Xavier, "Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España", *Actualidad Jurídica*, núm. 351, 1998.
- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "Gestación subrogada. Estado de la cuestión en el Estado de Tabasco", en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (ed.), *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paternofiliales", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13, 2020.
- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "Maternidad subrogada en el derecho comparado", en PÉREZ FUENTES, Gisela María et al. (coords.), *La maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch-UJAT, México, 2017.
- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "Retos de la investigación jurídica en los posgrados de calidad: Mitos que conspiran en contra", en PÉREZ FUENTES, Gisela María (coord.), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch-UJAT, México, 2016.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "Adopción internacional", en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CARRILLO LERMA, Celia. "Reconocimiento de la familia reconstruida en el derecho civil español vigente", en LLAMAS POMBO, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch-Universidad de Salamanca, 2018.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho; relaciones jurídicas paternofiliales*; México, Editorial Porrúa, 2007.
- CNDH, "Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional", México, 2011.

- COLÍN AMBROSIO y H. Capitán, "Curso elemental de derecho civil", 4a. ed., vol. II, Madrid, 1961.
- CRUZ BARNEY, Oscar, "La codificación en México 1821-1971. Una aproximación", México, UNAM, Instituto de Investigación jurídicas, 2004.
- CRUZ FERNÁNDEZ, María, "Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España", *Temas de psicoanálisis-Sociedad Española de Psicoanálisis*, España, núm. 8, julio de 2014.
- DE IBARRA, Antonio, *Derecho de la familia*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- DE LA CRUZ DÍAZ, Eduardo, "Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México", *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre de 2017.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel, "La idoneidad de los adoptantes", *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, España, núm. 736, marzo de 2013.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Derecho Civil IV (Derecho de Familia)", *Tirant Lo Blanch*, España, 2016.
- DEL ÁNGEL TENORIO, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, México, núm. 31, enero-junio de 2015.
- DÍEZ GARGARI, Rodrigo, "Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, enero-junio 2012.

DOCTRINA

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho Civil. Parte General, persona, bienes, negocio jurídico e invalidez*, México, Editorial Porrúa, 2019.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Familia*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 2021.

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho de Familia*, México, Editorial Porrúa México, 2014.
- ENGELS, FEDERICO, *El Origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México, Editores Unidos, S.A., 2005.
- ESPINAR FELLMANN, Isabel, *et al.*, “Familias reconstruidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares”, *Clínica y Salud*, vol. 14, núm. 3, 2003.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes de la historia del derecho en México*, México, Editorial Polis, t. I, 1937.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, *Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2014.
- FERRER, Francisco A. M., “Adopción”, en MÉNDEZ ACOSTA, María Josefa *et al.*, *Derecho de Familia*, Argentina, Rubinzal y Culzoni S.C.C., t. II, 1984.
- FERRER, Francisco. A. M., *Enciclopedia de derecho de familia*, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1991.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al estudio del derecho civil*, 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 2004.
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, “Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea”, *Revista IUS*, vol. 6, núm. 29, enero-junio de 2012.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*, México, 2019.
- FUEYO LANERI, Fernando, “Derecho de Familia”, *Derecho Civil*, Santiago de Chile, t. IV, vol. I, 1954.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; primer curso*, México, Editorial Porrúa, 2019.
- GALLEGOS PÉREZ, Nidia del Carmen, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al Derecho Familiar*, México, UJAT, 2006.

- GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés, *Nuevo Derecho*, vol. 7, núm. 9, julio-diciembre de 2011.
- GARCÍA VILLALOBOS, Alejandro Domínguez, “Hecho, acto y negocio jurídicos. Teoría francesa y teoría alemana”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 124, 2011.
- GÓMEZ FRODE, Carina, *Derecho procesal familiar*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1996.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego, “Filiación y alimentos”, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6a. ed. Madrid, Euroloxxer, 1995.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Adopción internacional en México: luces y sombras”, en GARCÍA FLORES, Eugenio (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Maternidad subrogada y adopción internacional”, en BENA SESMA, Ingrid (coord.), *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez)”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 29, 2015.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales: (referencias hispano-mexicanas)*, México, Editorial Porrúa–UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

- GOÑI HUARTE, Elena, "La autonomía de la voluntad en la determinación de la filiación", en LLAMAS POMBO, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch-Universidad de Salamanca, 2018.
- GUTIÉRREZ CAPULÍN, Reynaldo *et al.*, "El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica", *Ciencia Ergo Sum*, México, vol. 23, núm. 3, 2016.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2019.
- LACRUZ VERDEJO, José Luis *et al.*, *Elementos del derecho civil. Derecho de la familia*, 3a. ed., t. IV, vol. 2, Barcelona, José María Bosch, 1989.
- LÓPEZ BONILLA, Irvin Uriel y CASTELLANOS VILLALOBOS, María de Lourdes, "La realidad familiar que protege la Constitución mexicana: Derecho de familia", en LLAMAS POMBO, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch-Universidad de Salamanca, 2018.
- LÓPEZ FAUGIER, Irene, "Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción", en SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de la UNAM, 2011.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, Eutoquio, "Las Reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 3, 2001.
- LÓPEZ MUÑOZ, Zuleima del Carmen, *Perspectiva Jurídica de la Adopción de Menores a partir de las Nuevas Formas de Familia*, Tesis doctoral, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2021.
- LÓPEZ Y LÓPEZ Ángel M. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (coords.), *Derecho de Familia*, España, Tiran lo Blanch, 2015.
- LUIS VIGO, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2016.

- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil 3: Derecho de familia*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, t. III.
- MARINA BRISMAT, Nivia, "Instituciones: Una mirada general a su historia conceptual", *Revista Científica Guillermo de Ockham*, Colombia, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre de 2014.
- MOLINER NAVARRO, Rosa, "Adopción, familia y derecho", *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm.14, julio de 2012.
- MORALES MONTES DE OCA, Carlos A., *La adopción. Algunos tópicos. Adoptio naturam imitatur*, México, Editorial Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2011.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho familiar México*, Oxford, 2016.
- NÚÑEZ RIVERO, Cayetano y ALONSO CARVAJAL, Adolfo, "La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional", *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídicos mexicano: Retos y compromisos a cumplir", en OLIVA GÓMEZ, Eduardo *et al.*, (coords.), *Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y VILLA GUARDIOLA, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, México, núm. 1, vol. 10, enero-junio de 2014.
- OMS, *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA)*, Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud, traducido y publicado por la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida en 2010.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia, "El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores", *Aranzadi civil*, Madrid, num.12.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de la familia y sucesiones*, México, Nosotras Ediciones, 2010.

- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de los padres y de los hijos*, México, UNAM, 2018.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María *et al.*, "La maternidad subrogada", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 51, núm. 151, enero-abril de 2018.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "La dignidad del menor en caso de la maternidad subrogada en el Derecho Mexicano. Una propuesta legislativa desde la academia", *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, año X, núm. 17, enero 2014, pp. 230-251
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant Lo Blanch, México, 2015.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, "El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, febrero de 2018.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México. Principales criterios Jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero de 2018.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, "Uniones de hecho México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto de 2019.
- PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, "El control ¿judicial? de la adopción", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, España, núm. 12, 2018.
- PICONTÓ NOVALES, Tyreaa, "El derecho a la maternidad y sus debates", en DE LUCAS, Javier y RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel (coords.), *Derechos Humanos y Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- PILOTTI, Francisco, "Adopción Internacional: tendencias, temas e implicaciones de las políticas para los noventa", *Infancia*, núm. 1, 165-1777, Mnksskaard, 1993.

- PLIEGO CARRASCO, Fernando, *Las familias en México. Estructuras de organización. Procesos de cambio 2000-2010 y consecuencias en el bienestar de niños y adultos*, México, Editorial Porrúa, 2014.
- POUS DE LA FLOR, Ma. Paz, "La adopción", en POUS DE LA FLOR, Ma. Paz y TEJEDOR MUÑOZ, Lourdes (coords.), *Protección jurídica del menor*, España, Tirant Lo Blanch, 2017.
- REYES LÓPEZ, María José, "La filiación", en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.), *Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto *et al.*, "Derecho de familia", Editorial Porrúa, México, 2022.
- RIVERO EVIA, Jorge y RIVERO EVIA, Helena, *El Habeas Infantem. El procedimiento de restitución de menores de edad a su lugar de residencia habitual*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil: Teoría general de las Obligaciones*, 27a. ed., México, Editorial Porrúa, 2007.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil Mexicano*, 12a. ed., México, Editorial Porrúa, t. II, 2014.
- RUIZ SEISDEDOS, Susana y MARTÍN CANO, María del Carmen, "Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Las familias monomarentales", *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, España, núm. 33, enero-junio de 2012.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y validez del derecho ordinario*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- SANTA BIBLIA, Reina-Valera, *Libro Segundo de Moisés: Éxodo*, Brasil, Sociedades Bíblicas Unidas, 2019.
- SEISCENTO BAPTISTA, Talita, "La importancia de la efectividad para la configuración de la afiliación", en LLAMAS POMBO, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch-Universidad de Salamanca, 2018.

- SOTO SENRA, Georgina Marcia, “La adopción internacional, pertinencia y peligros”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 20, 2007.
- SOUTO GALVÁN, Beatriz, “Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho”, *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, núm. 1, 2005.
- STARK, Barbara, “Transnational Surrogacy and International Human Rights Law”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 18, núm. 2, 2012.
- STEINER, Cristian y URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Adopción”, *Temas Selectos de Derecho Familiar*, México, núm. 11, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Etimología jurídica*, 6a. ed., México, 2013.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de familia*, México, Editorial Porrúa, 2013.
- TENA PIÁZUELO, Isaac, “La nueva familia y el nuevo derecho de familia español”, *Nuevo Derecho*, vol. 7, núm. 9, julio-diciembre de 2011.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio J., *Gestación por Encargo: Tratamiento Judicial y Soluciones Prácticas. La cuestión jurídica de las madres de alquiler*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2015.
- ZABALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2008.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicado en el Periódico Oficial, el 5 de enero de 1943. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de junio de 2021.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en el Periódico Oficial, el 7 de junio de 2002. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de agosto de 2021.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA de 1828.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO publicado en el Periódico Oficial, el 21 de octubre de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2022.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 2 de febrero de 1938. Última reforma publicada, el 24 de enero de 2018.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, publicado en el Periódico Oficial, el 30 de julio de 1936. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de abril de 2003.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de noviembre de 1944. Última reforma publicada el 4 de diciembre de 2021.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, publicado en el Periódico Oficial, el 24 de agosto de 1949. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de junio de 2015.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 9 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de febrero de 2021.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, publicado en el Periódico Oficial, el 24 de mayo de 1986. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de agosto de 2022.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial, el 30 de abril de 1985. Última reforma, el 3 de agosto de 2022.

CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de septiembre de 1937. Última reforma, el 27 de agosto de 2013.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial, el 3 de marzo de 2022.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 12 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 16 de octubre de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicado en el Periódico Oficial, el 5 de enero de 1943. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de diciembre de 2014.

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, publicado en el Periódico Oficial, el 6 de febrero de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de febrero de 2018.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ publicado en el Periódico Oficial, el 18 de diciembre de 2018. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de 2022.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, publicado en Diario Oficial en el número 30, el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de mayo de 2021.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 5 de abril de 1919. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 5 de junio de 2019.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011.

LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de septiembre de 2004. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021.

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 30 de junio de 2009. Última Reforma publicada en el periódico oficial, el 17 de noviembre de 2015.

LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Ley publicada en el Número 097 la del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de abril de 2020.

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA, publicada en el Extra al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 12 de mayo de 2017.

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, publicada en el número 097 del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de abril de 2020.

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 12 de mayo de 2017. Última reforma publicada en el Diario Oficial, el 17 de octubre de 2020.

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LAVE, publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 20 de junio de 2011. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 3 de julio de 2020.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 4 de diciembre de 2015. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 5 de Julio de 2017.

LEY DE MIGRACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de mayo de 2011. Última reforma publicada, el 12 de julio de 2018.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 13 de agosto de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 2 de enero de 2019.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2004. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 2022.

LEY GENERAL DE SALUD, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1984. Última reforma publicada, el 27 de enero de 2017.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2000. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de agosto de 2010.

LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES, publicada en la sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de agosto de 2015. Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno, el 7 de junio de 2018.

LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 27 de diciembre de 2013.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 1971, expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encarado del Poder Ejecutivo de la Nación, México 12 de abril de 1917.

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2016.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Chiapas, el 2 de diciembre del 2020.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 de noviembre de 2017.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LAVE, publicado en la Gaceta Oficial, el 4 de octubre de 2011.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, publicado el 30 de enero de 1999. Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 30 de octubre de 2009, véase artículo 34.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de julio de 2017. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de noviembre de 2018.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones general número 19, aprobada en el 39o. periodo de sesiones, de 1990.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA ADOPCIÓN DE MENORES, Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, convención publicada en el Diario de la Federación, el 21 de agosto de 1987.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, adoptada en La Haya, el 29 de mayo de 1993, aprobado por México, el 22 de junio de 1994.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 aprobado por el Senado, el 19 de junio de 1990, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991.

CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, instrumento aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 22 de junio del 1994 y publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1994.

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, adoptado, el 25 de octubre de 1980.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 de noviembre de 1959.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Expediente 146/2000, Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial. Centro, Tabasco.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 518/2013. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TESIS: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales. Noviembre de 2015.

TESIS: 1a. IV/2016 (10a.), Adopción. La suspensión de la patria potestad no suprime el derecho del progenitor a oponerse a la adopción de su hijo. Enero de 2016.

TESIS: 1a. IX/2016 (10a.), Adopción. Estándar para otorgarla sin el consentimiento de los padres, cuando se trate de personas con discapacidad. Enero de 2016.

TESIS: 1a. L/2013 (10a.), Abandono de menor de edad. Sus diferencias con dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona. Febrero de 2013.

TESIS: 1a. LI/2013 (10a.), Adopción de un menor de edad. El papel del consentimiento para iniciar el trámite correspondiente por parte de quien ejerce la patria potestad del menor o quien ostenta su representación (interpretación del artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla vigente hasta el 27 de junio de 2011). Febrero de 2013.

TESIS: 1a. LII/2013 (10a.), Adopción de un menor de edad. El ministerio público es autoridad competente para recibir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad del menor o quien ostenta su representación para iniciar los trámites respectivos (interpretación del artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla vigente hasta el 27 de junio de 2011). Febrero de 2013.

- TESIS: 1a. LIII/2013 (10a.), Adopción de un menor de edad. Irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor para iniciar los trámites de adopción. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LIV/2013 (10a.), Interés superior del menor. Su posible colisión con el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica en los casos de adopción de un menor de edad. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LV/2013 (10a.), Interés superior del menor. Condiciones a las que se debe atender para acordar el retorno de un menor a su familia biológica conforme a este principio. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LXIII/2013 (10a.), Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los hijos. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LXIV/2013 (10a.), Interés superior del menor. La aplicación de este principio en el marco de las relaciones de la patria potestad. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LXV/2013 (10a.), Abandono de un menor de edad. Su interpretación como causal de pérdida de la patria potestad atendiendo al interés superior del menor. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LXVI/2013 (10a.), Privación de la patria potestad. Interpretación de la causal correspondiente al abandono intencional del menor de edad por más de un día si este no hubiere quedado al cuidado de alguna persona (interpretación del artículo 628, fracción IV, inciso c), del Código Civil para el Estado de Puebla). Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. LXVII/2013 (10a.), interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. V/2016 (10a.), Adopción. Presunción en favor del principio del mantenimiento de la familia biológica. Enero de 2016.
- TESIS: 1a. VI/2016 (10a.), Adopción. Derecho de oposición de quienes ejercen la patria potestad. Enero de 2016.
- TESIS: 1a. VII/2016 (10a.), Adopción. Criterios para evaluar el consentimiento de los padres cuando éstos sean personas con discapacidad. Enero de 2016.

- TESIS: 1a. VIII/2016 (10a.), Adopción. El tutor no puede sustituir la voluntad del padre que deba otorgar su consentimiento. Enero de 2016.
- TESIS: 1a. X/2016 (10a.), Adopción. Criterios para probar si existe un daño contra el menor tratándose de padres con alguna discapacidad. Enero de 2016.
- TESIS: 1a. XI/2016 (10a.), Modelo social de la discapacidad. Ajustes razonables en procedimientos de adopción. Enero de 2016.
- TESIS: 1a. XLIX/2013 (10a.), Privación de la Patria Potestad. Su función como medida Protectora del Interés Superior del Menor. Febrero de 2013.
- TESIS: 1a. XX/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 14, t. V, junio de 2022.
- TESIS: 1a. XXIII/2015 (10a.), Adopción internacional plena. Sus efectos. Enero de 2015.
- TESIS: 1a. XXIV/2015 (10a.), Adopción. El mantenimiento de los lazos biológicos no constituye una regla a seguir en aquella institución. Enero de 2015.
- TESIS: 1a. XXXIX/2009 (9a.), Menores de edad. Debe dárseles intervención para que se escuche su opinión en relación con la controversia de los juicios de nulidad del procedimiento de adopción. Septiembre de 2009.
- TESIS: 1a./J. 33/2009 (9a.), Menores de edad. En los juicios de nulidad del procedimiento de adopción no revisten el carácter de parte procesal y, por tanto, es innecesario designarles un tutor interino para que los represente (legislación de los estados de Nayarit y Michoacán). Septiembre de 2009.
- TESIS: 1a./J. 42/2015 (10a.), Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los hijos. Junio de 2015.
- TESIS: 1a./J. 44/2014 (10a.), interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos. Junio de 2014.
- TESIS: 1a./J. 50/2016 (10a.), Privación de la patria potestad. Su función como medida protectora del interés superior del menor. Octubre de 2016.
- TESIS: 1a./J. 52/2014 (10a.), Guarda y custodia de los menores de edad. El artículo 4.228, fracción II, inciso A), del Código Civil del Estado de México, interpretado a la luz del interés superior de los menores y del principio de

- igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es constitucional. Junio de 2014.
- TESIS: 1a./J. 53/2014 (10a.), Guarda y custodia de los menores de edad. La decisión judicial relativa a su otorgamiento deberá atender a aquel escenario que resulte más benéfico para el menor (interpretación del artículo 4.228, fracción II, inciso A), del Código Civil del Estado de México). Junio de 2014.
- TESIS: 1a./J. 63/2016 (10a.), Abandono de un menor de edad. Su interpretación como causal de pérdida de la patria potestad atendiendo al interés superior del menor. Diciembre de 2016.
- TESIS: 2a./J. 113/2019 (10a.), Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. Agosto de 2019.
- TESIS: P. XI/2016 (10a.), Sociedad civil de convivencia en Campeche. La prohibición de adoptar y de compartir la patria potestad con base en la orientación sexual de los convivientes es discriminatoria. Septiembre de 2016.
- TESIS: P. XII/2016 (10a.), Adopción. La prohibición de ser considerado como adoptante con base en la orientación sexual es inconstitucional. Septiembre de 2016.
- TESIS: P. XXIII/2011 (9a.), Familia. Su protección constitucional comprende a la formada por parejas del mismo sexo (homoparentales). Agosto de 2011.
- TESIS: P./J. 13/2011 (9a.), Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo. Agosto de 2011.
- TESIS: P./J. 13/2016 (10a.), Adopción. La prohibición a los convivientes de ser considerados como adoptantes es inconstitucional. Septiembre de 2016.
- TESIS: P./J. 14/2011 (9a.), Matrimonio entre personas del mismo sexo. La posibilidad jurídica de que puedan adoptar no debe considerarse como una autorización automática e indiscriminada (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal). Agosto de 2011.
- TESIS: P./J. 14/2016 (10a.), Adopción. El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche viola el principio de igualdad y no discriminación. Septiembre de 2016.

TESIS: P./J. 7/2016 (10a.), Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses. Septiembre de 2016.

TESIS: P./J. 8/2016 (10a.), Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos. Septiembre de 2016.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Schalk y Kopf vs. Austria, (núm. 30141/04), Sentencia de 4 de junio de 2010, párr. 99.

CITAS DE INTERNET

CENTRO DE CIRUGÍA REPRODUCTIVA Y GINECOLOGÍA, http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194877/SEASS_TRASP.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, recomendación número 9VG/2017, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/REcVG_009.pdf

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, aprobadas en la sesión 2024 de 5 de junio de 2015,

http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_México_CRC_ESP_REDIM2015.PDF.

COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 154/2021 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ciudad de México, 1 de junio de 2021, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6461>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia del 9 de marzo de 2018, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA NÚM. 3 ADOPCIÓN, DERECHO Y FAMILIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, septiembre 2020, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/GUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf.

DOMÍNGUEZ, Jesús, "Se estanca Tabasco en materia de Adopciones", El Heraldo de Tabasco, Local, domingo 15 de mayo de 2022, <https://www.elheraldode tabasco.com.mx/local/adopcion-en-tabasco-por-que-es-un-proceso-tardado-y-tedioso-8282930.html>.

ESCOBAR, Amalia, "Suspenden Adopciones en Sonora", El Universal, México, viernes 16 de octubre de 2015, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/10/16/suspenden-adopciones-por-trafico-de-bebes>.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Adopciones Internacionales, <https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internacionales>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, <http://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDEINino-WEB.pdf>.

INSTRUCCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE RÉGIMEN REGISTRAL DE LA FILIACIÓN DE LOS NACIDOS MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 7 de octubre de 2010, <https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/07/pdfs/BOE-A-2010-15317.pdf>.

JUZGADO NÚM. 2 EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Secretaría núm. 4. "BMA". Expediente 43229/0. 12 de mayo de 2017, <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/074/143/000074143.pdf>.

MERCEDES ALBORNOZ, María, "La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores", 2011, https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, secretario general de Capacitación y Jurisprudencia, Difusión Mensual Jurisprudencia, agosto 2017, pp. 22-23, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difuciones%20Mensuales/2017.08%20\(Agosto\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difuciones%20Mensuales/2017.08%20(Agosto).pdf).

MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, Luis F., La doble maternidad y el artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil, 2017, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-doble-maternidad-y-el-articulo-44-5-de-la-ley-del-registro-civil/>.

PEREIRA, Roberto, "Apuntes: Familias Reconstruidas", <https://www.avntf-evntf.com/wp-content/uploads/2016/06/Apuntes-Fam.-Reconstruidas.-R.-Pereira-201.pdf>.

PÉREZ VERA, Elisa, Informe Explicativo de la convención de La Haya de 1980, http://www.menores.gob.ar/userfiles/perez_vera_elisa_informe_explicativo_del_convenio_de_la_haya_de_1980.pdf.

PÉREZ, José, "Hay sequía de adopciones en Tabasco", El Heraldo de Tabasco, Local, jueves 28 de abril de 2021, <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/hay-sequia-de-adopciones-en-tabasco-6572395.html>.

PÉREZ-STADELMANN, Cristina, "Me alquilé para ser madre", El Universal, México, domingo 8 de marzo de 2015, <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/impreso/-8220me-alquilepara-ser-madre-8221-223982.html>.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Consejo de la Magistratura, <https://ijudicial.gob.ar/2018/fertilización-casera-ordenan-inscripcion-igualitaria-de-comaternidad/>.

- RESEÑAS ARGUMENTATIVAS, Reseña del Amparo en Revisión 518/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Interés Superior de la Niñez en caso de Adopción Internacional, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-04/res-AGOM-0518-13.pdf.
- REYES, José Raúl, "Viven calvario para adoptar: en 2021 solo hubo uno", Tabasco Hoy, Tabasco, lunes 21 de febrero de 2022, <https://www.tabascohoy.com/atoran-trabas-adopciones-en-tabasco/>.
- RIVERA, Astrid, "Adopción Carece de padrón Nacional", El Universal, Nación, domingo 18 de octubre de 2015, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/10/18/carece-pais-de-padron-de-ninos-adoptables>.
- SISTEMA DIF TABASCO, La adopción: Una manera diferente de formar una familia, junio 2021, <https://sitios1.dif.gob.mx/FamiliaDIF/index.php/tabasco/240>.
- SOCIEDAD AMERICANA DE MEDICINA REPRODUCTIVA (ASRM por sus siglas en inglés) (2012), *Third party reproduction (sperm, egg, and embryo donation and surrogacy): A guide for patients*, http://www.asrm.org/uploadedFiles/ASRM_Content/Resources/Patient_Resources/Fact_Sheets_and_Info_Booklets/thirdparty.pdf.
- SUN, "Consignan a 16 por tráfico de niños en DIF-Sonora" Informador.mx, jueves 27 de agosto de 2015, <https://www.informador.mx/Mexico/Consignan-a-16-por-trafico-de-ninos-en-DIF-Sonora-20150827-0124.html>.
- UNIVERSIDAD FINIS TERRAE FACULTAD DE DERECHO ESCUELA DE DERECHO, Evolución de la Institución de la Adopción desde el Derecho Romano hasta la Actualidad, <file:///D:/bibliografia%20encontra%20por%20isa/adopcion%20diapositivas%20roma.pdf>.